

# COLECCION

DE

# REALES DECRETOS, INSTRUCCIONES

## Y ÓRDENES VIGENTES

## PARA GOBIERNO DE LA MINERIA,

COMPRENSIVA

DESDE LA ORGANIZACION DEL RAMO EN 1825 HASTA FIN DE 1845.





**MADRID.**
EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO YENES,
CALLE DE SEGOVIA, NUM. 6.

1846.

# REAL DECRETO

*de 4 de Julio de 1825.*

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los mas eficaces el de estender y favorecer su industria y comercio; y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la Junta del Fomento de la riqueza del Reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual, conciliando el interés particular con el derecho de mi soberanía y sin desatender los ingresos del Real Erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

*Artículo* 1.º Perteneciendo á mi Corona y Señorio Real el dominio supremo de las minas de todos mis Reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos Predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

*Art.* 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

*Art.* 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi Real decreto (1).

*Art.* 4.º Todo español ó estrangero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.º ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que

(1) Véase la circular de la Direccion de 10 de Diciembre de 1844.

ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

*Art.* 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo Inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

*Art.* 6.º Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

*Art.* 7.º En el término de noventa dias habilitará una labor de pozo, ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas.

*Art.* 8.º El Inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los Ingenieros, cuyo acto se hará por ante Escribano y en presencia del mismo Inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

*Art.* 9.º El testimonio de las diligencias (1) se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

*Art.* 10. En lo sucesivo cada mina tendrá doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera (2).

*Art.* 11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

*Art.* 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas siempre que no escedan de las que se establecen en el artículo 10.

*Art.* 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes.

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.
2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.
3.º En el de empresas por compañía, á lo menos de tres personas.
4.º Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.
5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se esplicará en la ordenanza.

*Art.* 14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector les señale.

*Art.* 15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado, y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi Real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

---

(1) Véanse los números 101 y 102 de la instruccion.
(2) Respecto á las minas de carbon véase la Real órden de 11 de Setiembre de 1836.

*Art.* 16. Se esceptuan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los Reales almacenes, segun se prevenga en las órdenes que rijan.

*Art.* 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al Inspector ó Ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

*Art.* 18. Para que una mina se entienda poblada tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó esterior de ella.

*Art.* 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

*Art.* 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

*Art.* 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

*Art.* 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

*Art.* 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

*Art.* 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los Inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas y del terreno necesario para los caminos respectivos.

*Art.* 25. Las concesiones de minas por mercedes y privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores; á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

*Art.* 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el artículo 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi Real Hacienda la contribucion anual de mil reales de vellon (1), y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente quinientos reales por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen (1).

*Art.* 27. Se pagará ademas el cinco por ciento del producto de los minerales

---

(1) Véase la Real órden de 20 de julio de 1837.

# INSTRUCCION PROVISIONAL

## *de 18 de Diciembre de 1825.*

Proponiéndose el Rey nuestro Señor establecer cuanto antes el nuevo plan de go bierno de minería, determinado en su Real decreto de 4 de julio del presente año, s ha servido resolver y mandar que entretanto que se forma con la debida meditaci la nueva ordenanza, indicada en varios de sus artículos, se observen y pongan en eje cucion las disposiciones de la Instruccion siguiente:

### PRIMERA PARTE.

### Disposiciones generales.

1.° Teniendo por objeto la minería el aprovechamiento de las piedras preci sas y de todas las sustancias metálicas, salinas y combustibles que se encuentren e las entrañas de la tierra y en su superficie, su gobierno especial estará á cargo del Direccion general de Minas, que en virtud del artículo 3.° del Real decreto de de julio del presente año se establecerá desde luego en Madrid, y será la autorid superior directiva de este ramo, con las atribuciones que con generalidad espres artículo 40 del mismo. Se esceptuan de esta disposicion las minas, veneros y po de sal comun, con arreglo al artículo 34 del propio Real decreto.

2.° Por ahora se establecen Inspectores de distrito, con arreglo al artículo 3 del mencionado decreto, en Almadén, en la provincia de la Mancha; Rio-Tinto, e la de Sevilla; Berja, en la de Granada; Marbella, en la de Málaga; Linares, en de Jaen, y Falset en Cataluña (1).

3.° La estension de estos distritos será por ahora la de las respectivas pro vincias en que estan situadas sus referidas cabeceras, agregando la de Córdoba á l inspeccion de Linares; y á la misma y á las de Berja, Almadén, Rio Tinto y Fals los territorios de las otras provincias confinantes que esten mas inmediatos á dich cabeceras que á sus correspondientes capitales.

4.° En ellos ejercerán las funciones de Inspectores locales del ramo los resp tivos gefes facultativos que en el dia tenga la real Hacienda en aquellos establecimien tos de minas, siéndolo en Almadén su actual superintendente.

5.° Los Ingenieros de que habla el propio artículo 37 se nombrarán á med que se proporcionen sugetos idóneos.

6.° En las provincias en que por ahora no se establecen Inspectores facultativ de distrito, ejercerán sus funciones, en los términos que se dirá luego, los respe

---

(1) Por diferentes Reales órdenes se han establecido ademas las Inspecciones siguient la de Asturias y Galicia en Rivadeo; la de Madrid, Segovia y Avila en Madrid; la de V cia y Sierra Almagrera en Lorca, y la de Valencia, Castellon y Alicante, en Valenc residiendo ahora la de Granada y Almería en Adra, y la de Aragon y Cataluña interin mente en Tarragona.

vos intendentes (1) de ellas, como delegados de la direccion general, á escepcion de los territorios indicados en el número 3 de esta instruccion. En Navarra las ejercerá el Virey, Subdelegado de rentas.

7.° La Direccion general tendrá á su disposicion dos comisarios de Minas de inteligencia en la facultad, para encargarles los reconocimientos y diligencias que se ofrezcan en los territorios que no pertenezcan á alguna de las Inspecciones de distrito indicadas en el número 2, mientras estas se multiplican.

8.° La Direccion y los Inspectores del distrito ejercerán con respecto á las minas pertenecientes á particulares la jurisdiccion gubernativa, directiva y económica, en virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 3° del artículo 40, del real decreto, y en los establecimientos de las reservadas á la real Hacienda por el artículo 32 del mismo, conforme al número 2.° del propio artículo 40, en los términos que para las unas y las otras se especificarán en esta instruccion. Los intendentes (1) en las demas provincias se sujetarán en este punto á las prevenciones que les haga en cada caso la Direccion general, prestándoles los auxilios é instrucciones que se requieran y permitan las circunstancias.

9. Los Inspectores de distrito, y los intendentes, donde no los haya, ejercerán con uniformidad la jurisdiccion contenciosa en las primeras instancias y la Direccion en las apelaciones en virtud del artículo 41 del real decreto, y de la disposicion del número 6 de esta instruccion.

10. Por asuntos contenciosos de su privativo conocimiento se entenderán aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncios, medidas y pertenencias de las minas, de sus desagües, barrenos ó invasiones, desamparos, despilaramientos, y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo al real decreto, como tambien sobre rescates ó compras de minerales en piedra ó de los productos inmediatos de sus beneficios, sobre maquilas de estos, pactos de avios ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demas contratos sobre unas y otras, sobre establecimiento de los edificios que requiera en la superficie y demas cosas de esta naturaleza.

11. En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, escusando trámites y la multiplicacion de escritos, sin permitir que sean ordenados, ni firmados de abogados; procediendo á estilo de los Consulados de comercio, segun se previene en el artículo 41 del real decreto. Asi mismo se determinarán las causas en cualquier estado que se hallen, siempre que aparezca y esté descubierta la verdad; pero ante todas cosas se obligará á las partes á comparecer personalmente ó por apoderado en el respectivo juzgado para procurar su avenencia.

12. Las competencias que se susciten entre estos Juzgados y los de otras jurisdicciones se dirimirán, con arreglo á lo establecido en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1819 y de 24 de febrero de 1824, por la real Junta creada en virtud de ellas.

13. Las causas de minas que hubiere pendientes en otros Tribunales y Juzgados, se pasarán en el estado en que se hallen, á los que en virtud del real decreto se esta-

---

(1) Cuando se establecieron los Subdelegados de fomento, ahora Gefes políticos, reemplazaron á los Intendentes en los asuntos de Minas, conservando estos solo la parte judicial despues de celebrada la comparecencia personal. Véase la Real órden de 12 de junio de 1834 y 1.° de noviembre de 1838.

blecen por esta Instruccion para su continuacion y decision, segun corresponda á su respectivo grado y al territorio de que dimanen.

14. La recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto, encomendada á la Direccion por el 40 del mismo, estará en los mencionados distritos á cargo de sus Inspectores, con intervencion de la respectiva actual Contaduría de cada establecimiento.

15. Los caudales y productos que se recojan de dichos impuestos entrarán y se conservarán con la debida separacion en la correspondiente Tesorería de los mismos establecimientos, donde la haya, ó en la Depositaría que la sustituya, teniéndolos á disposicion de la direccion general.

16. En las demas provincias se tomarán medidas para que se efectúe la recaudacion y custodia de los rendimientos de los referidos impuestos del modo mas conveniente, segun las circunstancias de las minas que en ellas se vayan emprendiendo, meditándolo la Direccion general, y proponiéndolo á S. M. (1).

17. De los productos que se recojan en las Inspecciones y en las Depositarías de las demas Provincias, dispondrá la Direccion segun convenga á su mas ventajoso aprovechamiento, y cuidará de su espendio por mayor del modo mas pronto y útil á los fondos de su ramo.

18. Los rendimientos líquidos de los caudales y productos recaudados en las Inspecciones de distrito y en las demas Provincias, deducidos los gastos que cause el gobierno y direccion del ramo en todas sus dependencias, los librará la Direccion á favor de la de arbitrios de Amortizacion, para que esta disponga su ingreso en la real Caja de su ramo, en virtud de la aplicacion ordenada por real decreto especial de 4 de julio último.

19. Los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda en el artículo 33 del real decreto, continuarán en los mismos términos que hasta aquí, pero dependientes de la Direccion general de Minas; y sus gefes se entenderán en adelante con ella en todos sus negocios, dependencias, y ocurrencias cumpliendo sus órdenes y prevenciones.

20. Se modificará esta dependencia respecto de las minas de azufre de Hellin y Benamaurel, mientras se mantenga su gobierno y administracion en el pie que se halla en el dia, limitándose la Direccion á la Inspeccion y vigilancia que debe ejercer como en las minas de particulares. Lo propio sucederá en cualquiera otro de dichos establecimientos, cuyas minas no se trabajen de cuenta y riesgo de la real Hacienda, y si estuvieren dadas en asiento, el cobro de sus arrendamientos ó de los productos estipulados correrá á cargo de la propia Direccion.

21. De los productos en crudo ó beneficiados, y de los artefactos que con ellos se preparen en estos establecimientos, dispondrá la Direccion en los mismos términos que de los recaudados de las minas de particulares; y sus líquidos rendimientos los librará á favor de la Direccion de arbitrios de la Amortizacion, mediante la aplicacion que S. M. tiene hecha á su Caja.

22. La pronta plantificacion de la escuela de aplicacion de Almadén debe merecer á la Direccion la mas empeñosa atencion (2), para proporcionar los medios de verificarla, y disponer su mejor arreglo, aplicando á su subsistencia los caudales que necesite del fondo de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio, con intervencion de la contaduría de aquel establecimiento en su inversion.

---

(1) Véase la Real órden de 13 de abril de 1841.
(2) Véase el Real decreto de 23 de abril de 1835 y la órden de 23 de febrero de 181

23. Asi las Inspecciones de distrito como las Depositarías de este ramo en las demas provincias, rendirán anualmente sus cuentas á la Direccion general, que las hará examinar por su contaduría; y no ofreciendo reparos las pasará con las peculiares suyas al Tribunal de la contaduría mayor para su definitiva calificacion y aprobacion.

24. Al mismo tiempo pasará la Direccion á la contaduría general de Valores un estado general de los gastos, productos y líquidos rendimientos de todas sus dependencias y ramos para su debido conocimiento, segun las disposiciones que rigen en la materia.

25. Los gejes de los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda no tendrán por ahora sobresueldo alguno por su nuevo cargo de Inspectores de distrito, y solo se hará una moderada asignacion para gastos de oficina del despacho á los que la necesitaren, á la calificacion de la Direccion general y con la aprobacion de S. M.

26. La Direccion tendrá la facultad de proponer á S. M. sugetos idóneos para los empleos de su Secretaría y demas dependencias inmediatas que deban ser de nombramiento real, como tambien para los de Inspectores de distrito que vaquen, y las plazas de los mismos que se creen nuevas, para los de Ingenieros á medida que se proporcionen, y los de Comisarios que entretanto suplan en parte por ellos, para los de Profesores de la escuela de Almadén y nombramientos que se hagan de sus alumnos pensionados, y del propio modo para los destinos que se consideren como Gefes en los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda.

27. Los individuos de la Direccion general, los empleados de su Secretaría y demas dependencias inmediatas, los Inspectores de distrito, los Ingenieros y los Comisarios del ramo gozarán los honores y distinciones de empleados de la real Hacienda (1) que correspondan á cada uno en su clase, como tambien el uso de su respectivo uniforme, sobre lo cual la Direccion consultará á S. M. la clasificacion que juzgue oportuna.

28. Para la conveniente instruccion de la Direccion sobre las antecedentes disposiciones tomadas y sucesos ocurridos en los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda, y sobre los registros, denuncios y tentativas ó trabajos formales de minas hechos ó intentados por particulares en las diferentes provincias del reino, se le pasarán todos los espedientes, documentos, papeles, planos y modelos relativos á su ramo que existan en el Archivo de la estinguida Junta general de Comercio, Moneda y Minas, en el Supremo Consejo de Hacienda, en la Junta de Fomento de la riqueza del reino y en el Departamento de su Balanza, como tambien en la Direccion general de rentas, y los que parezcan conducentes de la Superintendencia general de la real Hacienda; librándose al efecto las reales órdenes correspondientes por el ministerio de Hacienda. Estos documentos servirán de principio al Archivo general de Minas que deberá formarse en la misma direccion, á los que se irán agregando los que sucesivamente produzca su despacho.

## SEGUNDA PARTE.

### De la direccion general.

29. Debiendo componerse la Direccion general de Minas de un Director general,

---

(1) Desde la creacion del Ministerio de Fomento, ahora de la Gobernacion, depende de este el cuerpo de Ingenieros de Minas.

dos Inspectores generales y un Secretario, sugetos todos de conocimientos científicos y de la correspondiente precisa práctica en el ejercicio peculiar de ellas, con arreglo á los artículos 36 y 38 del real decreto, sus respectivas funciones serán las siguientes:

30. El director general, como Gefe y Presidente de la Direccion, tendrá á su cargo su gobierno interior y el de todas sus dependencias inmediatas; el señalamiento de los asuntos que en ella hayan de tratarse; la distribucion entre los Inspectores generales de los que requieran exámen particular, y las medidas correspondientes á su despacho; la correspondencia con el ministerio de Hacienda, con los inspectores de distrito é intendentes de las provincias en que no los haya; con la Direccion de arbitrios de la Amortizacion, y con las demas autoridades en las contestaciones que ofrezcan. En los casos de enfermedad ú otro impedimento hará sus veces el Inspector general mas antiguo.

31. Los Inspectores generales examinarán por menor los asuntos que requieran atencion y meditacion especial, distribuidos por el Director para dar cuenta en junta del objeto de cada uno y de sus particularidades, esponiendo el juicio que formen de la resolucion que en su concepto haya de adoptarse, sin dejar el Director de encargarse de los que le parezcan ó exijan las circunstancias con igual fin. Asimismo desempeñarán los trabajos particulares que los encomiende la Direccion relativos á su instituto; harán las visitas de los distritos que se juzguen necesarias ú oportunas, y practicarán los reconocimientos de empresas sueltas que por su importancia ú otras causas sean convenientes para las disposiciones que correspondan.

32. El secretario dará cuenta á la Direccion de los negocios que ocurran, estenderá sus acuerdos y determinaciones: dispondrá con sus oficiales las consultas, informes y contestaciones que con arreglo á ellas hayan de espedirse, cuidando del breve despacho de los asuntos. Sustituirá tambien con voto las ausencias ó impedimentos de los Vocales de la Direccion en los casos que sea necesario, y se especificarán en su lugar, y del propio modo verificará las visitas y reconocimientos facultativos cuando sea preciso valerse de él, como igualmente se indicará mas adelante.

33. Con los individuos que nombre S. M. para los empleos de Director é Inspectores generales y el de secretario, se instalará la Direccion en edificio proporcionado para sus tareas y dependencias inmediatas, que estarán bajo la vigilancia y cuidado especial del Director general.

34. De los oficiales y escribientes de la secretaría y de los demas empleados dependientes de la Direccion que de pronto sean precisos, se formará la correspondiente plantilla con la graduacion de sus asignaciones, incluyendo en las mismas los sueldos de sus empleos principales, y se presentará á S. M. para su real aprobacion. Estos sueldos y asignaciones se satisfarán de los fondos de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto.

35. Entre los empleados de la Direccion habrá un Contador, un Pagador y un Archivero.

36. Instalada la Direccion, formará el reglamento para su gobierno interior, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

37. El Director y los Inspectores generales tratarán en junta todos los asuntos concernientes á su ramo, determinándolos á pluralidad de votos.

38. Las sesiones de la Direccion serán diarias, escepto en los dias festivos, de las nueve á las doce, sin perjuicio de prorogar su duracion y de repetirlas en otras horas, cuando la urgencia é importancia de los asuntos lo demanden.

39. Como encargada por el artículo 40 del real decreto del cuidado y fomento general de su ramo, indagará la Direccion su actual estado en el Reino por medio

de los Inspectores de distrito é intendentes de las provincias en que no los haya, y por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo y seguro de las minas en actual laboréo pertenecientes á particulares y de sus correspondientes oficinas de beneficio, como tambien de los establecimientos antiguos abandonados de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan principiado á laborear.

40. Averiguará del mismo modo las circunstancias de los territorios en que haya minas en corriente ó se vayan emprendiendo, en razon de su poblacion, proporcion de montes, bosques y aguas que ofrezcan, comunicaciones que haya abiertas ó sea conveniente abrir, facilidad ó dificultades que presenten para la provision de víveres, materiales y demas efectos precisos; y para su servicio con operarios, artistas y sugetos de alguna instruccion en el ejercicio, á fin de allanar en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á su mas espedito y económico laboréo y beneficio de sus producciones.

41. Examinará con toda atencion las reales cédulas ó documentos que en virtud del artículo 25 del real decreto se le presenten de concesiones de minas por mercedes ó privilegios, para tomar razon individual de las que tengan los requisitos prescritos en el mismo artículo; y en caso de duda sobre su legitimidad y validez los pasará al Supremo Consejo de Hacienda, para que en él se declare si deben tenerse por válidas y subsistentes. De las que lo fueren dará aviso á los correspondientes Inspectores de distrito é Intendentes para su gobierno, con copia autorizada de la razon tomada.

42. Promoverá por todos los medios que esten á su alcance los descubrimientos de los criaderos minerales y la propagacion de su laboréo protegiendo y auxiliando á los Mineros, consultando á S. M. los que segun las circunstancias puedan facilitar su aprovechamiento, y asegurar la mayor estabilidad de las empresas, y removiendo los obstáculos que entorpezcan la accion del interés particular.

43. Cuidará de que en los registros, denuncios y posesiones de minas y en las solicitudes de sitios para el servicio de ellas y establecimiento de oficinas de beneficio se observen los requisitos y formalidades prescritas en el real decreto, y de que en sus demarcaciones y en las concesiones de pertenencias que se soliciten se guarden las reglas señaladas en el mismo en los términos que se indiquen en esta Instruccion.

44. Tendrá especial cuidado de que las visitas periódicas de las minas y oficinas de beneficio de particulares, cuya inspeccion y vigilancia le está encomendada por el número 3.° del artículo 40 del real decreto, se efectúen del mejor modo que de pronto puedan hacerse, y de que se le dé cuenta de ellas, á fin de precaver ó remediar en lo posible el desórden y riesgo que en las labores y faenas de las primeras ocasione la poca versacion en el ejercicio, y de dar luces á los que las necesiten.

45. Procurará que los Inspectores de distrito cumplan con la debida exactitud y regularidad las obligaciones de su cargo, corrigiendo los yerros y defectos en que incurran, haciéndoles las advertencias convenientes, y aclarando ó resolviendo las dudas que le consulten.

46. Del propio modo, y con mas motivo, estará á la mira de que los intendentes (1) de las demas provincias arreglen sus procedimientos á lo que pide el buen órden en el nuevo sistema, auxiliándoles con frecuentes avisos y prevenciones y con asistencia de algunos de los comisarios que á este efecto tenga á su disposicion en los casos que la juzgue necesaria.

---

(1) Ahora los Gefes Políticos.

47. En los de gravedad, como son las visitas de los distritos, cuando las tengan por convenientes, y las ocurrencias y empresas de consideracion que requieran conocimientos mas radicales, asi facultativos como gubernativos y económicos, y la autorizacion de persona mas caracterizada, destinará á su desempeño alguno de los Inspectores generales, ó en su lugar el secretario si las circunstancias lo exigiesen, para que las determinaciones sean mas acertadas y merezcan la debida confianza.

48. En los negocios contenciosos que de los juzgados de los Inspectores de distrito, ó de los intendentes de las provincias, se eleven en grado de apelacion á la Direccion; siendo de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio con gravámen irreparable, y escediendo su importancia de tres mil reales, se admitirá la apelacion, y se procederá breve y sumariamente, observando lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto y lo indicado en el número 11 de esta Instruccion, precediendo á toda actuacion la comparecencia de los interesados ó de sus apoderados para tratar con empeño de su avenencia.

49. Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario; recibiéndose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes no ventilados en la primera instancia, con sañalamiento de veinte dias, á lo mas, comunes á ambas partes: y hecha su publicacion se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ó sin ella en su respectivo caso, y citadas las partes, se pronunciará la sentencia que corresponda.

50. Los asuntos de puro hecho en que no se versen puntos de derecho, y que los controvertidos se presenten claros á juicio de los individuos de la Direccion, los determinará por sí; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de aquella clase, consultará con Asesor letrado en el todo ó parte la sentencia que se hubiere de pronunciar.

51. El Asesor será nombrado por S. M., á propuesta de la Direccion, con la dotacion correspondiente, y de él se valdrá para los demas asuntos que se le ofrezcan.

52. Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria, sin lugar á otro ningun recurso.

53. Cuando sea revocatoria en el todo ó parte tendrá lugar la tercera de simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos, y la misma Direccion con dictámen de uno de los Asesores de la Superintendencia general de real Hacienda, que S. M. tendrá señalado, fallará, y de este fallo tampoco se admitirá otro recurso.

54. Solo podrá recusarse por cada parte uno de los individuos de la Direccion con espresion de causa y la fianza correspondiente: y en el caso de ser legal y admitida la recusacion, como tambien en el de escusa legítima ó de verdadero impedimento de alguno de ellos, se sustituirá por el secretario de la Direccion con voto en tal evento como los otros vocales: y si la parte contraria recusase otro de dichos individuos, el que quede libre y el secretario determinarán el negocio, si estuvieren acordes, y no estándolo se reservará para cuando pueda concurrir otro vocal.

55. Las actuaciones de estos juicios y su relacion se ejecutarán por ante escribano real de nombramiento de la Direccion, con los derechos correspondientes, asignándosele una moderada gratificacion por las que se ofrezcan de oficio en los demas asuntos de la misma.

56. Para la decision de los negocios gubernativos, directivos y económicos, bastará la concurrencia de dos individuos, cuando falte el tercero, si estuvieren acordes: no estándolo, el secretario dirimirá con su voto la discordia, y el mismo, en caso de

concurrir uno solo, intervendrá con él en las determinaciones, prevaleciendo el juicio del vocal nato si no estuvieren conformes, á fin de que el despacho no sufra entorpecimiento.

57. La Direccion vigilará tambien el puntual cobro de los impuestos asignados en los artículos 26 y 27 del real decreto á las minas y oficinas de beneficio pertenecientes á particulares, y la prontitud y seguridad del depósito de sus rendimientos: y dispondrá de ellos segun convenga al mejor servicio de las atenciones de su cargo y al de la real Caja de Amortizacion, entendiéndose con la Direccion de Arbitrios en órden á las partidas que le correspondan.

58. Para ello hará que así los Inspectores de distrito como los Depositarios de las demas provincias le den razon mensualmente de las partidas que hubieren cobrado, y sugetos ó empresas de que dimanen, y de los que no hubieren satisfecho las que les correspondan, con espresion del motivo; acompañando el respectivo corte de Caja, á fin de tomar en su vista las providencias convenientes.

59. Celará igualmente la puntual remision de las cuentas de este ramo, que unos y otros deben dirigirle anualmente, y su revision por su propia contaduría, para que satisfechos los reparos que ofrezcan, se pasen con las demas de sus dependencias al Tribunal de la contaduría mayor.

60. Respecto de los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda por el artículo 32 del real decreto, procurará la Direccion imponerse de su presente estado, y meditando sobre sus adelantamientos, tanto en el buen órden económico y de contabilidad, cuanto en la perfeccion de los trabajos y operaciones, propondrá á S. M. por conducto del ministerio de Hacienda, las reformas y mejoras que juzgue precisas ó convenientes, para la resolucion que sea de su soberano agrado.

61. Celará que los Gefes y empleados de estos establecimientos desempeñen con actividad y la correspondiente formalidad y justificacion, los deberes de sus respectivos destinos, haciendo le dén cuenta mensualmente de todo lo que en ellos ocurra, con estados de los productos y gastos causados, y del corte de Caja; librándoles las órdenes é instrucciones que en su vista tenga por convenientes, sin perjuicio de las demas prevenciones que en los intermedios se ofrezcan, y de exijir la remision anual de sus cuentas.

62. Cuidará de la oportuna provision y arreglada inversion de los caudales que cada uno requiera, como tambien del mas pronto y ventajoso espendio por mayor de sus productos, y de que sus valores se recojan y conserven con la debida seguridad.

63. Debiendo estar bajo la dependencia de la Direccion general la escuela de aplicacion de minería de Almadén, con arreglo al artículo 43 del real decreto, corresponde que aquella tome desde luego las medidas conducentes á su mas pronto formal establecimiento y arreglo, sin perder de vista en adelante los recomendables objetos de su enseñanza, ni los medios de hacerla lo mas provechosa posible para los alumnos y concurrentes á sus clases.

64. A este efecto se impondrá del estado y circunstancias del edificio propio de la real Hacienda que ha servido hasta aquí al propio destino, para reconocer y proyectar las modificaciones y ampliaciones que necesite, y proponerlas á S. M.

65. Dispondrá igualmente se apronte todo lo necesario para la enseñanza de sus clases, con la moderacion que pide la naturaleza del establecimiento, y la economía que exijen las circunstancias presentes del real Erario, procurando que á la mayor brevedad se preparen las obras elementales indispensables para el estudio de los alumnos.

66. Proporcionará al gefe de la escuela los fondos necesarios para el pago de los sueldos, pensiones y demas gastos, de los rendimientos de los impuestos señalados á

las minas y oficinas de beneficio de particulares, del modo que tenga por conveniente.

67. Cuidará tambien de que en aquel establecimiento se lleven por separado las cuentas de este ramo, y de que se le rindan anualmente en los mismos términos que las de los otros dos.

68. Habrá en la Direccion una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una uno de los Inspectores generales, otra el Contador, y otra el Pagador.

69. En esta arca se introducirán los caudales necesarios para el pago mensual de sueldos y salarios de los gefes, empleados, dependientes y sirvientes de la Direccion, y de los demas gastos de todas sus dependencias inmediatas; los que dispondrá se trasladen á ella de los parages en que se recauden los impuestos sobre las minas y oficinas de beneficio de particulares, procurando escusar su material conduccion por medio de letras que gire.

70. Las formalidades que deban guardarse en el manejo de esta arca y de la Pagaduría, se especificarán en el Reglamento que forme la Direccion para su gobierno interior.

71. En la parte del mismo Reglamento correspondiente á su contaduría se indicará tambien la intervencion de esta, asi en las entradas y salidas de dicha arca y distribucion de los caudales por la Pagaduría, como en todos los libramientos y órdenes que espida la Direccion á los Inspectores de distrito y Depositarios de las demas provincias, relativas á la disposicion y destino de los fondos y géneros que tengan recaudados, igualmente que en los avisos que los mismos le dén de los que vayan colectando y entregando, ó librando en virtud de sus órdenes. Comprenderá tambien el Reglamento lo concerniente á este punto respecto los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda.

72. La Direccion propondrá á S. M. por conducto del ministerio de Hacienda, para los empleos de la secretaría y de sus demas dependencias inmediatas que requieran nombramiento real, sugetos que á las circunstancias regulares reunan, en cuanto sea posible, algun conocimiento en el ramo de la Minería ó de las ciencias naturales conexas, del dibujo de planos topográficos, de máquinas y demas de esta especie, para que en algun modo suplan de pronto por los Ingenieros ó alumnos habilitados para serlo, que mas adelante deberán obtener estos destinos.

73. Hará tambien á S. M. por el propio conducto las propuestas para los demas empleos y destinos de su ramo, indicados en el número 26 de esta Instruccion.

74. Dirijirá en iguales términos á S. M. con su rectificacion, las que le remitan los gefes de los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda, de los respectivos empleos ó destinos de nombramiento real que en ellos hayan de proveerse.

75. La Direccion consultará á S. M. por el ministerio de Hacienda en todos los asuntos y casos que exijan su Soberana resolucion, cumpliendo puntualmente, y haciendo cumplir las reales órdenes que se le comuniquen.

76. Le dará tambien parte de las novedades y ocurrencias estraordinarias que sobrevengan en su ramo, y le presentará cada cuatro meses un estado de sus rendimientos en los diferentes distritos, provincias y establecimientos reservados, con las observaciones conducentes á su mejor inteligencia, y las demas noticias que le parezcan oportunas acerca de los diversos ramos especiales de su dependencia.

77. Le informará asimismo anualmente, luego que reciba las relaciones correspondientes de los Inspectores de distrito y demas que necesite, del estado de la minería en el Reino y de sus productos, proponiendo los medios que juzgue convenientes para su conservacion y progresos.

78. Para la conveniente instruccion y ventajosas aplicaciones que pueden hacerse

del conocimiento de las producciones minerales descubiertas en diferentes paises, de las que se encuentran y sigan hallándose en el Reino, y de los medios de reconocer y determinar su naturaleza y composicion; como tambien del de los diversos instrumentos, máquinas, hornos y otros aparatos inventados para facilitar las maniobras del laboreo de minas y el beneficio de sus frutos, habrá en la Direccion una coleccion sistemática de dichas producciones orictognóstica y geognóstica: otra geográfica de las del Reino dividida por provincias y territorios; un gabinete de modelos y dibujos de los espresados inventos; un laboratorio químico-docimástico, con una pequeña oficina de beneficios por mayor, y una biblioteca de obras de la facultad, y de las ciencias que tienen relacion con ella; y la Direccion cuidará de ir acopiando lo que en cada uno de estos departamentos pueda convenir, con la debida consideracion á lo que permitan los ingresos de sus ramos productivos, y á la atencion que igualmente merece la aplicacion de los sobrantes líquidos al recomendable destino de la Amortizacion de la deuda pública, presentando anualmente á S. M. notas proporcionadas para su soberana aprobacion.

79. Para los gastos y pagamentos que se ofrezcan á la Direccion, mientras que organizado el nuevo sistema empiece á recaudar los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio, la Direccion de arbitrios de Amortizacion le suministrará las cantidades que necesite, procurando la primera ceñirlas á lo muy preciso.

## TERCERA PARTE.

## De los Inspectores de distrito.

80. Los Inspectores locales de minas tendrán á su cargo, en virtud de las disposiciones del real decreto, el cuidado y vigilancia inmediata de las que se trabajen é intenten trabajar por particulares en sus respectivos distritos, para hacer observar las disposiciones establecidas respecto de sus registros, denuncios y demarcaciones, juzgar las causas que sobre ellas y sus anexidades se susciten, celar el buen órden y seguridad de los trabajos, mantener la tranquilidad y subordinacion entre los individuos ocupados en ella y sus dependencias, y procurar la propagacion de su cultivo, su conservacion y adelantamientos, como tambien la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio: todo bajo la dependencia de la Direccion general del ramo, á la que deberán imponer de cuanto ocurra relativo á él en sus territorios, y obedecer cumpliendo con puntualidad sus disposiciones y órdenes. Para ello

81. Se informarán de las minas en actual laboreo pertenecientes á particulares, que existan en sus respectivos distritos, disponiendo se les presenten los correspondientes títulos de concesion, para tomar razon literal de ellos con especificacion de las personas que en el dia gocen su derecho, de la naturaleza, direccion, inclinacion y corpulencia de los criaderos minerales que en ellas se disfruten, y de la estension de sus labrados en longitud y profundidad, aunque sea por simple relacion de los respectivos dueños, ó de los dependientes á quienes tengan encomendado su cuidado y gobierno.

82. Esta razon se asentará en un libro de registros que se formará en cada Inspeccion de distrito, remitiendo copia literal á la Direccion general, con las observaciones que estimen convenientes los respectivos Gefes para su debido conocimiento y las providencias que juzgue oportunas.

83. Del propio modo indagarán las oficinas de beneficio que haya establecidas en el distrito, para tomar razon de su orígen, actuales dueños y estipulaciones á que es-

ten ligadas, de la estension del terreno que ocupen, de las operaciones á que esten destinadas, y del número y clase de hornos ú otras disposiciones con que estas se ejecuten; de la cual remitirán igualmente copia literal á la Direccion general.

84. Siendo tan interesante el descubrimiento de nuevos criaderos minerales y la averiguacion de los que en otros tiempos se hayan laboreado, y tan conducente á este fin la ámplia facultad de solicitarlos que á todo español ó estrangero se concede por el artículo 4.º del real decreto, corresponde que los Inspectores de distrito protejan á los que se dediquen á buscarlos: cuidando de que los dueños de los terrenos que quieran reconocer ú otro alguno, no opongan obstáculo ni impedimento á sus investigaciones por ningun motivo ni pretesto, amonestándolos y apremiándolos cuando lo merecieren.

85. Al mismo tiempo deben evitar que dichas indagaciones se intenten dentro de los poblados y de cualesquiera edificios ó fábricas fuera de ellos, ni en los jardines y huertas, ni tampoco en las heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido.

86. Tampoco permitirán que sin su precisa licencia los buscones y cateadores emprendan escavaciones que escedan de dos ó tres varas de hondo, en cualquier terreno que sea, ni la concederán sin la correspondiente calificacion de su objeto y verdadera utilidad ó conveniencia.

87. Pudiendo no obstante haber casos en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar aquellas indagaciones, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras, podrán tener lugar las primeras, con tal que sea con conocimiento y calificacion del Inspector, y con la anuencia de la Justicia ó Ayuntamiento encargado de la policía del lugar; y las segundas, agregándose á estos requisitos la aprobacion de la Direccion general del ramo, procurando se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones, para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios.

88. Atenderán asimismo los Inspectores á que se haga efectiva la indemnizacion de los daños y perjuicios que con dichas investigaciones y obras se ocasionen, cuando se refieran á terrenos ó fincas de propiedad particular, de Propios ó Concejiles, disponiendo, en caso de no convenirse las partes entre sí, su tasacion por peritos, á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ellos.

89. Cuidarán de que los registros de minas se hagan por escrito formal, espresando los interesados sus nombres, y los de los compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad, con las señales individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos, cuya adquisicion pretendieren; entablando con total separacion la solicitud de cada uno, y espresando el nombre que le dieren.

90. En la cabeza ó márgen del escrito se anotará el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia que por ella corresponda al interesado, y su proveido será: *Por admitido en cuanto haya lugar en derecho* (1) *tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo;* y asi se efectuará, poniéndose constancia en el escrito, y en el diario de la Inspeccion de haberse verificado. Cuando la mina estuviere situada en territorio distinto del de la cabecera de Inspeccion, se hará tambien fijar carteles en el pueblo á que corresponda (2).

---

(1) Véase la Real órden de 2 de julio de 1845.

(2) En virtud de la Real órden de 17 de junio de 1838 se publican los registros y denuncios de minas en los respectivos Boletines de provincia, y por otra de 14 de enero de 1842 tambien en el Boletin oficial de minas.

91. En el artículo 6.º del real decreto se prescribe la designacion de la pertenencia registrada dentro de diez dias. Estos se contarán desde la fecha de la admision del registro, y aquella se reducirá á manifestar determinadamente el interesado al Inspector el punto en que tenga abierta, ó intente abrir la primera boca de su mina, y la estension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del propio modo su disposicion (1).

92. La labor prevenida en el artículo 7.º del real decreto, se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó caja del criadero, si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la escavacion segun corresponda á su clase.

93. Si en el intermedio hubiese reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias, se sostenga entre tanto al primer Registrador en la posesion, sin suspenderse el trabajo. Pasados los noventa dias no tendrán lugar la oposicion.

94. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno que sea, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y, si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso, con la obligacion de dar cuenta asi que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas, haciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal.

95. En los placeres ó criaderos en mantos superficiales, las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor, se entablarán del propio modo, se publicarán por carteles, y se admitirá á cualquiera contradicion en los noventa dias, en los términos del número 93.

96. Los denuncios de minas abandonadas se instruirán con la misma formalidad y circunstancias que los registros de las nuevas, agregando á las especificaciones del número 89 la del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes si estuvieren ocupadas; y puesta la anotacion marginal de la presentacion del escrito, su proveido será tambien análogo, mandando se haga saber al anterior poseedor de la mina, y dueños de las colindantes, habiéndolos, y que la razon se tome en el libro de denuncios que con separacion debe llevarse.

97. Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denuncio, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijándose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior que solo será oida en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los noventa dias.

98. Si el denuncio se fundare en haberse incurrido en alguno de los casos 1.º,

---

(1) Véanse la Real órden de 11 de setiembre de 1836 sobre minas de carbon, y la de 15 de julio de 1840 sobre minas de hierro.

2.º y 4.º (1) del artículo 30 del Real decreto, á los que se agrega el de desórde-
ó falta de cuidado en los trabajos que ocasione alguna ruina, ó entorpezca é imposi-
bilite su continuacion, se admitirá igualmente, notificándose al tenedor de la mina
para que oido se determine lo que corresponda. Si en el indicado caso 4.º del Re-
decreto, el poseedor de la mina no dispusiese en el cuadrimestre el desagüe propor-
cionado de las labores hondas, el denunciante que se obligue á ello ha de dar fianza
de verificarlo y completarlo á satisfaccion del Inspector del distrito, bajo la pena de
perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos estraidos ó su valor.
En el 5.º caso añadido regirá una disposicion análoga á la precedente, no habiendo
llegado á haber ruina.

99. Así en los registros de minas como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó escavacion de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion, mandando se proceda con citacion de los colindantes, si los hubiere, á su reconocimiento, á la demarcacion de la pertenencia, y á darse la posesion formal en el nombre de S. M., con arreglo al artículo 8.º del Real decreto.

100. Se cumplirán estas disposiciones nombrando el Inspector el perito que haya de hacer el reconocimiento y la demarcacion, que se efectuará por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la configuracion esterior del terreno; poniéndose en el espediente razon individual de lo observado por el mismo perito en órden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con espresion de las sustancias que le compongan, recogiéndose algunas muestras; indicándose, al propio tiempo el órden de las medidas echadas (2).

101. En este estado se remitirá con las muestras el espediente á la Direccion general para su debida calificacion y aprobacion.

102. A consecuencia de la devolucion del espediente aprobado se librará al interesado testimonio, conservando el original en el Archivo de la Inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario.

103. Para el reconocimiento y demarcaciones de que trata el número 100 se valdrán los Inspectores de distrito de sugetos de la facultad en quienes contemplen inteligencia necesaria, y en su defecto de algun Agrimensor, Alarife ó Arquitecto, haciéndoles las prevenciones convenientes, mientras se proporcionan los Ingenieros de que habla el artículo 37 del Real decreto.

104. Las dietas y derechos, que segun las distancias se causen en las relacionadas diligencias de registros, denuncios y posesiones, serán moderados y graduados por la Direccion con informes de los respectivos Inspectores locales.

105. En los casos que en virtud del artículo 13 del Real decreto se pidan dos ó mas pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, se concederán tres á los primeros descubridores, siendo en parage en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en ningun otro punto. Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á distancia cuando menos de dos leguas de otras en actual laboreo, se considerarán como descubridores

(1) Véase la Real órden de 24 de setiembre de 1841.
(2) Véase la circular de 28 de Abril de 1830 en que se dispone acompañe tambien el plano; la de 10 de marzo de 1841 sobre esplicacion del mismo; y la de 14 de julio de 18 para que se representen las minas colindantes.

para aplicarles las dos ó las tres pertenencias, segun las dificultades que presente é impendios que demande la empresa. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas, se concederán hasta cuatro pertenencias, si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los parcioneros ó accionistas.

106. Para las concesiones de pertenencias contiguas en estos casos se consultará por los Inspectores del distrito á la Direccion general con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes, para que examinadas con la debida atencion determine si son de otorgarse, y en qué número; y cuando se concedan se demarcarán con la correspondiente division.

107. En el del 4.º del propio artículo las concesiones se harán por los mismos Inspectores dando cuenta á la Direccion general para su conocimiento y aprobacion.

108. En el del 5.º del mismo los interesados tendrán obligacion de dar parte al respectivo Inspector para su anotacion, y este lo participará á la Direccion para su instruccion y constancia.

109. Las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que las de las minas, con espresion de su situacion, del terreno y aguas que intenten usar, y se publicarán por carteles, para que no resultando contradiccion en el término de 15 dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion; dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general.

110. En iguales términos se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas y caminos.

111. Para la provision de madera, leña y carbon que necesiten los mineros y dueños de las oficinas de beneficio de sus frutos, y los pastos de sus bestias y las de los arrieros que se ocupen en el acarreo de ellos y de sus productos y demas efectos, procurarán los Inspectores de distrito protegerlos y ausiliarlos cuanto sea dable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Real decreto, solicitando de las autoridades encargadas por las leyes del cuidado de estos ramos, les faciliten con arreglo á las mismas, los referidos artículos, como tambien los abastos de granos y todo género de bastimentos, y la comodidad y seguridad de los caminos comunes de tránsito, informando á la Direccion general del estado de estos ramos, y de los medios de conseguir con la conveniente permanencia y economía, objetos tan necesarios é interesantes, para que en su vista disponga ó promueva lo que considere oportuno.

112. En las provincias en que por no haber Inspectores facultativos establecidos se encomienda por ahora el cuidado del ramo de minas á los respectivos Intendentes (1), darán estos razon á la Direccion general en el modo posible, de los particulares que espresan los números 80 á 88 de esta Instruccion y los registros y denuncios que ocurran en sus territorios, admitiéndolos y disponiendo su publicacion en los términos indicados en los números 89 á 91 y 96 á 99, los participarán desde luego á la misma Direccion para que providencie lo que segun las circunstancias pueda convenir.

113. Los mismos oirán las reclamaciones ó contradiciones que sobre los regis-

(1) Ahora á los Gefes Políticos.

tros y denuncios se susciten, determinarán las adjudicaciones de minas, y dispondrán los reconocimientos y demarcaciones previas á la posesion formal, que estará tambien á su cargo, con arreglo á las prevenciones que sobre ello les haga la Direccion general.

114. Igualmente correrán con las disposiciones correspondientes en las solicitudes de sitios y aguas de que tratan los números 109 y 110, observando las advertencias que reciban de la Direccion, á quien darán tambien parte de estas ocurrencias con las noticias instructivas que tengan por conveniente.

115. Protegerán asimismo á los mineros y dueños de oficinas de beneficio, facilitándoles los auxilios que se mencionan en el número 111, del modo que en el se espresa, informando á la direccion lo que sobre el particular sea conducente para su gobierno.

116. Las minas deben mantenerse limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de la gente, y su laboreo debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y lo haga mas subsistente y durable.

117. Para atender los Inspectores de distrito al cuidado de la seguridad y buen órden en las labores y faenas subterráneas, en cumplimiento del encargo del artículo 40 del Real decreto, procurarán visitarlas por sí, ó dispondrán se reconozcan por sugetos inteligentes, á lo menos prácticos, mientras se proporcionan los Ingenieros mencionados en el artículo 37 del mismo.

118. Estas visitas se harán por ahora una vez al año, á fin de examinar el estado de cada mina, la disposicion y seguridad de sus labrados, y ordenar se corrijan los defectos que se noten, bajo las multas que impondrán los Inspectores á sus dueños, si no lo verificasen en el término que señalen; dando al propio tiempo á los mismos ó á sus encomendados las demas instrucciones que juzguen convenientes, y á la Direccion general razon individual de todo lo observado.

119. Con este motivo se impondrán de si los sugetos encargados del gobierno y direccion inmediata de las minas tienen la aptitud necesaria para su regular desempeño; y no encontrándola, lo harán presente á sus dueños, instándoles ó intimándoles, si fuere necesario, soliciten otros; estrechando á lo mismo á los propios dueños, si las gobernaren por sí con igual defecto.

120. Visitarán al mismo tiempo las oficinas de beneficio para observar sus manipulaciones y procedimientos de sus operaciones, y dar á sus dueños ó encomendados las luces que alcancen y puedan convenirles, é instruir de su estado á la Direccion general.

121. Para hacer estas visitas aprovecharán en lo posible las ocurrencias que se ofrezcan en las inmediaciones de las minas y oficinas de beneficio, de registros, denuncios y posesiones de otras, y de diligencias y reconocimientos que con cualquiera otro motivo hayan de practicarse.

122. Ademas de las visitas periódicas ejecutarán en cualquier tiempo las que convengan ó sean precisas, en los casos de acaecimientos estraordinarios ó de noticia del riesgo que amenace alguna mina por el mal estado de sus labores, para providenciar el remedio que corresponda, dando cuenta del suceso á la Direccion general.

123. Las dietas que en las visitas hayan de gozar los Inspectores ó sus encargados las satisfarán por ahora los respectivos dueños de las minas y oficinas de beneficio; y la Direccion determinará su graduacion con prévio informe de los mismos Inspectores de distrito, procurando sean lo menos gravosas posible á los que deben sufrirlas.

124. En las provincias en que no haya inspectores la Direccion meditará el

modo y términos en que puedan verificarse, y dispondrá lo que segun las circunstancias sea mas adaptable.

125. Los Inspectores de distrito deben cuidar tambien de que el trabajo de las minas no se suspenda sin su conocimiento, para en caso necesario disponer se reconozcan, y que por este medio quede razon exacta del estado de las labores y de los motivos de su suspension, si prolongada llegase al grado de desamparo.

126. Para ello estarán sus dueños obligados á darles el aviso correspondiente con espresion de la causa, y no verificándolo les impondrán y exigirán una multa proporcionada á la dilacion y á las consecuencias que de ella se hayan originado.

127. Cuando por el conocimiento que tengan de su estado mediante la última visita juzguen pueda escusarse el reconocimiento, lo omitirán, refiriéndose á la constancia que de ella se conserve.

128. Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán así los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laboreo, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas.

119. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenarán por el tiempo necesario para su correspondiente remedio, intimando á los dueños lo apliquen inmediatamente, ó lo harán aplicar á costa de los mismos.

130. En ningun caso consentirán lo uno ni lo otro en las litigiosas, aunque lo pida alguna de las partes, permitiéndole únicamente poner interventor á sus espensas para tomar conocimiento é intervenir los asientos de sus gastos y productos, sin perturbar á los tenedores en su posesion, ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones: pudiendo tambien escusarse el interventor, dando el tenedor fianzas á satisfaccion del contrario.

131. Tampoco se suspenderá el laboreo por causa de ejecucion de alguna mina, cuando corresponda en justicia, ni se embargará ni se procederá por ella á su remate, ni el de sus aperos y enseres, sino que la ejecucion se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laboreo, hasta cubrir la demanda.

132. Por la misma razon en las cesiones de bienes y concursos de acreedores en que se comprenda alguna mina, deberán estos continuar de su cuenta el laboreo, bajo la pena de perderla por su desamparo en el término señalado; debiendo entenderse lo mismo en los juicios de inventarios, sucesiones hereditarias y compañías de cualquiera clase.

133. En las provincias en que no haya Inspectores facultativos los avisos de suspension del trabajo se darán á los respectivos Intendentes (1), que sin dilacion los comunicarán á la Direccion general para las disposiciones que correspondan. Lo mismo harán en los de los números 128 y 129, y las reglas establecidas en los tres siguientes les servirán de gobierno en los casos que con referencia á ellos ocurran.

134. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto, los Inspectores de distrito conocerán privativamente de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivos territorios, sobre los particulares especificados en el número 10 de esta Instruccion, procediendo en ellos breve y sumariamente: y no admitirán demanda alguna ni escrito sin que preceda comparecencia personal de las partes ó de

(1) Ahora á los Gefes políticos.

de sus productos totales en él, de los adelantamientos que hayan tenido, de las esperanzas que ofrezcan, de los medios que deban emplearse para su fomento, y de los arbitrios con que pueda realizarse: á fin de que meditado todo por ella, informe á S. M., consultando las providencias que estime convenientes.

156. A medida que se proporcionen sugetos de competente instruccion teórica y práctica que puedan ser nombrados Ingenieros, se destinarán á cada Inspeccion de distrito los que se requieran, segun el número, situacion y entidad de las minas que sus gefes tengan que cuidar; y asimismo se aplicará á cada Inspector que por sus muchas atenciones lo necesite, uno en calidad de ayudante para auxiliarle en el despacho, y sustituirle en las ausencias, enfermedades y otros impedimentos.

157. La Direccion proveerá tambien á cada Inspeccion de los instrumentos, utensilios y materiales que necesite para los ensayos docimásticos, medidas subterráneas y superficiales, y formacion de los planos que se ofrezcan.

## CUARTA PARTE.

### De los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda.

158. Los gefes de los establecimientos de las minas reservadas á la real Hacienda en el artículo 32 del real decreto, y que se trabajen por cuenta de la misma, estarán dependientes de la Direccion general; entendiéndose con ella en todas sus ocurrencias y disposiciones, y arreglándose á sus órdenes.

159. En cada uno continuará el sistema de gobierno y administracion que tenga establecido, conservando su actual régimen en los trabajos y operaciones, mientras no se disponga alguna variacion por conducto de la misma Direccion.

160. Sus respectivos gefes le darán desde luego razon circunstanciada de cuanto sea conducente á formar una idea clara é individual del presente estado de las minas, oficinas de beneficio, y demas dependencias y anexidades que cada uno comprenda, acompañándola con copia de los planos que haya levantados; como tambien de las existencias del mineral en piedra, en productos beneficiados, en máquinas, herramientas, utensilios, enseres, efectos, materiales y acopios que haya en sus almacenes y departamentos, de los empleados, dependientes y sirvientes, sus diferentes clases, destinos y asignaciones, y del número y distribucion de la gente operaria que se ocupe en los trabajos, maniobras y operaciones, remitiendo un ejemplar impreso, ó copia literal en su defecto, del Reglamento ó Instruccion, y de las órdenes posteriores, por las cuales se gobierne el establecimiento.

161. Del propio modo le ministrarán las noticias y datos que les pida sobre los mismos puntos, y cualquiera otros, á fin de completar el conocimiento que de pronto debe adquirir de todas las circunstancias de cada establecimiento, para su acertado gobierno y direccion.

162. En adelante le darán mensualmente cuenta de su estado y ocurrencias sucesivas, de los gastos hechos, de los frutos estraidos, y del resultado de los beneficiados; sin perjuicio de participarle en los intermedios cualquiera novedad que sobrevenga digna de su noticia, ó que exija pronta resolucion de su parte, proponiéndole en tal caso las disposiciones que graduen convenientes.

163. Al mismo tiempo, ó con anticipacion, le manifestarán el órden que juzguen deba seguirse en los trabajos, operaciones y acopios en el mes próximo y siguientes, y los fondos que exijan sus precisos gastos, para la calificacion del primero, y á fin de que con conocimiento de los segundos y del estado de la respectiva Caja, tome

con tiempo las medidas correspondientes para proporcionar los caudales que sucesivamente se vayan necesitando.

164. Los productos en crudo ó beneficiados, y los artefactos preparados con ellos, los tendrán á disposicion de la Direccion, sin cuyas precisas órdenes no permitirán se les dé destino alguno.

165. Las cuentas de cada establecimiento se remitirán anualmente á la Direccion, para que examinadas por la Contaduría, y no ofreciendo reparos, ó satisfechos, se pasen al Tribunal de la Contaduría mayor.

166. Las propuestas para los empleos de cada establecimiento de nombramiento Real en las vacantes que ocurran, las remitirán los respectivos Gefes á la Direccion, para que con su rectificacion se eleven á S. M. por el ministerio de Hacienda.

167. En los establecimientos reservados, cuyas minas no se laboreen por cuenta de la Real Hacienda, la Direccion general no tendrá en lo corriente otra incumbencia que la indicada en el número 20 de esta Instruccion.

168. En las mudanzas que ocurran en las concesiones y renovacion de convenios de los mismos, le corresponderá el conocimiento y arreglo de sus condiciones para proponerlo á S. M., y tambien las diligencias que requiera la nueva aplicacion ó determinacion; siendo de su inspeccion y vigilancia en adelante el puntual cumplimiento de lo que se hubiere pactado.

## QUINTA PARTE.

### De la escuela de aplicacion de Almaden (1).

## REALES ÓRDENES GENERALES

ESPEDIDAS CON POSTERIORIDAD Á LA INSTRUCCION PROVISIONAL.

## REAL ORDEN

*de 2 de Agosto de 1828, sobre que se faciliten á los mineros á costo y costas la pólvora, azufre, sal y demas que necesiten para los trabajos de las minas (2).*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de la instancia de D. Antonio Perez y Gutierrez, vecino y del comercio de Málaga, en que solicita se le conceda á coste y costas la pólvora que necesite para los trabajos de las minas que esplota en aquella provincia, y enterado asimismo S. M. de lo espuesto por esa Direccion general sobre el particular, como tambien de la contestacion al informe que se la pidió con este motivo para que por punto general manifieste qué artículos son

(1) Véanse en su lugar el Real decreto de 23 de abril de 1835, el Reglamento de 20 de enero de 1836 y la Real órden de 23 de febrero de 1841.

(2) Véase la Real órden de 13 de enero de 1842.

los que pueden concederse, á qué precios, en qué términos, en qué casos y para qué destino, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que V. S. propone por punto general en beneficio de la Minería, que para los trabajos de las minas se facilite á costo y costas la pólvora, el azufre, la sal y el azogue; que para evitar fraude se verifique en los términos y porciones que designe esa Direccion general, prévios los informes convenientes, previniéndose asi á los encargados de los estancos ó almacenes, haciéndose las entregas por semestres ó cuatrimestres, y examinándose las existencias que resulten de dichos artículos al hacerse nuevo pedido, para cuyo efecto y para que se observen las debidas formalidades se pondrá V. S. de acuerdo con todos los Directores generales de rentas y el Contador general de valores. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes (1). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1828.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 28 de Agosto de 1828, referente á las minas que se descubran en territorio de las encomiendas de los serenísimos señores infantes.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de lo espuesto por V. S. en 3 de Julio último acerca de la duda que al Inspector del ramo en la Mancha se le ofrece sobre el oficio que le dirigió el administrador Juez conservador de la Encomienda mayor de Calatrava, perteneciente al Serenísimo Sr. Infante D. Carlos, relativa á las denuncias que se hicieron en el territorio de las encomiendas de S. A., S. M. conformándose con el parecer de V. S. se ha servido resolver que en las denuncias de minas se entiendan en su respectivo caso los Inspectores de distrito con los jueces conservadores de las encomiendas de los Serenísimos señores Infantes, y al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar que estas están comprendidas en su soberano decreto de 4 de Julio de 1825, comunicándose esta resolucion y la instruccion provisional del ramo por la Secretaría del Despacho de Estado conforme á la real resolucion de 1796, en que se dispuso que las encomiendas y rentas de los Serenísimos señores Infantes nó se entiendan comprendidas en ninguna orden ni decreto, á no ser que se haga especial mencion y se espidan por dicha Secretaría de Estado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1828.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 13 de Noviembre de 1828, para que cada compañía de minas tenga un apoderado.*

Por el exámen de los espedientes relativos á asuntos contenciosos que hasta el presente han sido sometidos á la decision de esta superioridad, se ha enterado de los entorpecimientos, gastos é indebidas dilaciones que ocasiona la citacion individual de

(1) Véase la Real orden de 13 de enero de 1842.

los sugetos ó personas que forman compañías de minas, ofreciendo pretestos para recursos y reclamaciones que siempre impiden el sencillo y breve progreso que deben llevar los negocios relativos á estas.—Semejantes abusos han llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion, y para evitarlos ha dispuesto que en cada Inspeccion se forme un libro de registro en que consten todas las compañías de las minas de su distrito, espresando la mina ó minas que cultiva cada una de ellas, de cuantos individuos se compone, con espresion de sus nombres y apellidos, pueblos de su naturaleza, y de su vecindad ó residencia, y que para ello se les mande presentar relaciones suficientes á llenar dichos particulares. Que cada una de las compañías en el término que se les asigne, otorgue poder á uno de sus socios, ó á otra persona, que mejor le parezca y resida en el pueblo de la Inspeccion para que las represente en cualquiera negocio que con la misma compañía ocurra, conteniendo dicho poder la cláusula especial para presentarse á los juicios de avenencia con facultades de celebrarla y de transigir sus respectivos derechos. Y por último que las compañías queden en la obligacion de avisar por sí ó por medio de sus apoderados ya de su disolucion, cuando se verifique, ya de la separacion de alguno de sus socios, ó de la entrada ó aumento de otros, haciéndose de todo esto las oportunas anotaciones en el espresadó libro de registro. La Direccion encarga á V. muy particularmente la pronta ejecucion de las medidas insinuadas, para lo cual se servirá V. disponer la fijacion de edictos con señalamiento del término que para la presentacion de las citadas relaciones considere necesario, y espera que luego que se hubiere verificado tenga á bien avisarlo á la misma, espresando el número de compañías que resulte, y que en el interin lo hará del recibo de esta su disposicion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1828.—Fausto de Elhuyar.—Señor Inspector de....

## REAL ORDEN

*de 14 de Noviembre de 1828, determinando S. M. á consulta de la junta de aranceles, que las dos clases de alcohol de hoja ancha y de hoja menuda, se reunan bajo un solo derecho de esportacion que será el de un real por quintal* (1).

Ministerio de Hacienda de España.—Al presidente de la junta de Aranceles digo con esta fecha lo que sigue: «Conformándose el Rey N. Sr. con lo propuesto por la Junta en 3 de este mes acerca de la esposicion de la direccion general de minas, para que no se considere general y ámplia la esportacion del alcohol al estrangero, y para que su libertad respecto de los minerales de plomo se limite á los alcoholes de hoja ancha como lo ha estado hasta ahora; se ha servido S. M. resolver que se reunan las dos clases de alcohol de hoja ancha y hoja menuda ó grano fino, bajo un derecho que será el de un real por quintal; á fin de que no haya diferencia en los precios, y no se prefiera el de hoja ancha con perjuicio de la esplotacion de minas (1). De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1828.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

(1) Está prohibida la esportacion del mineral de plomo cuando es argentífero en grado beneficiable; véase la Real órden de 27 de noviembre de 1840 y circular de 12 de noviembre de 1841.

## REAL ORDEN

*de 11 de Enero de 1829, para que se exija el cinco por ciento señalado de la parte del cobre puro que contenga cada quintal.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de una esposicion de la casa de comercio Casals y Ceriola, en representacion de D. Gaspar Remisa, solicitando se declare que el cinco por ciento que corresponde á la Real Hacienda del cobre que se beneficia, debe exijirse del de primera fundicion, y que de ninguna manera debe cobrarse del cobre afinado, como pretende la Direccion general de minas; se ha servido S. M. resolver que se exija por punto general el cinco por ciento señalado de la parte del cobre puro que contenga cada quintal, determinada para cada establecimiento, segun su diversa calidad, por la direccion general del ramo, mediante los ensayos oportunos.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1829.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 29 de marzo de 1829, determinando los precios á que la Real Hacienda ha de pagar á los particulares los azogues que entreguen en sus almacenes, procedentes del beneficio de sus minas.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de lo espuesto por V. S. en 23 de Octubre último, manifestando la necesidad de establecer el precio á que la Real Hacienda ha de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de minas; se ha servido S. M. resolver que la Real Hacienda satisfaga por cada quintal de azogue de particulares á razon de 24 duros (1), siempre que no esceda de cincuenta quintales en cada año la entrega del beneficiador, y á 26 duros (1) cuando suba de dicha cantidad en cualquier tiempo del año, entendiéndose uno y otro mientras la Real Hacienda no tenga que vender el de su pertenencia á precio inferior al de los 24 duros, pues que entonces se satisfará al beneficiador al mismo precio á que ella lo espenda al tiempo de la entrega; cuyo artículo se entregará y pagará en la administracion de provincia ó de partido, que en cada caso se designe, sin exijir el derecho de aduanas, de puertas ni ningun otro Real ni Municipal, teniendo consideracion al interés de la Real Hacienda y de los beneficiadores; y que para precaver los desperdicios que en su transporte y custodia pueda sufrir, se ofrezca á estos que en Almaden se les franquearán los frascos de hierro que necesiten, pagándolos al costo que le tengan á la Real Hacienda, á fin de facilitarles su provision si les acomodase, en el concepto que se les abonará el propio valor en las administraciones en que entreguen con ellos el azogue. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1829.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

---

(1) Véase la Real órden de 27 de marzo de 1842.

## REAL ORDEN

*de 17 de noviembre de 1829, declarando el modo de disponer los mineros del producto del azufre de sus minas.*

Ministerio de Hacienda de España.—He dado cuenta al rey N. Sr. de las esposiciones de esa Direccion general de minas, en las que haciendo presente los perjuicios que resultan á los empresarios que han espendido sus capitales en la esplotacion de minas de azufre, de no permitirles la libre venta de sus productos, solicita que se haga una declaracion espresa acerca de como ha de conciliarse la libertad absoluta en la venta de este género, que dicen se les concede por el artículo 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, con el estanco del azufre y su venta por cuenta de la Real Hacienda; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que la autorizacion que se da por el artículo 15 del citado Real decreto de 4 de Julio de 1825 para disponer los mineros del producto de sus minas, sea y se entienda con respecto á los de las minas de azufre, limitada á la facultad de poder estraerlos libremente al estrangero, ó de venderlos á la Real Hacienda, si en algun tiempo no fuesen suficientes los de las minas de Hellin y Benamaurel que se ha reservado en su propiedad para los consumos y atenciones del Reino como una de las rentas de esta clase, cuya accion no deroga los derechos de los mineros para disponer por dicho medio del producto de sus minas. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1829.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 24 de febrero de 1830, prohibiendo á los dueños y arrendadores de los terrenos comprendidos dentro de la zona de mil quinientas varas tierra adentro, abrir zanjas, hacer escavaciones, ni fabricar cosa que perjudique á la defensa de la costa (1).*

Ministerio de Hacienda de España.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo en 19 de enero último lo que sigue: «El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real órden de 31 de Diciembre anterior me dice lo que sigue: Enterado el Rey N. Sr. de lo acordado en su Consejo supremo de la Guerra en vista de un espediente instruido en la capitanía general de Andalucía, con motivo de haberse opuesto el ayuntamiento de la ciudad de Algeciras á la providencia de aquel capitan general para que cesase la saca de piedras y tierra de color de las canteras y escavaciones dentro de la zona tierra adentro que se previene en las Reales ordenanzas; y de lo que sobre el particular informó el ingeniero general; se ha servido S. M. conformarse con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y á su consecuencia resolver, que tanto los dueños de los indicados terrenos como los arrendatarios ó usufructuarios, en su respectivo caso, se obliguen en los títulos ó escrituras que se les espidan á no poder abrir zanjas, hacer grandes escavaciones, amontonar tierras, ni fabricar

(1) Véase la de 7 de junio del mismo año.

cosa alguna que pueda perjudicar á la defensa, ni á la solidez y regularidad de la costa en una zona de mil quinientas varas tierra adentro, que es el término prescrito por las ordenanzas generales del ejército y particular del Real Cuerpo de Ingenieros, sin obtener antes el correspondiente permiso de la autoridad militar, con intervencion del citado Real Cuerpo, para evitar los daños que ahora se observan; y en cuanto á la averiguacion de la propiedad de los terrenos de que se trata, debe procederse con arreglo á las leyes, que es propio de un juicio ordinario seguido con citacion de las partes y con las ritualidades que exije el derecho, respetándose entre tanto la posesion que alegan los que se titulan propietarios de los mismos terrenos.»—De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que si halla algun reparo informe lo que se le ofrezca y parezca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1830.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 28 de Abril de 1830, para que á cada espediente de concesion de mina ú oficina de beneficio acompañe un plano de la demarcacion.*

Por el exámen que sucesivamente ha hecho esta Direccion de los espedientes de registros y denuncios de minas que en conformidad de lo prevenido por el núm. 101 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, han venido á su calificacion y aprobacion, ha inferido la misma lo necesario que es para formar una exacta idea de las medidas que al hacer la demarcacion de pertenencias se practican por los peritos, el que espresen estos en un plano las líneas tiradas segun el rumbo y echado del criadero, en que aparezca la figura demarcada en el terreno. En su virtud ha acordado la Direccion que en lo sucesivo, cuando se efectuen las demarcaciones de terreno, asi de las minas como de las oficinas de beneficio, se forme por los peritos el respectivo plano de la pertenencia ó pertenencias que se concedan, uniéndole al espediente á que corresponda, á fin de que obre los oportunos efectos con arreglo á lo dispuesto en el citado número 101 de la Instruccion del ramo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1830.—Fausto de Elhuyar.—Señor Inspector de minas.

## REAL ORDEN

*de 1.° de Mayo de 1830, mandando que se exija el pago del derecho del cinco por ciento de los minerales beneficiados en metálico y no en especie, modificando asi el número 147 de la Instruccion provisional del ramo* (1).

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el rey N. Sr. de lo espuesto por esa Direccion general de minas en 8 de Enero último, haciendo presente los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de cobrar en especie el derecho del cinco por ciento de los minerales beneficiados, y proponiendo á fin de evitar aquellos, que se

(1) Respecto al cinco por ciento de metales preciosos, véase la Real órden de 25 de abril de 1841.

modifique en esta parte el artículo 147 de la Instruccion provisional del ramo de minas, y que se establezca que el pago de este derecho se verifique en adelante en numerario con relacion al precio que los productos tengan en la provincia donde se beneficien; se ha servido S. M. mandar se modifique el citado artículo 147 de la Instruccion provisional en los términos propuestos (1), usándose de toda equidad en la regulacion del valor de los productos para la deduccion de la parte correspondiente al espresado derecho que ha de percibir la Real Hacienda, principalmente con aquellos que emprendieron el beneficio de minas con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1830.—Ballesteros.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 7 de Junio de 1830, previniendo que los mineros que quieran hacer trabajos en los terrenos comprendidos en una zona de mil quinientas varas tierra adentro de la costa soliciten el permiso de las autoridades militares.*

Ministerio de Hacienda de España.—Al señor secretario del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue.—Habiendo dado cuenta al rey N. S. de la Real órden que el señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia se sirvió comunicarme en 19 de Enero último, insertando en ella la que V. E. tuvo á bien comunicarle con fecha 31 de Diciembre anterior, relativa á la intervencion que deberán tener las autoridades militares en las escavaciones, zanjas y demas trabajos que quieran hacer los dueños y usufructuarios de los terrenos comprendidos en una zona de mil quinientas varas tierra adentro de la costa, que es el término prescrito por las ordenanzas generales del ejército y particular del real cuerpo de Ingenieros; se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo espuesto por el Director general de minas, que en los terrenos de minas que se hallen comprendidos en los casos que previenen las citadas ordenanzas, observen los mineros las formalidades prescritas por las Reales órdenes vigentes en el ramo de minería; solicitando ademas el permiso de las autoridades militares con intervencion del real cuerpo de Ingenieros, sometiendo al exámen de este el proyecto de los trabajos que intenten practicar, á fin de que si estos no se opusieren á la regularidad, solidez y defensa de las costas y plazas fuertes, pueda la industria particular aprovecharse de las producciones minerales sin perjuicio de la observancia de la espresada Real órden de 31 de diciembre último.—De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1830.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 22 de Octubre de 1830, prohibiendo á los empleados públicos del ramo de minas tomen parte en las empresas como interesados.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza

(1) Respecto al 5 por 100 de metales preciosos, véase la Real órden de 25 de abril de 1841.

hecha á la Compañia titulada de la Reunion, por varios empleados de la Inspeccion de minas de la provincia de Granada como sócios de otra compañia; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas, y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia, tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que le den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditándolo asi dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo; pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que esclusivamente deben atender; ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1830.—Ballesteros.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 4 de Marzo de 1832, que trata de la franquicia del derecho de esportacion del carbon de piedra, reglas para su comercio en el interior é introduccion del estrangero* (1).

Ministerio de Hacienda de España.—A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Deseando el Rey N. Sr. el fomento de las abundantes minas de carbon de piedra del Reino, y que este beneficio facilite á la industria con el menor gravámen posible un producto de que tanto necesita para sus operaciones, se ha servido S. M. mandar que se observe lo siguiente: 1.º Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su estraccion al estrangero y á la Habana y demás posesiones de América de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquiera orígen, denominacion y aplicacion: 2.º Que dicho carbon de piedra que se conduzca de puerto á puerto de la Península en bandera española, sea libre de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gabela y pedido de cualquier orígen, denominacion y aplicacion que pudiese tener en lo interior, inclusos los derechos de impresion y sello del registro: 3.º Que se habilite por ahora la bandera estrangera para el único, determinado y esclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de puerto á puerto de la Península, pagando seis p

(1) En 10 de diciembre de 1834 se reprodujo esta Real órden y se mandó de nue su exacto cumplimiento.

ciento sobre el valor de tres reales vellon en quintal, sin exijirse ningun otro derecho mas que el espresado seis por ciento, y el de impresion y sello del registro. 4.° Que sea admitida en el reino la entrada de carbon de piedra estrangero con el derecho de cuatro reales vellon por quintal cuando venga en buque estrangero, y el de tres reales cuando se conduzca en español (1). 5.° Que para enseñar la esplotacion y beneficio que pueda recibir el carbon de piedra para aplicarlo á sus diferentes usos y á conocer sus variedades, se establezca en el Real Instituto Asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza, necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Asturias, y que para el mismo efecto se escite á la Compañia del Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de las minas de Villanueva del Rio.»—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1832.—Ballesteros.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 6 de Marzo de 1832, facilitando la investigacion y descubrimiento de las piedras litográficas, y señalando en que términos podrá cualquier particular obtener su aprovechamiento.*

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey N. Sr. de lo que la Direccion general de minas ha manifestado en 18 de Febrero último sobre la esposicion en que D. Guillermo Kirckpatrick pide que sea comprendido en las reglas dictadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1825 é Instruccion provisional para el gobierno de la Minería, el descubrimiento que ha hecho de piedras litográficas en el término de la jurisdiccion de la villa de Montefrio y sitio llamado el Prado de las Palomas, provincia de Granada; S. M. teniendo en consideracion que estas producciones no son de los minerales que forman el objeto del mencionado Real decreto é Instruccion indicada, y deseando al mismo tiempo que se promueva y fomente la investigacion y labor de canteras de esta clase por la utilidad que puede resultar del aprovechamiento de las piedras litográficas, que como las de Montefrio ofrezcan las buenas cualidades que para el dibujo litográfico se requieren, y siendo tambien su Real ánimo el que se adopten las medidas convenientes para beneficio general de este ramo de industria, ha tenido á bien resolver: 1.° que cualquiera, ya sea español ó estrangero, pueda hacer calicatas, segun le convenga, para buscar piedras litográficas, prévia la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos. 2.° Que si hallase piedras á propósito, ya sea en terrenos realengos, comunales ó de particulares, pida á las mismas justicias la demarcacion del necesario á este objeto, que podrá ser un cuadro de cien varas de lado ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si le conviniese en otra figura. 3.° Que para indemnizar al propietario del terreno se le pague por el que entre á beneficiarlo el valor del que se le inutilice, y ademas un cinco por ciento del de los productos que saque, en reconocimiento de su propiedad.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quienes corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1832.—Ballesteros.—Sr. Director general de minas.

(1) Véase la Real órden de 4 de Agosto de 1837 y la ley de Aranceles.

# REAL ORDEN

*de 18 de Noviembre de 1832, sobre esplotacion y esportacion del grafito, tanto de las minas nacionales de Marbella, cuanto de las particulares que hubiere en otros puntos del reino.*

Ministerio del Fomento general del reino.—He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del espediente instruido á consecuencia de lo que V. S. propuso en 7 de Febrero de 1829, sobre el arreglo de las minas de grafito de Marbella, con objeto de fomentar la esplotacion de dicho mineral en todo el reino y su estraccion al estrangero; y S. M. conformándose con lo que han manifestado en el asuntò el Consejo de Hacienda, la Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles, ha tenido á bien resolver, que siendo como son desatendibles las reclamaciones hechas sobre propiedad de las minas de grafito de Marbella, por Pedro, Francisco y José Gonzalez, salvo sus derechos que podrán hacer constar en los Tribunales correspondientes, como tambien el arrendamiento hecho por D. Agustin Heredia en 1819, que no tuvo efecto ni hoy puede tener valor despues de tanto tiempo transcurrido y tan notablemente variadas las circunstancias de dichas minas, se saque á pública subasta el arrendamiento de ellas por el tiempo de tres años y con las condiciones que parezca oportuno (1) á la Direccion general de minas proponer á la Soberana aprobacion; que todas las demas minas de grafito no comprendidas en el partido de Marbella, que son las únicas que deben considerarse reservadas á la Real Hacienda, queden de libre aprovechamiento con arreglo y sujecion á la ley de Minería, tanto en su adquisicion y laboreo como en el pago de derechos de pertenencias y frutos; que el grafito de las minas de Marbella, asi como el de todas las del reino, se pueda esportar por cualquiera de los puertos habilitados de la Península, pagándose ademas del derecho de balanza cuatro reales por quintal de dicho fósil en pedazos, y un real cuando sea en polvo; que encargada la Junta de Aranceles de seguir la marcha y vicisitudes del precio, y mayor ó menor despacho del grafito en los puntos de consumo, proponga en tiempo oportuno, para la Real resolucion, las variaciones que estime convenientes en cuanto á los derechos de esportacion; que el grafito que se emplee en el reino sea libre de toda contribucion, por el cual se pagarán las de su ramo como por todas las producciones mineras: y últimamente que si con los derechos que quedan señalados sobre la esportacion del grafito no se consiguiese el objeto de cubrir la dotacion de setenta mil reales anuales para el Real Conservatorio de artes, y sea por tanto necesario adoptar algun otro medio, es la soberana voluntad de S. M. que el Director del espresado establecimiento proponga el que considere conducente para llenar sus atenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligéncia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1832.—Piedra.—Sr. Director general de minas.

---

(1) En la actualidad se hallan arrendadas estas minas.

## REAL ORDEN

*de 2 de Agosto de 1833, estableciendo reglas para hacer calicatas en los terrenos, con el fin de descubrir, reconocer y beneficiar las producciones minerales para fabricacion de loza de pedernal.*

Ministerio del Fomento general del reino.—Al señor duque presidente del Consejo Real digo con esta fecha lo que sigue.—»Excmo. Señor.—El rey N. Sr. se ha enterado de lo que informa la Direccion general de Minas con fecha de 20 del pasado acerca de una esposicion de los fabricantes de loza de pedernal en Barcelona, Ferrer, Monfort y Compañía, que solicitan se les conceda la facultad de hacer libremente calicatas para descubrir, reconocer y beneficiar las producciones minerales empleadas mas principalmente en esta clase de manufacturas; S. M. se ha hecho tambien cargo de que el objeto de su pretension guarda analogía con lo que se halla dispuesto en Real orden de 6 de Marzo del año último respecto al aprovechamiento de las piedras litográficas, y deseando que aquel apreciable ramo de industria llegue en España al grado de perfeccion de que es susceptible, y que el aprovechamiento de los minerales necesarios para su fabricacion no encuentre obstáculo alguno por miras mal entendidas de interés particular, respetándose al mismo tiempo los derechos de los dueños de propiedad de los terrenos, se ha dignado resolver S. M. lo siguiente: 1.º Los naturales de estos reinos y los estrangeros naturalizados ó avecindados en ellos, están facultados para hacer las calicatas que les convinieren con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas, plásticas y magnesianas y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases, prévia la correspondiente licencia de las Justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos. 2.º Si de sus resultas encontraren estas sustancias minerales á propósito para el fin indicado, ya sea en terrenos realengos, comunales ó concejiles, ya en los de particulares pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan, que podrá ser un cuadro de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniese otra figura, ó finalmente la parte de esta área que estimen suficiente al intento. 3.º Para indemnizar al dueño del terreno, se le pagará préviamente por los que entren á beneficiarlo el valor del que se le inutilice y ademas un cinco por ciento de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad.« De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1833.—Ofalia.— Sr. Director general de Minas.

## REAL ORDEN

*de 13 de Diciembre de 1833, declarando á los concesionarios de minas el derecho indefinido á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno esté libre y franco.*

Ministerio del Fomento general del reino.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por V. S., igualmente que por la Junta de Fomento de la riqueza del reino, y D. Jacobo María de Parga, sobre la inteligencia que ha de darse

al artículo 13 del Real Decreto de 4 de Julio de 1825, combinado con el 6.° del mismo, en orden al tiempo preciso en que los descubridores, restauradores y compañías de minas, deben hacer uso del privilegio, que por el primero de dichos artículos se les concede, de poder tomar hasta tres pertenencias contíguas sobre un mismo criadero, y conformándose S. M. con el dictámen de los informantes ya citados, se ha servido declarar que los concesionarios conserven indefinidamente el derecho á la pluralidad de pertenencias contíguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno esté libre y franco. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guande á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1833. —Burgos.—Sr. Director general de Minas.

## REAL ORDEN

*de 12 de Junio de 1834, mandando que no se altere el orden de conocer seguido hasta aquí en los asuntos contenciosos de Minas en las provincias donde no haya Inspectores facultativos.*

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del gobernador civil de Cádiz, consultando si ha de entender en primera instancia de los asuntos contenciosos de Minas, como lo hacia antes aquel Intendente á quien ha sucedido en todo lo concerniente á minería, sobre lo cual ha manifestado su parecer la Direccion general del ramo; y S. M., teniendo presente que los Gobernadores civiles, como autoridades administrativas, no tienen ni ejercen en ningun caso las funciones judiciales, segun asi se declaró con semejante motivo en circulares de 8 y 22 de Marzo último respecto á Correos y Pósitos; se ha servido resolver que ínterin se organiza el ramo de minas en conformidad con los principios de la actual Administracion, no se haga novedad alguna en el orden de conocer y proceder en los asuntos contenciosos establecido en el Real decreto de 4 de Julio é Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, continuando aquellos á cargo de los Intendentes (1), y quedando al de los Gobernadores civiles la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo qne les corresponde, del mismo modo que en los demas de la asignacion del Ministerio de lo Interior. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834.=José María Moscoso de Altamira.

## REAL DECRETO

*de 23 de Abril de 1835, mandando establecer y organizar la Escuela de Ingenieros de Minas en Madrid (2).*

Habiendo tomado en consideracion la esposicion que me habeis hecho sobre la utilidad y conveniencia que resultaría de plantear la escuela de Ingenieros de Minas, constituyendo este clase de enseñanza sobre bases correspondientes á su grave y tras-

(1) Respecto á juicios de avenencia, véase la Real órden de 1.° de Noviembre de 1838.
(2) Véase la Real orden de 9 de noviembre de 1845.

cendental importancia; y deseando que al paso que se facilite la propagacion de tan útiles conocimientos se consulte la economía que indudablemente ha de proporcionar la proximidad á las colecciones de este ramo de historia natural que se conservan en el gabinete de la Direccion general de minas y de los modelos de hornos y máquinas, que de lo contrario seria necesario duplicar y trasportar para la escuela de Almadén con no poco dispendio y riesgo, he venido en decretar lo siguiente: 1.º La Escuela de Ingenieros de Minas se establecerá en esta capital y en la misma casa que ocupa la Direccion general del ramo. 2.º Tiene por objeto enseñar la mineralogia y geognosia, la mecánica aplicada, la docimasia, la metalurgia y laboreo de minas. 3.º La Direccion general de Minas me propondrá de entre los individuos de Ingenieros de Minas, los que creyese mas idóneos para la enseñanza de estas materias en igual número de cátedras, cada una de las cuales gozará la asignacion de diez y seis mil reales anuales. 4.º La misma Direccion, oidos los profesores nombrados, determinará las condiciones que han de tener para matricularse como alumnos los aspirantes á estos estudios, cuya apertura se hará en el mes de Octubre del presente año, época en que han de estar ya ordenadas y colocadas sus colecciones en el parage mas convenientes del edificio de su residencia. 5.º Los profesores nombrados, entretanto que componen ó traducen de las lenguas estrangeras buenos tratados de sus respectivas asignaturas, leerán ó dictarán á sus oyentes notas manuscritas que sirvan de testo. 6.º Quedando afecta al Almadén la escuela de geometría subterránea y demas conocimientos prácticos de Minería, la Direccion general presentará sin demora á mi aprobacion la planta de las enseñanzas que allí hubieren de establecerse, y cuanto con ellas tenga relacion. 7.º Me propondreis sucesivamente y á la mayor brevedad el arreglo de las direcciones facultativas que dependan del ministerio de vuestro cargo y la formacion ó reforma de las escuelas especiales que les correspondan.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 23 de Abril de 1835.—A D. Diego Medrano.

## REGLAMENTO

*aprobado por S. M. en 20 de Enero de 1836 para el régimen y gobierno de la Escuela de Ingenieros de Minas, establecida en esta córte.*

*Artículo* 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto la enseñanza de la mineralogia, geognosia, laboreo de minas, mecánica aplicada á ellas, docimasia, preparacion mecánica de los minerales y metalurgia, cuyo estudio seguirán los alumnos en tres años escolásticos del modo siguiente:

*Art.* 2.º En el primer año asistirán á las cátedras de mineralogía, laboreo de minas y preparacion mecánica de minerales, metalurgia general y docimasia.

*Art.* 3.º En el segundo concurrirán á las de geognosia, mecánica aplicada á las minas y metalurgia especial.

*Art.* 4.º En el tercer año oirán el curso de construccion de la Escuela de Caminos y Canales; se ejercitarán en ensayos docimásticos y harán una coleccion de dibujos, tanto de hornos como de máquinas y de obras subterráneas, para formarse cada uno lo que se llama la *Cartera del Ingeniero*, bajo la direccion de los respectivos profesores.

*Art.* 5.º Durante el tiempo de las vacaciones los discípulos harán escursiones geognósticas á las distancias y en los términos que les permitan sus facultades y los puntos en que residan.

*Art.* 6.º Al fin de cada año escolástico sufrirán un exámen de las materias que en él hubiesen estudiado, y si fueren aprobados pasarán á las clases sucesivas; pero en caso de no serlo, deberán seguir de nuevo el curso de aquella materia en que no hayan sido aprobados. Si perdiesen dos cursos seguidos en materias diferentes serán terminantemente despedidos de la Escuela.

*Art.* 7.º El exámen prevenido por el artículo anterior, se verificará por los profesores de la escuela, los cuales comunicarán su resultado por escrito al Inspector general (1), haciendo presente la aplicacion, aprovechamiento y talento que hubieren manifestado los alumnos durante el curso en cada una de las materias de la respectiva asignatura.

*Art.* 8.º El mal comportamiento y falta de moralidad en las escuelas de minas será igualmente motivo suficiente para despedir á un alumno.

*Art.* 9.º El que por sus limitadas disposiciones ó por circunstancias particulares quisiese asistir á solo dos cátedras en cada año escolástico en vez de las asignadas en los artículos 2.º y 3.º podrá verificarlo, en el concepto de prolongar mucho mas tiempo su permanencia en la escuela, donde debe recibir toda la instruccion que en ella se diere.

*Art.* 10. Los discípulos de la escuela de minas se dividirán en dos clases, alumnos y oyentes. Para ser admitido alumno son indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Tener quince años cumplidos y no llegar á veinte y cinco, lo cual acreditarán por medio de su fé de bautismo.

2.ª Ser de complexion sana y robusta y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

3.ª Presentar certificados de haber estudiado con aprovechamiento en establecimientos públicos ó enseñanzas privadas autorizadas al efecto, las materias siguientes: aritmética, geometría, álgebra hasta la resolucion de ecuaciones de segundo grado inclusive, aplicacion del álgebra á la geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría práctica y secciones cónicas, elementos de física esperimental y química general, principios de dibujo de delineacion y topográfico, traducir del idioma francés al castellano.

*Art.* 11. Los que solicitaren ser admitidos en esta clase, ademas de presentar los mencionados documentos, sufrirán por los profesores de la Escuela exámen de las materias referidas, y siendo su informe favorable, serán matriculados; en el concepto de que se dispensará una justa consideracion en favor de aquellos, que mereciendo ser aprobados en la mayor parte de los ramos enunciados, no tuviesen en alguno de ellos toda la instruccion que seria de desear.

*Art.* 12. Estos exámenes de entrada se verificarán en los dias que señale el Inspector general, puesto que él ó quien haga sus veces debe presidir la junta de profesores para este acto.

*Art.* 13. En razon de no haber mas que tres profesores para el desempeño de las seis cátedras, no se admitirán alumnos sino de dos en dos años.

*Art.* 14. Atendida la escasez actual de Ingenieros de Minas, no se limita por ahora el número de alumnos.

*Art.* 15. Cuando estos hayan concluido sus estudios en la Escuela de Minas sufrirán un exámen general que verificarán los profesores reunidos á presencia del Inspector general y de la Junta Consultiva (2).

---

(1) Ahora Director general.
(2) Ahora á presencia de la Direccion general.

*Art.* 16. Los que fueren aprobados en este exámen general pasarán por dos años á los establecimientos de minería del reino, para poner en práctica las teorías aprendidas en la escuela.

*Art.* 17. Durante este tiempo remitirán cada seis meses á la Inspeccion general el resultado de sus tareas en los establecimientos mineros, cuyos trabajos serán examinados por los profesores de la Escuela que participarán su calificacion al Inspector general.

*Art.* 18. Si estos trabajos mereciesen la aprobacion de los profesores y del Inspector general, los alumnos serán propuestos á S. M. para ser admitidos en el Cuerpo en las vacantes que ocurran de la clase de aspirantes.

*Art.* 19. En la Inspeccion general se formará un espediente para cada uno de los alumnos en que constarán los documentos de admision, las notas que hayan obtenido en los exámenes anuales y en el general, y el juicio que los profesores hubieren formado de sus tareas en los establecimientos mineros, asi como tambien de su buen ó mal comportamiento durante todo este tiempo, á fin de que conocida de esta manera la idoneidad del sugeto pueda ser empleado segun convenga al mejor servicio en las comisiones que como á Ingeniero hubieren de confiársele en lo sucesivo.

*Art.* 20. La enseñanza de las diferentes cátedras de la Escuela será pública, y únicamente reservada para los alumnos matriculados, que hayan de seguir la carrera, la que se dé en los laboratorios y demas oficinas de la Escuela.

Se entiende por enseñanza reservada ó ejercicios interiores la que consiste en hacer ensayos en el laboratorio, manejar las colecciones y formar la *Cartera del Ingeniero.*

*Art.* 21. Los alumnos esternos, es decir, los que no se hayan comprometido á servir al Gobierno, despues de concluidos sus estudios y ser examinados de ellos pasarán á ejercer la práctica durante un año en el establecimiento minero que mas les convenga, remitiendo á la Inspeccion general el resultado de sus trabajos, para que en vista de estos y del exámen general que deberán sufrir, se les espida por S. M. el titulo de *Maestro perito de Minas.*

*Art.* 22. Los profesores propondrán al Inspector general cuanto crean conveniente al mejor servicio, órden y adelantamientos de la escuela, igualmente que las horas que hayan de destinarse á la enseñanza y todo lo demas concerniente á ella.

## Artículos adicionales.

*Artículo* 1.° El Inspector general de Minas (1) presentará anualmente y con la debida anticipacion al ministro de la Gobernacion del Reino los programas de los cursos.

*Art.* 2.° Los artículos 10, 11 y 12, regirán interinamente hasta que el reglamento del Colegio científico determine lo conveniente: y

*Art.* 3.° El Inspector general cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento del reglamento y de los programas indicados.

---

(1) Ahora el Director general.

*Art.* 6.º Al fin de cada año escolástico sufrirán un exámen de las materias qu en él hubiesen estudiado, y si fueren aprobados pasarán á las clases sucesivas; per en caso de no serlo, deberán seguir de nuevo el curso de aquella materia en que n hayan sido aprobados. Si perdiesen dos cursos seguidos en materias diferentes será terminantemente despedidos de la Escuela.

*Art.* 7.º El exámen prevenido por el artículo anterior, se verificará por los pro fesores de la escuela, los cuales comunicarán su resultado por escrito al Inspector ge neral (1), haciendo presente la aplicacion, aprovechamiento y talento que hubiere manifestado los alumnos durante el curso en cada una de las materias de la respecti va asignatura.

*Art.* 8.º El mal comportamiento y falta de moralidad en las escuelas de minas será igualmente motivo suficiente para despedir á un alumno.

*Art.* 9.º El que por sus limitadas disposiciones ó por circunstancias particulares quisiese asistir á solo dos cátedras en cada año escolástico en vez de las asignadas en los artículos 2.º y 3.º podrá verificarlo, en el concepto de prolongar mucho mas tiempo su permanencia en la escuela, donde debe recibir toda la instruccion que en ella se diere.

*Art.* 10. Los discípulos de la escuela de minas se dividirán en dos clases, alumnos y oyentes. Para ser admitido alumno son indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Tener quince años cumplidos y no llegar á veinte y cinco, lo cual acreditarán por medio de su fé de bautismo.

2.ª Ser de complexion sana y robusta y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

3.ª Presentar certificados de haber estudiado con aprovechamiento en establecimientos públicos ó enseñanzas privadas autorizadas al efecto, las materias siguientes: aritmética, geometría, álgebra hasta la resolucion de ecuaciones de segundo grado inclusive, aplicacion del álgebra á la geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría práctica y secciones cónicas, elementos de física esperimental y química general, principios de dibujo de delineacion y topográfico, traducir del idioma francés al castellano.

*Art.* 11. Los que solicitaren ser admitidos en esta clase, ademas de presentar los mencionados documentos, sufrirán por los profesores de la Escuela exámen de las materias referidas, y siendo su informe favorable, serán matriculados; en el concepto de que se dispensará una justa consideracion en favor de aquellos, que mereciendo ser aprobados en la mayor parte de los ramos enunciados, no tuviesen en alguno de ellos toda la instruccion que seria de desear.

*Art.* 12. Estos exámenes de entrada se verificarán en los dias que señale el Inspector general, puesto que él ó quien haga sus veces debe presidir la junta de profesores para este acto.

*Art.* 13. En razon de no haber mas que tres profesores para el desempeño de las seis cátedras, no se admitirán alumnos sino de dos en dos años.

*Art.* 14. Atendida la escasez actual de Ingenieros de Minas, no se limita por ahora el número de alumnos.

*Art.* 15. Cuando estos hayan concluido sus estudios en la Escuela de Minas sufrirán un exámen general que verificarán los profesores reunidos á presencia del Inspector general y de la Junta Consultiva (2).

---

(1) Ahora Director general.
(2) Ahora á presencia de la Direccion general.

*Art.* 16. Los que fueren aprobados en este exámen general pasarán por dos años á los establecimientos de minería del reino, para poner en práctica las teorías aprendidas en la escuela.

*Art.* 17. Durante este tiempo remitirán cada seis meses á la Inspeccion general el resultado de sus tareas en los establecimientos mineros, cuyos trabajos serán examinados por los profesores de la Escuela que participarán su calificacion al Inspector general.

*Art.* 18. Si estos trabajos mereciesen la aprobacion de los profesores y del Inspector general, los alumnos serán propuestos á S. M. para ser admitidos en el Cuerpo en las vacantes que ocurran de la clase de aspirantes.

*Art.* 19. En la Inspeccion general se formará un espediente para cada uno de los alumnos en que constarán los documentos de admision, las notas que hayan obtenido en los exámenes anuales y en el general, y el juicio que los profesores hubieren formado de sus tareas en los establecimientos mineros, así como tambien de su buen ó mal comportamiento durante todo este tiempo, á fin de que conocida de esta manera la idoneidad del sugeto pueda ser empleado segun convenga al mejor servicio en las comisiones que como á Ingeniero hubieren de confiársele en lo sucesivo.

*Art.* 20. La enseñanza de las diferentes cátedras de la Escuela será pública, y únicamente reservada para los alumnos matriculados, que hayan de seguir la carrera, la que se dé en los laboratorios y demas oficinas de la Escuela.

Se entiende por enseñanza reservada ó ejercicios interiores la que consiste en hacer ensayos en el laboratorio, manejar las colecciones y formar la *Cartera del Ingeniero.*

*Art.* 21. Los alumnos esternos, es decir, los que no se hayan comprometido á servir al Gobierno, despues de concluidos sus estudios y ser examinados de ellos pasarán á ejercer la práctica durante un año en el establecimiento minero que mas les convenga, remitiendo á la Inspeccion general el resultado de sus trabajos, para que en vista de estos y del exámen general que deberán sufrir, se les espida por S. M. el título de *Maestro perito de Minas.*

*Art.* 22. Los profesores propondrán al Inspector general cuanto crean conveniente al mejor servicio, órden y adelantamientos de la escuela, igualmente que las horas que hayan de destinarse á la enseñanza y todo lo demas concerniente á ella.

## Artículos adicionales.

*Artículo* 1.º El Inspector general de Minas (1) presentará anualmente y con la debida anticipacion al ministro de la Gobernacion del Reino los programas de los cursos.

*Art.* 2.º Los artículos 10, 11 y 12, regirán interinamente hasta que el reglamento del Colegio científico determine lo conveniente: y

*Art.* 3.º El Inspector general cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento del reglamento y de los programas indicados.

---

(1) Ahora el Director general.

## REAL ORDEN

### *de 11 de Setiembre de 1836, estableciendo varias reglas para la concesion de pertenencias de minas de carbon de piedra* (1).

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—5.ª Seccion.—Atendiendo S. M. la reina gobernadora al modo particular de presentarse las formaciones de carbon de piedra, á los grandes capitales que generalmente hay que anticipar para su beneficio y al corto precio de la materia comparado con su volumen, y conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con la Junta consultiva, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Cada pertenencia de mina de carbon de piedra tendrá en lo sucesivo seiscientas varas de longitud y ciento de latitud. 2.º Las compañías ó particulares que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 podrán obtener el número de pertenencias que en el mismo se espresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios. 3.º Las compañías ya establecidas podrán solicitar y obtener de esa Direccion la ampliacion de sus pertenencias con arreglo á las nuevas dimensiones, siempre que los terrenos lo permitan y no resulte perjuicio de tercero. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1836.—Cuadra.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

### *de 13 de Mayo de 1837, resolviendo que los inspectores del ramo continuen entendiendo como hasta aqui en los negocios contenciosos de minas.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—Enterada S. M. la reina gobernadora por las diversas comunicaciones que ha hecho esa Direccion, asi como el Inspector del distrito de Granada y Almería de lo ocurrido en el juzgado de Berja, con motivo de pretender la audiencia territorial y el juzgado de primera instancia se inhiba el de minas del conocimiento de los negocios contenciosos; se ha servido resolver que de ningun modo acceda V. S. á las gestiones de los tribunales ordinarios y sostenga el de minas hasta tanto que las córtes ó el consejo de señores Ministros resuelvan lo conveniente; en la inteligencia de que á este efecto se comunica órden al gefe político de la provincia para que proteja aquel juzgado, y al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que dé las órdenes oportunas á fin de que no sea perturbado en sus funciones. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Director general de minas.

---

(1) Véase la de 15 de setiembre de 1844.

## REAL ORDEN

*de 20 de Julio de 1837, rebajando el impuesto sobre superficie de minas, y suprimiendo el que pagan las fábricas de beneficio.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion 4.ª—Los señores Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente: «Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los señores diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo, sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el Tesoro nacional, por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera y de sus resultas el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: las Córtes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del cinco por ciento sobre los productos totales.» Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. la reina gobernadora, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 20 de Julio de 1837.—Acuña.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 4 de Agosto de 1837 dando reglas sobre la introduccion y depósito del carbon de piedra estrangero.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion 4.ª—El señor Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de Abril último lo que sigue.—A la Direccion general de Aduanas comunico en este dia la Real órden siguiente.—Enterada la reina gobernadora del espediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gobernador civil de la misma provincia y los ayuntamientos de Castrillon y Langreo para que se derogue la Real órden de 31 de enero del año próximo pasado, que declaró libre de derechos al carbon de piedra estrangero que los buques de vapor consumen á bordo, permitiendo ciertos depósitos para surtido de los propios buques; y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su Junta consultiva, que se modifique la citada Real

órden de 31 de enero del año último en los siguientes términos: 1.º Que el car
de piedra estrangero, cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su in
duccion los derechos de dos y tres reales quintal, segun bandera, conforme se
vino en otra Real órden de 28 de octubre de 1836 con respecto á las ferrerías de
Concepcion de Marbella. 2.º Que se admita á depósito en los puertos donde los
establecidos; pero sujetándose á la satisfaccion de los derechos de entrada y los
depósito como los demas artículos de comercio, lo mismo cuando se embarque en
vapores para navegar de un puerto á otro de la Península, como cuando se pro
para puerto estrangero. 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo carbon de
dra, que sin desembarcar en nuestros puertos, traigan los vapores y consum
bordo. 4.º Que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de
conocimiento de ellas á las Córtes para su deliberacion.—Al trasladar á V. E.
Real órden inserta para su conocimiento y el de las autoridades y corporaciones
la han promovido, me manda S. M. manifieste á V. E., como lo ejecuto, que
mayor fomento que puede darse á las producciones de aquellas abundantes min
la construccion de las carreteras que han de facilitar la conduccion del carbon á
orilla del mar. El dia que esto se consiga, nuestro carbon de piedra será traspor
como lastre á Inglaterra, y competirá en aquel mercado con el que produce su p
pio suelo, y que forma una de las principales bases de su riqueza.» Y lo trasl
V. S. de Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion para
conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
de Agosto de 1837.—El subsecretario, Agustin Armendariz.—Señor Director ge
de minas.

## REAL ORDEN

*de 17 de Octubre de 1837, mandando que por ahora sea libre esportacion del cobalto.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—2.ª Seccion.—Por el minist
de Hacienda se comunica en 14 del actual al señor Ministro de la Gobernacion
Península la Real órden siguiente.—«El señor Ministro de Hacienda dice con
fecha al Director general de Aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta
por el Director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha infor
esa Direccion y su Junta consultiva, S. M. la reina gobernadora se ha servido
ver que se permita la libre esportacion del cobalto en tanto que se establezcan
España fábricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional
perjuicio de ponerla en conocimiento de las Córtes al tiempo de la presentacion
los nuevos aranceles.» Y lo traslado á V. S. de la misma Real órden comunicada
el espresado señor Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos
respondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 18
El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 19 de Octubre de 1837, declarando válidas las rectificaciones con preferencia á las defectuosas demarcaciones primitivas, dejando sin embargo espedito el derecho de reclamar en justicia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion 2.ª—Enterada S. M. la reina gobernadora de lo consultado por esa Direccion, acerca de la validez de las rectificaciones hechas en las pertenencias de minas de Berja; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en casos de reclamacion y duda sean válidas las rectificaciones con preferencia á las defectuosas demarcaciones primitivas, dejando á las partes espedito su derecho para reclamar si hubiere motivo de quejas, entretanto se declare lo conveniente sobre el particular en la nueva ley de mineria, á cuyo fin se remite á las Córtes la consulta con esta fecha.—Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1837.—Perez.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 17 de Junio de 1838, mandando que se publiquen en los periódicos oficiales de la corte y las provincias los denuncios y registros de minas hechos en los respectivos distritos del ramo.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—5.ª Seccion.—En vista de lo que V. S. manifiesta en oficio de 7 del corriente, S. M. la reina gobernadora se ha servido mandar que en lo sucesivo y por punto general se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia y en la Gaceta de esta Corte (1) toda denuncia y adjudicacion de pertenencia de minas que se haga, cuidando esa Direccion general de cumplimentar esta disposicion de S. M. (2), de cuya Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1838.—Someruelos.—Sr. Director general de minas.

---

(1) Véase la Real órden de 14 de enero de 1842, y tambien la circular de la Direccion de 28 de octubre de 1845.

(2) En repetidas órdenes posteriores se ha prescrito la puntual remision de las relaciones mensuales de registros, denuncios, demarcaciones etc. Véase la circular de 25 de abril de 1842.

## REAL ORDEN

*de 1.º de Noviembre de 1838, determinando que en las provin[cias] comprendidas en distrito de Inspeccion del ramo se celebren a[nte] los inspectores los juicios de avenencia relativos al mismo; y [en] donde no hubiere esta autoridad especial conozcan de ellos los re[s]pectivos Gefes políticos.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—5.ª Seccion.—Al gefe político [de] Málaga dice con esta fecha el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo [que] sigue.—Enterada S. M. la reina gobernadora del oficio de V. S. de 22 de Ag[osto] último pidiendo se determine ante quién deben verificarse los juicios de concilia[cion] en los negocios de minas á que se refieren los artículos 11 y 134 de la Instruc[cion] provisional del ramo de 18 de Diciembre de 1825, y atendiendo S. M. á lo que [se] halla dispuesto por las Reales órdenes de 13 de Mayo y 9 de Junio de 1837, [espe]didas la primera por este Ministerio y la segunda por el de Gracia y Justicia, se [ha] servido resolver remita á V. S. copia de las mismas, como de su Real órden lo [eje]cuto, para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo una consecuencia legí[tima] que si en lo principal contencioso está en ejercicio el Tribunal de minas, en [los] juicios de avenencia, que no son mas que una disposicion prévia de cualesquie[ra] otros, no puede menos de estarlo igualmente, verificándose aquellos ante los [ins]pectores de distrito ó donde no los haya, ante el Gefe político respectivo.—De [Real] órden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su [inte]ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º [de] Noviembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Director gene[ral] de minas.

## REAL ORDEN

*de 8 de Marzo de 1839, previniendo que se exija la contribucion [de] pertenencia á las minas desde su toma de posesion.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—5.ª Seccion.—Enterada S. [M.] la Reina gobernadora de una instancia del apoderado de varias compañías, [que] D. Alejandro Aguado ha creado en París para la esplotacion de las minas de car[bon] de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que debe empezar[se á] percibir la contribucion de pertenencia, á fin de evitar los perjuicios que se les [si]guen de exigírseles que la satisfagan desde la fecha de los registros, y en vista de[l] espuesto por V. S. en 15 de Febrero próximo pasado, y por la Contaduría de [este] Ministerio en 20 del mismo, se ha servido resolver S. M. que por regla general [se] exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion; en el concep[to] de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denun[cio], puesto que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 182[5] y el 99 de la Instruccion provisional, espirado que sea aquel término y habiéndo[se] cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de [la] pertenencia ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de [dar] posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas com[pañías]

pañías S. M. ha tenido á bien mandar, que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el espresado Real decreto é Instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase, ó que en caso contrario se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicárseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 16 de Agosto de 1839, suprimiendo el Tribunal de la Superintendencia general de azogues.*

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á D. Manuel María Arbizu, Asesor decano del Tribunal de la Superintendencia general de azogues, lo siguiente. «S. M. la reina gobernadora se ha enterado del espediente instruido sobre la conveneneia de que continúe ó no en el ejercicio de sus funciones el Tribunal de la Superintendencia general de azogues; y atendiendo á que los asuntos de que conocia deben ventilarse hoy en las Subdelegaciones y Audiencias respectivas, con arreglo á las últimas disposiciones vigentes en materia de Hacienda, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con la Junta consultiva, que cese y quede suprimido el referido Tribunal, pasándose su archivo, bajo el correspondiente inventario, al del Ministerio de mi cargo. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Y de la propia Real órden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1839.—El subsecretario José María Perez.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 29 de Junio de 1840, en que S. M. determina que no cesen los trabajos de minas durante la recoleccion de los frutos del campo, como solicitaba el ayuntamiento de Murcia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—5.ª Seccion.—Enterada S. M. la Reina gobernadora de dos oficios del gefe político de Murcia de 12 y 16 de Mayo próximo pasado, dando cuenta de una esposicion del ayuntamiento de aquella ciudad, en solicitud de que se manden suspender las labores de minas durante la recoleccion de los frutos del campo, para que no se siga perjuicio á la agricultura de la escasez de operarios que aquellas deben producir, y atendiendo S. M. á la libertad que debe dejarse en esta clase de industria al interés individual que de ninguna manera puede coartarse, y no siendo por otra parte justo privar á la clase jornalera de las ventajas que este aumento de ocupacion le ofrece, S. M. no ha tenido á bien acceder á la indicada pretension.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1840.—Armendariz.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general del ramo, de 7 de Julio de 1840, para que en las calicatas, registros y denuncios de minas, se observen todas las reglas que se previenen en la ley é instruccion de 1825.* (1)

El crecido número de registros y denuncios de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del Mediodia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general, que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería, ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros ó denuncios sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de julio de 1825 é Instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncios, faltándose á lo que sabiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes, segun se manda en los números 89 y 96 de la Instruccion, en el concepto de que, faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncio alguno, pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó Gefes políticos, con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4 del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la Instruccion provisional. Hecho este reconocimiento, y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina segun el artículo 5.º del Real decreto, y los números correspondientes de la Instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la misma. Trascurridos diez dias y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la Instruccion provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presuntivo desde la admision de su denuncio, trámites todos y formalidades sabiamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion. Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncio para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento de

(1) Véase la circular de la Direccion general de 1.º de agosto de 1844.

mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultas queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y espresándose en la fórmula determinada por la ley, que se admitan los registros ó denuncios *en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula, y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro, bajo un supuesto falso. De otra manera quedaría frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite, porque cualquiera en otro caso podría impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la esclusion, propiedad ó pertenencia de los terrenos. La Direccion, convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la Minería y á los particulares que de buena fe dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido muy necesario y oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que, al mismo tiempo se concedan ámpliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales y calicatar los terrenos, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral, haciéndolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncios (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó de calicatas en el mismo, quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiese lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. que, trascurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demas de la mina con arreglo al artículo 8.º del Real decreto y números 99 y 100 de la Instruccion; no dándose su posesion si no estuviese hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recojerse en el acto: circunstancias todas indispensables para la aprobacion del espediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería. La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores. Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1840.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político de....

## REAL ORDEN

*de 15 de Julio de 1840, sobre el modo de demarcar las pertenenci contiguas de minas de hierro.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—5.ª Seccion.—Enterada S. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha 22 del próximo p do, se ha servido resolver, que las empresas ó particulares que trabajen minas hierro y se hallen en cualquiera de los casos que señala el art. 13 del Real de to de 4 de Julio de 1825, puedan obtener el número de pertenencias que en el mo se espresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, s mas convenga á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la p cisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios. De Real ór lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1840.—Armendariz.—Señor Director neral de minas.

## REAL ORDEN

*de 12 de Noviembre de 1840, en que se concede á D. Cárlos Pickm cierta demarcacion de tierras aluminosas, silíceas y refractarias el término de Nijar.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—El Sr. Minis de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Almería siguiente.—«Enterada la Regencia provisional del reino de lo espuesto por D. Cá Pickman y Compañía á la Direccion general de minas, respecto á las denuncias tenia hechas en Nijar, de los manchones de tierras aluminosas, silíceas, refractarias plásticas, cuyas sustancias minerales considera útiles para la fabricacion de loza y drillos, de que se ocupa en su establecimiento de Sevilla, y á cuya posesion se op indebidamente el Ayuntamiento de aquella villa; y conformándose con lo inform por V. S. y por la Direccion general de minas, se ha servido resolver se le adj quen las pertenencias que solicita y que componen la estension de cincuenta y mil varas cuadradas, de que fué el primer denunciador, procediéndose en consec cia á las demarcaciones que corresponde, y sujetándose Pickman á las condiciones prescribe la Real orden de 2 de Agosto de 1833 en su art. 3.º incluso el cinco ciento de la suma de los productos que se saquen del terreno.»—De orden de la m Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasla V. S. para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.—Dios guarde á V muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1840.—El Subsecretario, Pedro Mira —Señor encargado de la Direccion general de Minas.

## REAL ORDEN

*de 15 de Noviembre de 1840, por la que se manda que los espedientes de concesion de minas se instruyan gubernativamente y sin intervencion de escribano, hasta el acto de la adjudicacion.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Enterada la Regencia provisional del reino de cuanto espuso esa Direccion en 6 de Mayo último, respecto á la necesidad de que se revoque la Real orden de 11 de Enero de 1837, por la que se mandó que los espedientes de registros y denuncias se instruyesen en la Inspeccion de Granada y Almería por la escribanía; y haciéndose asimismo cargo de lo informado por la estinguida Junta consultiva de este Ministerio acerca del particular y convencida en fin de los perjuicios, gastos y dilaciones que deben ocasionar á los interesados las actuaciones de aquellas diligencias en la forma que prescribe aquella Real orden, perjuicios que redundan en mucho mayor número de individuos que cuando fué dictada, por haberse aumentado la industria minera en aquel distrito; se ha servido resolver que cesen de actuar los Escribanos en los espedientes de registros, denuncias y demas procedimientos hasta el acto de la adjudicacion, cuyos espedientes deben instruirse gubernativamente por la Secretaría de la Inspeccion en el distrito de Granada y Almería, como en los demas; quedando derogada en esta parte la Real orden citada de 11 de Enero de 1837.—Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para inteligencia de esa Direccion general y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Señor Director interino de Minas.

## REAL ORDEN

*fecha 27 de noviembre de 1840, por la que se manda establecer una nueva Inspeccion de minas para la provincia de Murcia, en el puerto de Aguilas* (1).

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional de lo espuesto por esa Direccion en 18 de Julio último, respecto á la necesidad de establecer una nueva Inspeccion en la provincia de Murcia, en atencion al grande aumento que ha tenido en ella la minería; se ha servido acceder al establecimiento de la referida Inspeccion en el puerto de Aguilas en los mismos términos y bajo la misma denominacion que el Director general propuso en su espresada comunicacion.—Lo que digo á V. S. de órden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Director general de Minas.

Nota. Forma los límites de la Inspeccion de distrito, titulada de *Sierra Almagrera y Murcia*, creada por la precedente Real órden, una línea, que partiendo desde

---

(1) Por Real órden de 28 de Mayo de 1841 se trasladó esta Inspeccion á la ciudad de Lorca.

Carboneras, pueblo situado en la parte oriental de la provincia de Almería, pasa p
Sorbas, Senés, Purchena, Oría, Velez rubio, Velez blanco y María, comprendien
los términos de estos pueblos, las sierras de Cabrera y de Bacares y toda la provin
de Murcia.

## REAL ORDEN

*de 27 de Noviembre de 1840, negando el permiso de esportar la ga na argentífera.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—La Regencia p visional del reino no ha tenido á bien acceder al permiso que solicitaron D. José S chez de la Puerta y D. Torcuato Soler de la provincia de Almería, para esportar á estrangero el mineral de galena argentífera (1) de las minas tituladas Virgen del C men y Observacion. Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su con miento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1840.— nuel Cortina.—Señor encargado de la Direccion general de Minas.

## REAL ORDEN

*fecha 20 de Diciembre de 1840, por la que se autoriza á la Socied anónima de Málaga «Ferreria de la Constancia,» para calica y esplotar terrenos que contengan arcillas refractarias para la co truccion de hornos en su fábrica.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—He dado cuen la Regencia provisional del reino de la instancia hecha por la Sociedad anónima, «Fe rería de la Constancia,» de Málaga, solicitando autorizacion para calicatar y esp terrenos que contengan arenas y arcillas refractarias, con destino á la construc de hornos y otras aplicaciones en la misma fábrica, acerca de lo que tiene infor esa Direccion en 4 del mes último; y en su vista ha tenido á bien acceder á la gr que dicha Compañía solicita, aunque la aplicacion que se propone hacer de aque sustancias no sea precisamente la misma que designa la Real orden de 2 de Agost 1833, pero que se considera no es de menos interés; debiendo la empresa soli licencia de las justicias de los pueblos, en que se hallan los terrenos, en la form dicha Real orden previene, y sujetándose en todo lo demas á lo que en ella se pr be. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su conocimiento y ef consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 18 —Manuel Cortina.—Señor encargado de la Direccion general de minas.

---

(1) Véase la circular de 12 de Noviembre de 1841.

## REAL ORDEN

*de 29 de Diciembre de 1840, estableciendo una nueva Inspeccion d minas para las provincias de Madrid y Segovia* (1).

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—He dado cuenta la Regencia provisional del reino de la comunicacion de V. S. de 2 del corriente me en que propone se autorice á esa Direccion para nombrar, sin aumento de gastos, f cultativos que desempeñen los cargos correspondientes á la Inspeccion que convie establecer en esta Capital; y en su vista se ha servido acceder á la propuesta de V. S bien entendido, que el Ingeniero y Ayudante, que se nombren al efecto, han de s de los destinados en esa Direccion, en clase de profesores de su escuela, ó en cua quier otro ramo, sin que obtengan por esto sobresueldo alguno, y que dicha Inspe cion debe abrazar no solo esta provincia, sino la de Segovia, en razon á que los cri deros que intenten beneficiarse, pueden hallarse en las vertientes del Sud ó en las d Norte de la Sierra, que dividen las dos Castillas.—Lo comunico á V. S. de órd de la Regencia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Señor enca gado de la Direccion general de minas.

## REAL ORDEN

*de 23 de Febrero de 1841, aumentando cuatro plazas de aspirant en el cuerpo facultativo de minas, y dando nueva planta á la escu la práctica de Almadén.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—El grande incr mento que de algun tiempo á esta parte ha tenido en España la industria mine ha llevado hácia ella grandes capitales y millares de brazos notándose un afan nun observado y que puede degenerar en perjudicial si no preside el tino y la ilustraci necesaria. Pasan de 6000 las minas denunciadas y registradas durante pocos mes en Sierra Almagrera y otros puntos de las provincias de Murcia y Almería; de cuales hay muchas en labor y algunas que ofrecen una riqueza inesperada en gale argentífera. Un movimiento industrial tan repentino é importante no podia menos llamar la atencion del Gobierno, siempre ocupado en cuanto puede tener relacion c la prosperidad pública. Creóse desde luego la nueva Inspeccion de Aguilas (2) pa que favoreciese y dirigiese aquel desarrollo minero, pero no es posible que medidas mas radicales se haga frente á las necesidades que cada dia se aumenta

El gobierno ha reconocido que la proteccion mas acertada y eficáz que puede d á la minería, es proporcionar al interés de los particulares facultativos espertos q los aconsejen y dirijan. Falto el cuerpo de Ingenieros de minas, por su estado naci te del número indispensable de individuos, es preciso procurar su aumento si no

---

(1) Por Real órden de 6 de Diciembre de 1841 se agregó á esta Inspeccion de distrit provincia de Avila, y por otro de 26 de abril de 1843 las de Guadalajara y Toledo.
(2) Ahora de Lorca.

quiere que la rutina y aun la superchería se aprovechen de las circunstancias para sorprender á los incautos, y que en los pozos abiertos para buscar metales preciosos se entierren los tesoros y los trabajadores destinados á su esplotacion.

Para dar impulso al cuerpo de Ingenieros de minas, del que hasta ahora se ha retraido la juventud por no ofrecerle salidas suficientes que compensen los trabajos y riesgos de la carrera, ha parecido conveniente proporcionar estímulos para el ingreso en las escuelas del ramo, á fin de que cuanto antes sea proporcional á las necesidades crecientes, así del Gobierno como de los particulares y de las empresas.

Todavia se ha pensado otra mejora no menos indispensable. Los capataces, operarios de hacha, entibadores y demas subalternos que han de practicar los trabajos subterráneos necesitan una instruccion adecuada á lo delicado de sus faenas, en las que no pueden ser reemplazados por cualesquiera trabajadores sin riesgo de perder el fruto de las obras, y aun de esponer la vida de los mineros. Es pues indispensable formar un plantel de capataces y obreros, y permitir á los que existen en establecimientos nacionales salgan á los de empresas particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones la Regencia provisional del reino, y lo informado por esa Direccion en 19 del actual, ha acordado que sin perder de vista los límites de los presupuestos vigentes, y sin perjuicio de otras mejoras en que se ocupa, se observen las siguientes disposiciones.

1.ª Que se aumenten cuatro plazas de Aspirantes segundos con 5000 rs. de dotacion anual, á las que optarán desde luego los alumnos mas aprovechados de la escuela de minas establecida en esta Córte en el tercer año de sus estudios.

2.ª Que se amplíe y regularice la escuela práctica de capataces en Almadén bajo el plan que ha propuesto esa Direccion y se acompaña.

3.ª Que se permita á los operarios y entibadores de Almadén que lo soliciten, ir á trabajar á las minas particulares, conservando su escala de ascensos en aquel establecimiento con tal que hayan trabajado en él durante seis años, que mientras estén fuera se ocupen esclusivamente en la minería, y que vuelvan al establecimiento si quieren disfrutar del ascenso que les corresponde. Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1841.— Manuel Cortina.—Señor Presidente de la Direccion general de minas.

## PLAN

### *para la escuela práctica de minería de Almadén, que se cita en la orden de la Regencia de 23 del corriente.*

MATERIAS QUE SON OBJETO DE LA ENSEÑANZA.

*Primer año.* Elementos de aritmética, álgebra y geometría.

Conocimiento de minerales y rocas por sus caracteres mas comunes.

Práctica de barrenar las rocas.

*Segundo año.* Nociones generales de laboreo de minas.

Práctica de entibacion y en los talleres de carpintería, de carruages, y de herrería, bajando á la mina un dia por semana á lo menos.

Dibujo líneal.

*Tercer año.* Práctica de mamposterías y manejo artístico de las bombas de mano.

Estudio de las minas de Almadén.

Dibujo líneal.

Estas cátedras estarán desempeñadas por los individuos del cuerpo facultativo de los residentes en el establecimiento, con la gratificacion de 2000 rs. anuales, y un oficial de mina con 1900, que dirijirá á los alumnos en el estudio práctico de las diversas maniobras.

Para la admision en la escuela práctica se requiere saber leer, escribir y contar; presentar certificado de buena conducta, ser de complexion sana y robusta y tener 18 años cumplidos.

A los alumnos que no tengan los medios suficientes para mantenerse y quieran ocuparse en los trabajos de las minas, se les proporcionará donde ganar un jornal siempre que asistan con puntualidad y aplicacion á sus estudios.

Serán examinados de las respectivas materias á fin de cada curso á presencia del Director del establecimiento y demas individuos del cuerpo facultativo y de los oficiales de mina francos de servicio, recibiendo certificacion de los profesores visada por aquel gefe, quien elevará á conocimiento de la Direccion general el resultado de los exámenes.

Concluidos sus estudios y práctica con aprobacion de los profesores, el Director del establecimiento remitirá á la Direccion general una nota de los que hayan llenado dichas condiciones para que esta les espida el título de *capataces examinados.*

Si se presentase á ser admitido en la escuela alguno que hubiese adquirido los conocimientos necesarios en cualquiera de los ramos antedichos, será dispensado de repetir su estudio, siempre que se sujete á exámen en presencia de las personas indicadas.

En el establecimiento de Almadén serán preferidos para ayudantes de oficial de mina los entibadores que habiendo concluido con aprovechamiento sus estudios en la escuela práctica, tengan el título de capatáz examinado, observándose lo mismo para el ascenso de operarios á entibadores. En los demas establecimientos de minas reservados al Estado obtendrán la preferencia para capataces los operarios respectivos que habiendo estudiado en la escuela de Almadén hayan llenado las antedichas condiciones.

Cuando esta escuela y las demas que se establezcan hayan producido un suficiente número de capataces examinados, se exigirá de los particulares el que tengan uno de ellos para la direccion de los trabajos subterráneos, y á quien el Ingeniero del distrito pueda hacer responsable en los casos que previene el número 3.º del artículo 40 de la ley orgánica y el 119 de la Instruccion provisional del ramo.

Se excitará el celo de los señores Gefes políticos y Diputaciones provinciales particularmente de las provincias mineras del mediodia, para que procuren hacer concurrir alumnos á la escuela práctica de Almadén, que empezará su primer curso bajo el nuevo plan el dia 1.º de Octubre del presente año de 1841.

La Direccion general de minas formará el reglamento interior de esta escuela; cuyos alumnos usarán el uniforme que se les designará cuando se arregle el general del Cuerpo. Madrid 24 de Febrero de 1841.

## CIRCULAR

### *de la Direccion general, fecha 10 de Marzo de 1841, para que á cada plano de demarcacion se acompañe un estado demostrativo de la operacion, segun modelo adjunto.*

Esta Direccion ha acordado que en lo sucesivo no se aprobará condicionalmente

ningun espediente de concesion de minas ó fábricas en que hubiese la menor nulidad, devolviéndose á costa de quien causare este entorpecimiento, y que los respectivos Inspectores los examinen antes de remitirlos á la aprobacion de la misma, pues como Gefes superiores de los distritos que les están encomendados, deben celar el buen desempeño de todas las operaciones que en ellos se ejecutan; por último que en todos los espedientes de concesion se ha de acompañar al plano de demarcacion de pertenencia un estado demostrativo de la operacion en un todo igual al modelo adjunto, el que debe firmar como responsable el ingeniero ó perito que la haya verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1841.—Fernando Caravantes.—Sr. Inspector de...

## INSPECCION DE MINAS DE.....

Esplicacion *del plano de demarcacion de la . . . . . . . . . . . . nombrada. . . . . . . . sita en. . . . . . . término de. . . . . . . verificada por mí el infrascrito . . . . . . . . . . . . . . . . en virtud de órden del Sr. Inspector de . . . . . . . . . su fecha de. . . . . .*

| PUNTO DE PARTIDA. | BRÚJULA EN HORAS. | | | MEDIDA EN VARAS CASTS. | LINDEROS. | SUPERFICIE EN VS. CUAD. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Horas.* | *Octavas.* | *Rumbo.* | | | | |
| Desde la boca primitiva al primer mojon.... | 3... | 3..... | N. E.. | 35. | | | El criadero es un filon de galena de 2 pies de espesor, que corre aproximadamente de Norte á Sur y tiene su echado al Poniente de unos 78 grados; los astiales son de pizarra arcillosa que es comun en este pais; la labor es un pozo de 15 varas de hondo. |
| Del 1.º al 2.º | 11... | 4..... | N...... | 200. | S. Fulano... | 20,000 | |
| Del 2.º al 3.º | 5... | 4..... | P...... | 100. | La Victoria. | | |
| Del 3.º al 4.º | 11... | 4..... | S...... | 200. | Sta. Brígida. | | |
| Del 4.º al 1.º | 5... | 4..... | L...... | 100. | Franco. . ... | | |

Nota. Cuando el Perito opere con brújula dividida en grados espresará estos en lugar de horas y octavas, y en tal caso convendrá indique en el plano por medio de un ligero diseño la reparticion del limbo de su instrumento.

## REAL ORDEN

*de 25 de Marzo de 1841, declarando estensiva á las posesiones de Ultramar la de 2 de Agosto de 1833 sobre concesion de tierras silíceas y arcillosas.*

Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—Ultramar.—El señor Ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al señor Intendente de la Habana lo siguiente.—Conformándose la Regencia provisional del Reino con el parecer de V. E. y de la Direccion general de minas, ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Antonio Bernabeu y D. José Mira, residentes en esa capital, para el aprovechamiento de las arenas, piedras silíceas y aluminosas y tierras plásticas y magnesianas que se proponen emplear en objetos de alfarería, debiendo verificarse en los términos prevenidos por el Real decreto de 2 de Agosto de 1833, que se declara estensivo á las posesiones de Ultramar. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia órden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1841.—El subsecretario interino, Ramon María Calatrava.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 13 de Abril de 1841, autorizando á la Direccion general de minas para nombrar comisionados que cobren los impuestos del ramo.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—Enterada la Regencia provisional de la autorizacion que pide esa Direccion para poder nombrar comisionados que cobren el impuesto del ramo en los puntos distantes de la cabecera de las inspecciones de distrito, asignándoles el cuatro por ciento de los que recaudan, segun se señaló al comisionado de la Carolina en 24 de Enero del año último, se ha servido resolver, oido el dictámen de la Contaduría de este Ministerio, que queda desde luego autorizada esa Direccion para nombrar los referidos comisionados en la forma que propone y en los mismos términos que el de la Carolina; pero exigiendo de los que elija las cualidades y fianzas prevenidas en el artículo 4.º de la instruccion de contabilidad de dicho ramo de 20 de Abril de 1839.—Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. presidente de la Direccion general de minas.

Nota. El citado artículo 4.º dice asi: Queda suprimido el destino de depositario de la Inspeccion de Berja, y para cuando en adelante se verifiquen algunos pagos en dinero, tanto en este punto como en los demas, los respectivos Inspectores propondrán al Director general del ramo, y este al Ministerio, una persona acomodada del distrito que con la correspondiente responsabilidad y fianza en dinero ó en títulos de la deuda consolidada, reciba en calidad de depósito las cantidades que se entreguen, abonándose el uno por ciento de premio.

El artículo 5.º dice: «Para la regulacion de las fianzas se tomará por base la sesta parte en dinero y doble en papel de lo que ordinariamente suele ingresar en

un año en la primera especie, para cuya regulacion, que hará la Contaduría general remitirá cada Inspector el antecedente que ha de servir de base.»

## REAL ORDEN

### *de 18 de Abril de 1841, sobre concesion y beneficio de escoriales antiguos* (1).

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion que hace V. S. en 9 de Marzo último respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad, con el objeto de beneficiarlos, y atendiendo á que las disposiciones que rigen en materia de minas no hacen mencion esplícita de estas sustancias, y del modo de adjudicarlas se ha servido mandar, de conformidad con lo que esa Direccion propone, se observen las reglas siguientes: 1.ª Los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, y serán denunciables bajo las condiciones de la presente aclaracion. 2.ª Los escoriales y terreros que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen de hecho á esta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado.—3.ª Son denunciables todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciables que previene la ley, á menos que no esten almacenados en edificios cerrados.—4.ª No serán denunciables los terrenos correspondientes á los establecimientos reservados á la Hacienda pública.—5.ª El denuncio de dichas materias se verificará ante el Inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para las denuncias de minas, solo que la adjudicacion se dará diez dias despues del último pregon de los tres domingos en lugar de ser á los noventa dias.—6.ª La Direccion general de minas, en vista del informe y plano dirijido por el Inspector, graduará la estension y límites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas.—7.ª Cuando vaya el Inspector á dar la posesion deberá estar practicada una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad, para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial, y cuál la sustancia metálica que se trata de aprovechar.—8.ª El denunciador designará la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, llevará la labor á tajo abierto en toda la profundidad hasta descubrir el terreno en la latitud que se dió á la pertenencia y sin la menor variacion.—9.ª Visto el informe del Inspector, señalará la Direccion general un plazo que nunca podrá esceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciable.—10.ª Se dará conocimiento al Inspector del dia que empieze la fundicion, y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos.—11.ª No podrá sus-

(1) Véanse las circulares de la Direccion de 11 de Noviembre de 1843, de 23 de Julio de 1844, de 11 de Febrero de 1845, la de 15 de Marzo y la Real órden de 17 de Junio del mismo año.

penderse la marcha del beneficio sino durante tres meses consecutivos al año, ó cuatro meses con interrupcion; pasado este término quedará denunciable el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias estraordinarias haya el Inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobádolo la Direccion.—12.ª Por cada pertenencia del escorial ó terrero se pagará lo mismo que designa la ley para las de minas.—13.ª El producto que resulte del beneficio de los escoriales y terreros queda como los de las minas, sujeto al pago del cinco por ciento, sin deduccion de gastos.—14.ª Quedan libres de concesion y del derecho del cinco por ciento los escoriales y terreros que se beneficien por su contenido de hierro, quedando por lo demas sujetos á todas las formalidades prescritas para el denuncio y adjudicacion.—15.ª El mercurio procedente de escoriales ó terreros, que sean denunciables, se entregará en las administraciones de rentas, segun y en la forma que está prevenida por la ley y Reales órdenes posteriores. Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la Direccion general de minas.

## REAL ORDEN

*de 25 de Abril de 1841, prescribiendo reglas para el cobro del 5 por 100 de las pastas de plata y oro en especie ó en numerario.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª Seccion.—La Regencia provisional del reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa Direccion general para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en Sierra Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado, y si bien no es su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios, en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes: 1.ª El derecho del cinco por ciento de las pastas de plata y oro se cobrará en especie ó en dinero á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, prévio ensayo, señale el Inspector de minas del distrito. 2.ª Cuando el pago se haga en especie se pesarán las diferentes tortas de las pastas copeladas y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho se marcará en ellas su peso y se sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el Inspector y el dueño ó personas que estos deleguen. 3.ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley. 4.ª Hechas estas operaciones se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el Inspector ó su delegado y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso, y la ley si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos y el importe de estos, entregándose al fabricante uno de estos documentos y conservándose el otro en la Inspeccion. 5.ª Para la circulacion en el reino de las pastas de plata y oro se espedirá por la Inspeccion del mismo distrito la correspondiente guia firmada por el Interventor y visada por el Inspector, espresándose en ella el punto á donde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser váli-

cada escrito, con espresion de los que pertenecen á cada una de las personas que ellos actuen.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1841.--Fernando Caravantes.--Sr. Inspector de...

## REAL ORDEN

### *de 24 de Setiembre de 1841, previniendo no se tolere retraso en la designacion de pertenencias.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 15.—He dado cuenta al Regente del reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del decreto orgánico de 4 de Julio 1825, en que se dispone que admitido el registro ó denuncio de una mina, debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia, con el fin de saber cuál es la pena que debe sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo Real decreto, ni en el 91 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de imponer la ley aquel deber obliga al denunciador ó registrador á sujetársele estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicársele siempre qne el que la pidió primero no hubiere hecho la designacion á los diez dias, contados desde la fecha de la admision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1841.—Infante.—Señor Presidente de la Direccion general de minas.

## REAL ORDEN

### *de 15 de Octubre de 1841, mandando establecer provisionalmente una Inspeccion facultativa de distrito que resida en Valencia y comprenda ademas de dicha provincia las de Alicante y Castellon.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 15.—El Regente del reino se ha enterado de lo espuesto por el Gefe político de Alicante respecto á la necesidad que consideraba haber de que se enviase un Inspector de minas á aquella provincia en atencion á haberse desarrollado en ella estraordinariamente la industria minera; asi como de lo que con este motivo consultó esa Direccion en 18 de Agosto último haciendo presente lo urgente que conceptuaba ser el establecimiento de una nueva Inspeccion de distrito que comprendiese las provincias de Valencia, Alicante y Castellon; y penetrado S. A. de lo justo de las razones que al efecto se alegan, se ha servido resolver que ínterin se presenten los presupuestos para el año próximo de 1842 donde deberá comprenderse la dotacion de la nueva Inspeccion que se propone, y atendida la urgencia de su establecimiento, nombre desde luego esa Direccion el Ingeniero ó Ingenieros que crea necesarios para aquellos puntos, proponiendo en clase de interinos los empleados que considere absolutamente indispensables

cargándose sus sueldos y demas gastos precisos á la cantidad asignada en el presupuesto para los trabajos de minas de Linares de que debe haberse hecho poco uso, instalándose asi provisionalmente la Inspeccion, que comprenda las tres provincias dichas, en la capital de la de Valencia. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 15 de Octubre de 1841.—Infante.—Señor presidente de la Direccion general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 29 de Octubre de 1841, á los gefes de distrito y provincia, para que al consultar sobre concesion de pertenencias contiguas, llenen cumplidamente lo prescrito en los números 105 y 106 de la Instruccion provisional.*

Esta Direccion general ha acordado prevenir á Vd. que cuando consulte esa Inspeccion sobre concesion de pertenencias contíguas, no se limite á manifestar que consta la autorizacion por medio de escritura, ú otro de los casos del artículo 13, sino que al mismo tiempo es preciso llenar cumplidamente en la consulta todos los estremos que marca el artículo 106 de la Instruccion provisional del ramo.

Lo digo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1841.—Fernando Caravantes.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 12 de Noviembre de 1841, á los gefes de distrito y provincia, para que no permitan la esportacion de minerales argentíferos que contengan á lo menos una onza de plata por quintal de plomo.*

Debiendo considerarse como minerales argentíferos todas las galenas que contengan, á lo menos, una onza de plata por quintal de plomo, ha acordado esta Direccion general que no se permita la esportacion de dichas menas, con arreglo á lo prevenido en las órdenes vigentes. Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1841.—Fernando Caravantes.

## CIRCULAR

*de la Direccion general del ramo de 1.° de Diciembre de 1841, á los gefes de distrito y provincia, prescribiendo reglas para la mejor instruccion de los espedientes de concesion de minas.*

Deseando que en la instruccion de los espedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la Instruccion provisional del ramo y las Reales ordenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros

en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto, evitando así la frecuente devolucion de muchos espedientes (que hace tiempo se esperimenta) con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que en cada espediente se acompañe el Boletin oficial en que se haya publicado el registro ó denuncio, para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de Junio de 1838.

2.ª Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos Boletines á las Inspecciones para el fin indicado (1).

3.ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera de distrito y en el pueblo del término donde radique la mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la Instruccion provisional, debiendo ponerse al pie la nota de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros y por el del Ayuntamiento en los segundos.

4.ª Si los segundos sufriesen estravio, debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario de Ayuntamiento visado por el Alcalde.

5.ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano se espresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere.

6.ª Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior, y si resultase no haberlos se espresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito.

7.ª Que nunca opere el Inspector como perito.

8.ª Que el acta de posesion esté firmada por el interesado y los testigos.

9.ª Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano competentemente autorizado con sujecion á las leyes del reino, eligiendo siempre que fuere posible un Escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible se valgan de Escribano real ó sea Notario de reinos de los mas cercanos; pero no de Fiel de fechos para esta ó para cualquiera otra actuacion.

10.ª Que jamas se omita la remision de las muestras, que previene el número 101 de la Instruccion del ramo, al tiempo de elevar los espedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros, que las Inspecciones dirigirán francos á la misma: tambien abonarán el porte de los espedientes aprobados al devolverlos á las Inspecciones.

11.ª Por último, las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las Inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales para que lleguen á noticia de todos. Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años.—Madrid 1.º de Diciembre de 1841.—Fernando Caravantes.— Sr. Inspector de...

(1) Ademas debe acompañarse un ejemplar del Boletin de minas en que se haya hecho mencion del registro ó denuncio.

## CIRCULAR

*de la Direccion general del ramo, fecha 7 de Diciembre de 1841, á los gefes de distrito y provincia, para que remitan por tercios de año un estado de las minas productivas de su respectiva comarca (1).*

Necesitándose en esta Direccion general un estado de las minas productivas de ese distrito, ha resuelto la misma prevenir á Vd. que, oyendo al Interventor y bajo la responsabilidad de ambos, se forme y remita á esta Superioridad dicho estado con arreglo al modelo adjunto, en la inteligencia que debe recibirse en esta Córte á últimos del presente mes, y que no se consideren minas productivas ni se incluyan en este estado las que no hubieren producido en el trascurso del año, poco mas ó menos, el número de arrobas de mineral limpio ó vendible que respectivamente se indica, á saber:

| | |
|---|---|
| Las de azufre. . . . . . . . . . . . . . . . . | 300 arrobas. |
| Las de carbon ó liguito. . . . . . . . . . . . | 10,000 |
| Las de hierro. . . . . . . . . . . . . . . . . | 15,000 |
| Las de antimonio. . . . . . . . . . . . . . . | 700 |
| Las de plomo. . . . . . . . . . . . . . . . . | 600 |
| Las de plomo argentífero. . . . . . . . . . . | 300 |
| Las de cobre. . . . . . . . . . . . . . . . . | 500 |
| Las de cobre argentífero. . . . . . . . . . . | 300 |
| Las de estaño. . . . . . . . . . . . . . . . . | 150 |
| Las de cobalto. . . . . . . . . . . . . . . . | 100 |
| Las de cinabrio. . . . . . . . . . . . . . . . | 200 |

Si se supiese de alguna mina que es notoriamente productiva y no se hubiese trabajado en este año por algun incidente, entorpecimiento etc., se incluirá en la lista poniendo como advertencia que está paralizada por tal ó cual motivo.

Al mismo tiempo previene á Vd. esta Direccion general que en lo sucesivo dé Vd. parte por tercios de año de las minas que hayan entrado en la clase de productivas, arreglándose al efecto al modelo citado, calculando si han producido aproximadamente la tercera parte de la respectiva cantidad de arrobas; y caso de no haber dicha novedad en el trascurso de cuatro meses, manifestará Vd. simplemente que el número de minas productivas es el mismo del tercio anterior.

Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1841.—Fernando Caravantes.

## REAL ORDEN

*de 9 de Enero de 1842 prohibiendo la venta de menas de las minas no demarcadas (2).*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 15.—He dado cuenta

(1) Véase la circular de la Direccion de 3 de Junio de 1844.
(2) Véase la Real órden de 12 de Febrero de 1845.

al Regente del reino de la medida propuesta por esa Direccion en 10 de Diciembr último para que se prohiba la venta de mena á los dueños de minas no demarcad por las Inspecciones, á fin de evitar el fraude que se hace de arrancar el mineral enagenarle sin pagar los derechos competentes, fingiendo abandonada la mina á lo cien dias que marca la ley, con notable perjuicio de los intereses nacionales; y pene trado S. A. de lo fundado de las causas alegadas por la Direccion, se ha servido acce der á lo que esta propone, previniendo á los Inspectores que procedan á hacer la demarcaciones con la posible puntualidad dando la preferencia para este acto en cuan to se pueda á los que tengan menas estraidas. Lo que de orden de S. A. comunic á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 9 de Enero de 1842.—Infante.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

### *de 13 de Enero de 1842, comunicada en 25 de Mayo para que se fa brique y facilite á los mineros etc. una quinta clase de pólvora den minada* para minas, *al precio de 5 reales libra.*

Ministerio de Hacienda.—El señor ministro de Hacienda dijo con fecha 13 d Enero último lo siguiente.—«El Regente del reino se ha enterado del espediente ins truido para justificar la conveniencia y necesidad de fabricar una quinta clase de pó vora de grano grueso sin pavon, destinada á las obras de minas, caminos, muelles canteras, que no pueda confundirse con la de los cuatro sellos que se elabora pa la caza, á fin de evitar el escandaloso contrabando que se ejecuta á la sombra d la proteccion que se concedió por real orden de 2 de Agosto de 1828 á estos im portantes ramos; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y Con taduría de valores, de acuerdo con la Direccion general de minas, se ha servido apro bar este pensamiento bajo las condiciones que acompañó V. S. á su consulta fech 13 de Octubre último, y ha tenido á bien mandar que la espresada pólvora, que denominará *para minas*, se espenda á cinco reales libra, estableciéndose estancos á décima en las sierras y puntos á propósito, provistos abundantemente de los dem artículos estancados con toda la brevedad que permita la preparacion de los surtid necesarios. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento." Y de l propia órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. pa su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1842. El Subsecretario, Pedro Jontoya.—Señor Director general de minas.

## REAL ORDEN

### *de 14 de Enero de 1842, mandando establecer el Boletin Oficial minas para la publicacion mensual de registros y denuncios.*

Enterado S. A. el Regente del reino de la comunicacion de esa Direccion gener en que solicita la oportuna autorizacion para publicar á sus espensas y bajo su cuida do un periódico especial del ramo con el título de *Boletin oficial de minas*, ha teni á bien acceder á dicha solicitud; siendo asimismo la voluntad de S. A. que el espr sado Boletin sea científico en la parte que le sea posible á esa corporacion, desp

que se inserten en el mismo los registros y denuncios de minas que ocurran (1). De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1842.—Infante.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 27 de Marzo de 1842, determinando el precio á que la Hacienda pagará en lo sucesivo el azogue procedente de minas de particulares.*

Ministerio de Hacienda.—El Regente del reino se ha enterado de la instancia de D. Ignacio García, en solicitud de que se modifique la real orden de 2 de Junio de 1835, que establece el modo de pagar la Hacienda pública el azogue á los particulares que lo esploten, y de lo que ha informado en su apoyo esa Direccion general con fecha 29 de Diciembre último: S. A., que desea proporcionar á la industria nacional todo el desarrollo posible, y que conoce el rápido fomento que va tomando el espíritu de asociacion minero, el cual reportará al pais mayor suma de riqueza por medio de la circulacion de los capitales, conformándose con el parecer de esa Direccion y teniendo presente el Real decreto de 4 de Julio de 1825 y la Real orden de 29 de Marzo de 1829, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Hacienda pública pagará en adelante cada quintal de azogue á los particulares que lo esploten, á setenta por ciento del precio á que venda los de las minas de Almadén (2).

2.º Como este mineral lo tiene estancado la Hacienda, los particulares remitirán á sus espensas á las Administraciones de provincia y de partido que se les designe, cuanto beneficien en sus minas, que se les pagará sin exigirles el derecho de aduanas, de puertas, ni ningun otro real ni municipal, y sin que puedan disponer libremente de parte alguna de sus productos.

3.º La Hacienda cobrará de los particulares por el mineral beneficiado que entreguen, el cinco por ciento con arreglo al precio establecido en el artículo primero.

4.º Se facilitará en Almadén á los particulares los frascos de hierro que necesiten para envasar los azogues, pagándolos al coste que le tengan á la Hacienda, cuyo valor se les abonará al tiempo que entreguen con ellos los azogues á las Administraciones.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Marzo de 1842.—S. Rull.—Señor Presidente de la Direccion general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 25 de Abril de 1842, prescribiendo la forma que han de tener las relaciones mensuales de registros, denuncios, demarcaciones, etc.*

Esta Diceccion general ha acordado que las relaciones mensuales de minas regis-

(1) En circular de 5 de Febrero de 1842 se dispuso que á cada espediente de concesion de minas se una, á costa del interesado, un ejemplar del número de este Boletin, en que se haya publicado el respectivo registro ó denuncio.

(2) El precio del azogue de Almaden es ahora de 1630 rs. el quintal.

tradas ó denunciadas, se formen en adelante con entera separacion unas de otras, en un todo con arreglo á los adjuntos modelos respectivos (1), en el concepto de q en la casilla del *parage* se pondrá el nombre del sitio, cerro, barranco etc. donde halle la mina; y en la casilla del *término* se espresará el pueblo á cuyos términos co responda aquel sitio: si alguno de los nombres fuese tan largo que no cupiere en solo renglon de su respectiva casilla, ni aun con abreviacion inteligible, se le compl tará en segundo renglon sin alterar por esto la forma y tamaño de las casillas, tampoco su orden respectivo. En el oficio de remision se espresará la numeracion co relativa de los registros y de los denuncios, v. g. «remito la relacion de registros mes de tal, que corresponden á los números 1315 hasta 1430 inclusive, y la de denuncios que abraza los del número 700 al 840.»

La relacion de minas demarcadas y la de las abandonadas se formarán tamb por separado y de un modo análogo á los modelos adjuntos, sustituyendo en lug de Registradores ó Denunciadores el epígrafe *Interesados*, y poniendo entre esta ú tima casilla y la del término, otra estrecha para espresar en cifra el número de pe tenencias que tiene ó tenia la mina.

Lo que de acuerdo de la Direccion general comunico á V. S. para que haga ad tar desde luego este método en las relaciones referentes al presente mes de Abril, se conserve en las ulteriores, mientras no se prescriba otra cosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1842.—Fernando C ravantes.—Sr. Gefe político, Inspector de minas de...

## REAL ORDEN

### *de 17 de Agosto de 1842, relativa á la espedicion de guias pa asegurar el pago del impuesto del 5 por 100 sobre minerales.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 15.—Por el ministe de Hacienda, en 12 del actual, se dice al señor ministro de la Gobernacion de la P nínsula lo siguiente: «El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha á los rectores generales de Aduanas y de Rentas Unidas lo que sigue: El Regente reino se ha enterado del espediente instruido con objeto de adoptar disposicio para asegurar el pago del 5 por 100 impuesto á los minerales, y en su vista se servido resolver que las Administraciones de Aduanas y de Rentas Unidas no fac ten guias para la circulacion de minerales, menas y metales escepto el hierro, sin se acredite con documento de los Inspectores de minas del respectivo distrito hab se satisfecho el 5 por 100 que con arreglo á la ley deben recaudar; y que en consecuencia se encargue al resguardo no permita dicha circulacion sin el espresa requisito.--De órden de S. A. comunicada por el referido señor Ministro, lo tras á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. M drid 17 de Agosto de 1842.—El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr Director general de minas.

---

(1) Los modelos son iguales á los que se deducen del Boletin oficial del ramo.

## REAL ORDEN

*de 13 de Setiembre de 1842, declarando libre de derecho el mineral de hierro que se estraiga por tierra ó por mar para las provincias del reino.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 15.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual lo siguiente: »—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor director general de Aduanas y Aranceles lo que sigue.—S. A. el Regente del reino enterado de lo espuesto en 22 de Agosto último por esa Direccion y la de Rentas Unidas acerca de repetidas esposiciones en que se solicita la abolicion del impuesto de veinte y cinco maravedís que la diputacion provincial de Vizcaya exige por cada quintal de vena de hierro que se esporta de las minas de Somorrostro; y atendiendo S. A. al orígen de este arbitrio y demas razones que resultan del citado informe, ha tenido á bien resolver S. A. que cese desde luego dicho impuesto declarando libre el mencionado artículo, ya se estraiga por tierra para Castilla, ó por mar para las demas provincias del reino; y que si la diputacion provincial de Vizcaya careciese de medios para llenar las atenciones en que invertia los rendimientos de aquel arbitrio, reclame la competente autorizacion para suplirle con otros que no afecten al comercio de importacion, esportacion y cabotage.»—De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1842.—El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Director general de minas.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 11 de Noviembre de 1843, con prevenciones sobre los denuncios de escoriales antiguos.*

Enterada esta Direccion general por varios informes y comunicaciones de Vd. referentes á denuncios de escoriales antiguos, como igualmente por las frecuentes quejas de los interesados de que no se ha guardado en esa Inspeccion del interino cargo de Vd. un rigoroso órden de antigüedad en el despacho de las consultas sobre tales negocios, y que esto depende en parte de que los interesados conservan en su poder los planos levantados á peticion suya y de órden del Inspector; considerando la Direccion los graves compromisos que de semejante desórden pueden resultar, ha acordado prevenir á Vd. lo siguiente: 1.º que se guarde el mas estricto órden de antigüedad en la remision de consultas sobre escoriales antiguos, espresando en cada una todas las circunstancias necesarias para su pronta y acertada resolucion, entre ellas la hora y fecha del denuncio, asi como el número del espediente; y caso de haber ocurrido denuncios posteriores sobre el mismo escorial, se espresarán tambien los números y fechas de estos. 2.º Se harán entregar inmediatamente en esa Inspeccion y unir á sus espedientes respectivos los planos levantados en virtud de denuncios de escoriales, reclamándolos al efecto con arreglo á la antigüedad de los mandatos espedidos para su formacion. 3.º Desde el recibo de esta prevencion no se espe-

dirán tales mandatos sino directa y nominalmente al ingeniero ó perito que los haya de ejecutar, espresando siempre el número del denuncio, y el facultativo será responsable de la entrega de los planos en la Inspeccion en el breve término que se considere suficiente siguiendo estrictamente la antigüedad de los mandatos que recibió. 4.º En el plano citará el Ingeniero ó perito la órden en virtud de la que lo ha formado y el número del espediente espresado en ella, y pondrá la fecha en que lo remite ó entrega á la Inspeccion, guardando el mismo órden de antigüedad, sin dejar esta entrega al arbitrio ó cuidado del interesado. 5.º Se procurará en cuanto sea posible que los planos de escoriales situados en una comarca determinada se levanten todos, siguiendo el órden de su numeracion por un solo ingeniero ó perito para evitar la repeticion de esta diligencia sobre un mismo escorial. 6.º Se advertirá á los denunciadores de escoriales que ademas de cumplir con lo prevenido en la real órden de 18 de Abril de 1841, les conviene mantengan en cada uno constantemente un guarda provisto de un documento librado por la Inspeccion que acredite el denuncio admitido, su fecha y número, debiéndose esto mismo aconsejar á los que tomaron ya posesion de sus escoriales. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1843.—Fernando Caravantes.—Sr. Inspector de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia.

## REAL ORDEN

### *de 8 de Enero de 1844, mandando que continue el Tribunal superior de minas para el fallo de los negocios contenciosos.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 14.—Enterada S. M. de lo consultado por V. S. con fecha de 2 del corriente mes acerca de la necesidad de que continúe el tribunal superior de Minas, establecido por el Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825 en su artículo 41, para el fallo de los negocios contenciosos relativos á este ramo, se ha servido resolver de conformidad con lo que V. S. propone, que por ahora y hasta nueva disposicion continúe dicho Tribunal ejerciendo las atribuciones que le corresponden, formándole en lo sucesivo V. S. como Director y los dos Inspectores generales, sustituyendo á estos en sus ausencias y enfermedades, ó á cualquiera de ellos el ingeniero ó ingenieros mas caracterizados de los que residan en Madrid. Y lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

### *de 7 de Marzo de 1844, declarando propiedad del Estado la mina de hierro titulada* Castañedo, *sita en el concejo de San Andriano, en la provincia de Asturias.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 15.—Enterada S. M. del espediente instruido en el ministerio de la Guerra á consecuencia de las reclamaciones del Director general de Artillería, para que no se adjudique á los particulares la mina de hierro que con el nombre de *Castañedo* existe en el concejo de Santo Adriano, provincia de Asturias, atendidas las cuestiones de derecho y contro-

niencia general que en este negocio se suscitan, y de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha servido resolver que el referido criadero de hierro vuelva á considerarse como propiedad del Estado, debiendo quedar como lo estuvo hasta principios de este siglo bajo la inspeccion del cuerpo de Artillería, y aplicándose á los objetos propuestos por el espresado Director. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 6 de Mayo de 1844, para que los Inspectores é Ingenieros ilustren á las empresas mineras en cuanto concierna al mejor laboreo de las minas.*

El ilustrar á los dueños de las minas, aconsejarles lo mas conveniente á sus intereses, y designarles el sistema de labor que deban seguir atendidas las respectivas circunstancias de los criaderos, es de la obligacion de los que tenemos el honor de servir en el cuerpo de ingenieros, y muy particularmente de los destinados á las provincias, quienes deben vigilar sobre la conservacion de las minas y buen órden de sus labores.

Cuando este falta se hacen inútilmente desembolsos considerables; y no obteniéndose resultados, ni aumentándose ó sosteniéndose la esperanza ó probabilidad que motivó el establecimiento de trabajos, cunde el desaliento en las empresas con perjuicio de los intereses particulares, ligados íntimamente con los del Estado. Por otra parte, se han hecho y están haciéndose en las provincias escavaciones en puntos que designaron la ignorancia ó la codicia, ó ambas á la vez, y que no ofrecen probabilidad alguna, invirtiéndose gruesas sumas sin la menor esperanza de retribucion, al paso que se siguen con lentitud y en desórden labores que exigen actividad por los indicios que presentan, y por los favorables resultados que pueden dar.

A unos y otros deben aconsejar los Inspectores y ayudantes, manifestando á aquellos la inutilidad de los trabajos que tienen emprendidos, y alentando á los otros para que activen los suyos, designándoles en los términos que deben hacerlo y el plan de labor que les conviene seguir.

Este es el servicio mas importante que los ingenieros de minas pueden prestar al ramo; este el objeto que el gobierno se propuso en la creacion del cuerpo; y este el que motivó el establecimiento en esta corte de la escuela de minas.

La escasez de personas facultativas capaces de dirigir el laboreo de las minas, ha producido y produce en España perjuicios de incalculable trascendencia, y esta Direccion debe atajarlos del mejor modo posible, ejerciendo en las minas por medio de sus subalternos la vigilancia que por la ley vigente le está encomendada, y que en todos los paises corresponde al gobierno, sin que la misma se oponga á la libertad concedida para buscar y esplotar los criaderos minerales, ni produzca perjuicio á las empresas; muy al contrario, la vigilancia de los inspectores y de los científicos que sirven á sus órdenes sobre las minas de los particulares es ventajosa á estos, pues tiene por objeto la conservacion y prosperidad de las minas, que conviene sostener en el mejor estado de produccion y en esto claro es que ganan las empresas mineras.

Los inspectores por tanto visitarán con la posible frecuencia las minas y oficinas

de beneficio, valiéndose de sus subalternos cuando por sí no puedan hacerlo, y cuidarán de que las labores se sigan del modo correspondiente, aconsejando á las empresas lo que sus conocimientos les dicten como mas conveniente, y acudiendo al llamamiento que puedan hacerle los dueños de las minas y fábricas para consultarles sobre cualquiera dificultad que les ocurra, ó para oir su dictámen, en cualquiera ocasion en que les convenga pedírsele.

Con esto harán un servicio importante á las empresas que, conducidas en algunas ocasiones por ideas y cálculos equivocados, y dirigidas en otras por la charlatanería de ciertas personas, que aunque ignorantes aparentan conocimientos que están muy distantes de poseer, proceden engañadas en sus operaciones, sacrificando inútilmente cuantiosos capitales, y alejándose mas y mas del camino que ha de conducirlas al logro de sus esperanzas y deseos.

Como estoy seguro del celo é interés que á favor del ramo anima á los individuos del cuerpo de ingenieros de minas que sirven en las inspecciones, confio en que adheridos á las indicaciones precedentes, obrarán con arreglo á ellas y ausiliarán á las empresas mineras, en cuanto de ellos dependa, interesándose en su fomento y prosperidad.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844.—Rafael Cavanillas.

## REAL ORDEN

### *de 28 de Mayo de 1844, trasladando la cabecera de la Inspeccion de Asturias y Galicia á Oviedo.*

Ministerio de la Gobernacian de la Península.—Negociado número 15.—Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su oficio de 20 del pasado se ha servido resolver que la inspeccion del distrito de Asturias y Galicia, establecida en Rivadeo por Real órden de 11 de diciembre de 1833, se traslade á Oviedo en atencion al considerable desarrollo que ha recibido la minería en Avilés, Langreo y otros puntos de la misma provincia y haberse disminuido mucho el número de las minas que se trabajan en Galicia. Y á fin de que no se desatiendan de ningun modo las necesidades de estas últimas, S. M. se ha servido igualmente mandar que un ayudante del cuerpo fije su residencia en la ciudad de Orense bajo la dependencia del referido Inspector, en el concepto de que ambos deberán practicar las visitas que están prevenidas en obsequio de las empresas mineras de todo el distrito. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esta disposicion, de la que con esta fecha se dá conocimiento al gefe político de Oviedo para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1844.—Pidal.—Señor Director general de minas.

## ORDEN

### *de la Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1844, fijando límites á las Inspecciones de distrito de la Mancha y Linares* (1).

Conformándose esta Direccion general con lo propuesto por Vd. en oficio de 2

(1) Véase la de 8 de Marzo de 1845.

de Abril próximo pasado acerca de la necesidad y modo de fijarse los límites de ese distrito por su parte de Levante, despues de haberse segregado de él en 1840 las minas que radican en el terreno de Santa Cruz de Mudela, he acordado que los mencionados límites de esa Inspeccion queden definitivamente marcados en su estremo oriental por una línea divisoria, que partiendo de las ventas de Cárdenas en Despeñaperros, pase por el camino de arrecife hasta tocar en Madridejos.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que pase al Inspector de Linares, sin demora, todos los espedientes relativos á la concesion de pertenencias y otros asuntos que puedan corresponder á las minas comprendidas en esta nueva demarcacion parcial del distrito. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1844.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas del distrito de la Mancha.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 3 de Junio de 1844, trasladando la Real órden de 10 de Abril del mismo año, sobre datos para la estadística de minas.*

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general en 10 de Abril del presente año una Real órden que dice así: «Siendo indispensable para el mejor gobierno y administracion del ramo de minas tener siempre á la vista los datos que ofrecen las continuas vicisitudes de esta industria, consideradas bajo el aspecto estadístico, S. M. ha tenido á bien mandar que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 76 de la Instruccion provisional del ramo, remita V. S. en el primer mes de cada tercio de año los estados siguientes: 1.º Uno que manifieste por distritos y con la debida claridad y método el número total de minas existentes, abandonadas, denunciadas ó registradas en el periodo anterior; oficinas de beneficio construidas, abandonadas y existentes en el mismo tiempo; productos aproximados de las minas, adeptando V. S. para obtener este dato todos los medios que considere á propósito; productos beneficiados de toda especie en las fábricas de fundicion; importe de las contribuciones del cinco por ciento y de pertenencia de minas, y por último las esportaciones de productos; añadiendo en notas separadas todas las demas noticias que V. S. procurará adquirir por medio de los consulados de España en otros paises acerca de los puntos á donde son conducidos los productos de nuestras minas, su aplicacion, precios corrientes en aquellos mercados, concurrencia con los de otras naciones y todos los demas datos industriales y mercantiles que permitan conocer con exactitud el estado de este interesante ramo de la industria indígena, sus necesidades y medios de fomento y proteccion. 2.º Otro estado en que aparezcan las cantidades recaudadas por todas las dependencias del mismo ramo durante el mismo período, gastos causados por todos conceptos inclusos los de la Direccion, escuelas y demas atenciones del servicio, existencias etc. 3.º Otro de cada uno de los establecimientos reservados al Estado, en que aparezcan con la misma claridad y método la produccion de géneros de toda especie, enagenaciones, su importe, gastos por todos conceptos y demas indicaciones convenientes acerca del estado de las minas y fábricas que puedan servir para la mejor administracion y aprovechamiento de estas fincas del Estado. Por último es la voluntad de S. M. que ademas de estos estados, y tomándose el tiempo suficiente para su formacion, remita V. S. otros tres generales que comprendan con la posible exactitud y segun el mismo órden, todos ó la mayor parte de los datos indicados correspondientes á los cinco

años últimos; en el concepto de que la remision de los primeros ha de dar princip
el primer cuatrimestre de este año, sin retraso alguno, y de que todos estos tra
sean sin perjuicio de lo prevenido en el número 77 de la Instruccion provisional,
cuyo exacto cumplimiento hará V. S. las mas eficaces prevenciones á los gefe
los distritos y establecimientos reservados.—De real orden, comunicada por el Es
lentísimo señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. par
inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á Vd. para los mismos fines, acom
ñando diez ejemplares de cada uno de los modelos que ha de remitir esa Insp
por tercios de años, principiando por el primero del presente que venció en fi
Abril, que remitirá Vd. tan luego como reuna las noticias para ello. Al mismo ti
po, arreglándose á los mismos modelos, dirijirá Vd. en los términos que sean p
bles los dos estados generales que comprendan el tiempo de los cinco años últimos h
ta fin del de 1843, segun se previene en la preinserta real orden; dándome Vd. a
del recibo del presente oficio.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 3 de Ju
de 1844.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de minas de.....

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 7 de Junio de 1844, estableciendo re glas para el ensayo de minerales en el laboratorio docimástico su escuela especial.*

Al paso que en el laboratorio metalúrgico de esta Direccion deben practicarse obsequio de las empresas mineras todos los ensayos de minerales que las mismas p senten, con objeto de conocer su calidad y productos, debe tambien esto verificarse modo conveniente y con la regularidad que corresponde, sin que los individuos abu do de la bondad y condescendencia de los profesores los molesten con exigencias tas de consideracion y que de ningun modo deben continuar.—En consecuencia, ra conciliar el servicio útil que puede hacerse á las empresas ensayándoles sus mi rales con el orden y sistema que exige el del Estado, se observará lo siguiente: Todo el que pretenda el ensayo de algun mineral se presentará con él en la secret de esta Direccion, en donde se llevará un libro ó registro en el que se anotará el no bre y apellido del individuo, su profesion y vecindad, la mina ó criadero á que responda el mineral, igualmente que la provincia y jurisdiccion del pueblo en que halle. 2.º Igual registro se llevará en el laboratorio; y efectuado que sea el ens se anotará su resultado, asi como el dia en que se haya verificado aquel, pasánd la misma razon á la secretaría para que lo anote en el asiento á que corresponda. De cada mineral quedará un ejemplar en el laboratorio, numerado y designado de m do que en todo tiempo pueda saberse el ensayo á que corresponda.—Y para el de do cumplimiento hágase saber á los profesores de metalurgia y química analítica, publíquese en el Boletin oficial de minas.—Madrid 7 de Junio de 1844.—Cava nillas.

## REAL ORDEN

*de 12 de Julio de 1844 sobre que los Gefes políticos se suscriban al Boletin oficial de minas, y que las órdenes que en él se inserten se cumplan como si directamente se hubiesen comunicado.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 15.—Por este ministerio se dice á los gefes políticos en circular de hoy lo siguiente.—En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por real orden de 5 de Marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo Boletin oficial, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha servido igualmente resolver que los gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen, por todas aquellas á quienes corresponda, como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 23 de Julio de 1844, sobre el beneficio de escoriales, é instruccion de los espedientes de concesion (1).*

Al Inspector del distrito de Lorca dice esta Direccion general en el dia de hoy lo siguiente.—Tomada en consideracion la consulta de esa Inspeccion fecha 18 de Mayo del presente año acerca de las dudas que han ocurrido en la práctica al dar cumplimiento á la real orden de 18 de Abril de 1841 sobre concesion y beneficio de escoriales antiguos, y á todo lo que despues se ha mandado concerniente al mismo asunto; esta Direccion general ha resuelto: 1.º Que se evite en cuanto sea posible llenando con toda oportunidad y exactitud los trámites prescritos en las disposiciones vigentes, el que aparezcan los restos ó sobrantes de escorial de mas ó menos consideracion que han resultado en varios casos al demarcar con arreglo al plano levantado en virtud de la regla 5.ª de la citada real orden, y que provienen de accidentes que acontecen en los terreros desde que se levanta el plano hasta el acto de la demarca-

(1) Véase la de 3 de Abril de 1845.

cion y varian en forma y estension; y que en los casos ya ocurridos, ó que en adelante ocurrieren sin poderlos evitar, se agreguen al concesionario de la mayor parte de un escorial los cortos aumentos que aparezcan lindando con su pertenencia; poniéndolo siempre en conocimiento de esta Direccion general para enterarse de cual sea la importancia de estos y de las circunstancias definitivas de la concesion: 2.º en cuanto al segundo caso consultado de que hallándose un escorial denunciado esparcido en diferentes manchones, cuya continuidad solo aparece por vestigios de alguna pequeña capa de escorias, dando lugar á que con posterioridad se denuncien algunos de estos manchones en el concepto de ser escoriales distintos cuando en realidad son uno mismo, debe procurar esa Inspeccion que las concesiones que se propongan á esta superioridad comprendan manchones completos, aunque resulten pequeños intermedios sin escorias, siempre que no formen una estension tan escesiva que no puedan concederse sin acumular en un mismo sugeto ó empresa tal riqueza que exiga ser distribuida entre otros por medio de diferentes demarcaciones y mojoneras: 3.º con respecto al tercero y último punto de la consulta, de conformidad con lo propuesto por esa Inspeccion, puede unirse alguna parte ó partes pequeñas de terreno estéril á las pertenencias de escoriales, cuando asi convenga á los interesados para no dejar fuera de ellas ninguna parte de terreno útil, y al ramo para facilitar el cálculo del derecho de superficie en un número redondo de varas.—Y esta Direccion general lo traslada á los demas Inspectores para su inteligencia y aplicacion en casos análogos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1844.— Rafael Cavanillas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 1.º de Agosto de 1844, sobre admision de la designacion de pertenencias de minas, y recordando el cumplimiento de otra de 7 de Julio de 1840.*

Las contiendas y litigios que se promueven entre los mineros sobre mejor derecho á terrenos á que unos y otros se suponen acreedores, son tan frecuentes y multiplicados que absorven á esta Direccion la mayor parte del tiempo, ya se resuelvan gubernativamente, ya en el tribunal, segun se hayan incoado y sea su naturaleza. Entre tanto las empresas mineras litigantes se indisponen unas con otras, y sacrificando intereses á veces de mucha cuantia en pleitos largos y ruidosos, solo se ocupan del triunfo que desean obtener suponiéndose todas con derecho á él. Si se examina con alguna detencion el orígen de los mas de los referidos litigios se observará que es efecto de no haberse procedido en los espedientes de denuncio y de registro con arreglo á lo prevenido en la ley y á los trámites que en la misma están designados.—Es la primera circunstancia y la base principal de un registro el que exista en el criadero mineral, y si no le hubiese no tiene lugar la designacion de pertenencia, no le hay para continuar los trámites prevenidos, ni por consiguiente para dar demarcacion al registrador que no obstante puede emprender trabajos indagatorios, ó los que se llaman calicatas, sujetándose á lo prevenido en el artículo 94 de la Instruccion provisional.—Para evitar los abusos que en esta parte se notaban espidió esta Direccion una circular á los Inspectores en 7 de Julio de 1840, y en ella se hacian las prevenciones convenientes, que desgraciadamente no han sido observadas tan exactamente como era de esperar y demanda el servicio, habiendo producido el olvido de ellas las consecuencias que eran de temer y que la Direccion ya previó y trató de evitar al

espedir la enunciada circular.—Los registros de minas se multiplicaron de un modo estraordinario, y admitidos asi como sus respectivas designaciones, sin examinar si estas tenian ó no lugar suficiente sin perjudicar á otros registros anteriores, se dieron las demarcaciones sobreponiéndose con ellas en muchas ocasiones á las pertenencias que ya estaban dadas, y esto ha producido y debe producir conflictos, en que con frecuencia se ha visto la Direccion hallándose embarazada para adoptar resoluciones acertadas.—Por tan poderosas razones la misma recuerda á Vd. la citada circular de 7 de Julio de 1840, y le previene su mas esacto cumplimiento, añadiendo que á la designacion de la pertenencia deberá asistir un ayudante ó aspirante del cuerpo, quien bajo su firma y responsabilidad informará si hay ó no criadero, y al paso si hay estension suficiente para una pertenencia de figura regular, sin perjuicio ni superposicion chica ni grande á las que ya estén concedidas, base que deberá servir para que continúe ó no el espediente.—Verificada una designacion y admitida que sea, no se hará en ella por motivo ninguno la menor variacion, demarcándose la pertenencia con arreglo á ella y fijándose mojones que determinen la estension que abraze, en lo que se cumplirá con lo prevenido en el artículo 8 del decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, cuidando los Inspectores de distrito de su exacto cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1844.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de...

## REAL ORDEN

### *de 27 de Agosto de 1844 para que no se den demarcaciones de 20000 varas cuadradas con otra figura que la rectangular; derogando lo que se previno en la de 3 de Mayo de 1841 (1).*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 15.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. al devolver informada la esposicion de D. Manuel Tovar en que solicita que se derogue lo prevenido en la orden de la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841, segun la cual se autoriza á esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura que la rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825. En su vista atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fé y sin ventaja alguna conocida, puesto que la exacta observancia de lo mandado en el referido Real decreto asegura casi sin escepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformándose con el dictámen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias, quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de la Regencia, y observándose en cuanto á la demarcacion de las minas lo establecido en el espresado Real decreto y en la Instruccion provisional del ramo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1844.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

---

(1) Véase la órden de la Direccion de 15 de Octubre de 1844.

## REAL ORDEN

### *de 15 de Setiembre de 1844 sobre aumento en la latitud de las demarcaciones de las minas de carbon de piedra, ademas del que designa la de 11 de Setiembre de 1836.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 15 de Julio último relativamente á la esposicion de la comision especial de fomento de la minería carbonera de Asturias, en que propone varios medios de promover tan importante ramo de industria; y en vista de todo conformándose S. M. con el dictámen de V. S. en cuanto al aumento de superficie de las pertenencias de minas de carbon, se ha servido resolver que en lo sucesivo estas pertenencias tengan la longitud que se las señaló por la disposicion 1.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, es decir, la de seiscientas varas, aumentándose la latitud hasta las trescientas que V. S. propone para que guarden ambas dimensiones la conveniente proporcion y se logre cumplidamente el objeto de la Real orden citada en beneficio de las empresas que dedican sus capitales al laboreo de tan importantes criaderos; no haciéndose alteracion alguna en lo que previenen las disposiciones 2.ª y 3.ª de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1844.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

## ORDEN

### *de la Direccion general, fecha 2 de Octubre de 1844, relativa á la cobranza del derecho de superficie, del impuesto del 5 por 100, y al abandono de minas.*

Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 14 del mes próximo pasado, relativa á la cobranza del derecho de superficie, del impuesto del 5 por 100, y al abandono de algunas minas, debe contestarle que no es requisito indispensable tener los interesados el título de propiedad de sus minas para exigirles el pago del impuesto sobre las pertenencias, el cual debe cobrarse sin consideracion alguna desde que se cumplen los cien dias despues de admitido el registro ó denuncio de una mina siempre que conste la existencia del criadero, aunque no haya llegado el caso de la demarcacion y posesion, con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo de 1839, porque la espresada contribucion está impuesta sobre las minas propiamente dichas y no sobre las calicatas ó trabajos de investigacion que se emprenden para descubrir los criaderos minerales.—Respecto de la cobranza del derecho del 5 por 100 impuesto por el artículo 27 de la ley sobre el producto de los minerales beneficiados y de los que se espenden en su estado natural, debe V. S. exijir á los interesados para verificarla relaciones juradas de la cantidad y precio á que se hayan espendido ó espendan sus minerales, con cuyos datos puede ya liquidarse el débito.—Y en fin, en cuanto al abandono que se hace de algunas minas por no pagar el impuesto, debe V. S. tener presente que no puede entenderse abandonada una mina ínterin los interesados no den parte formal por escrito de verificarlo, para que puedan llenarse los requisitos de instruccion entre los que se cuenta la publicacion del abandono, y para que cese de de-

vengar la contribucion de superficie. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1844.—P. A. D. S. D. G.—El Inspector general primero, Guillermo Schulz.—Señor Gefe político, subdelegado del ramo en la provincia de Leon.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 15 de Octubre de 1844, sobre la inteligencia que debe darse á la Real órden de 27 de Agosto del mismo año, que deroga la concesion de pertenencias irregulares.*

Cualesquiera que sean las interpretaciones que la ignorancia ó la malicia hayan podido dar á la Real orden de 27 de Agosto último, en que S. M. se dignó anular la de 3 de Mayo de 1841, relativa á concesion de pertenencias de minas en figura irregular, su contenido es claro y esplícito y de ningun modo ataca los derechos adquiridos en las ya demarcadas y concedidas, ni se opone á la marcha de los espedientes incohados y seguidos con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden de 1841. Están indicadas en la de 27 de Agosto las razones que la motivaron, y su simple lectura manifiesta que el objeto del gobierno y de esta Direccion no fue de ningun modo el perjudicar á los mineros en cuya prosperidad se interesan; sino por el contrario, favorecer la laboriosidad de los que quieran emplearla en trabajos indagatorios, ó en el disfrute de minerales descubiertos; mas para ello basta lo prevenido en el decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, cuya observancia, facilitando cuanto puede desearse para el desarrollo del ramo y aprovechamiento de la riqueza mineral, habria evitado y evitará los muchos ruidosos y delicados espedientes que han producido las pertenencias de figura irregular, dando á veces motivo para contiendas desagradables y perjudiciales á los intereses de los mineros.—Contesto con esto al oficio de V. de 11 del corriente; y para que cesen las indicadas interpretaciones y se persuadan los mineros de que la citada Real órden de 27 de Agosto próximo pasado no debe producir efecto alguno retroactivo que destruya los derechos adquiridos, hará V. publicar en el Boletin oficial esta contestacion, que ademas tendrá lugar en el de minas.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1844.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas del distrito de Lorca.

## REAL ORDEN

*de 3 de Diciembre de 1844, designando los derechos que han de cobrarse por los aparatos de hierro que vengan del estrangero con destino al laboreo de minas.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica al señor ministro de la Gobernacion con fecha de 26 del pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—«Por Real órden de 2 de Octubre último se permitió la introduccion de los carriles y ruedas de hierro para las minas de Ferroñés á que se refiere la comunicacion hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 9 del corriente, señalando para dichos efectos y para todos los demas instrumentos de hierro que vengan con destino al laboreo de minas el derecho de 15 por 100 sobre el valor de setenta y cinco reales el quintal, un tercio por bandera estrangera y un tercio por consumo.»—Y de Real órden comunicada por el señor Ministro de la

Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. D guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1844.—El subsecreta Juan Felipe Martinez.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 10 de Diciembre de 1844, declaran comprendidas en el ramo de la Minería las rocas aluminosas q sirven para la fabricacion del alumbre.*

A la Inspeccion del distrito de Sierra Almagrera y Murcia dice con esta fecha Direccion general lo que sigue:—«En virtud de consulta de esa Inspeccion, fecha de Agosto último, relativa á si debe ó no considerarse comprendido el disfrute de l rocas aluminosas en las reglas establecidas por el Real decreto é instruccion de 18 esta Direccion general despues de instruido competentemente el asunto, ha acord contestar á V. que la esplotacion y beneficio de las enunciadas rocas alumin empleadas en la fabricacion del alumbre corresponden al objeto especial del ramo la minería, debiendo considerarse comprendidas dichas sustancias salinas en lo pre nido por el art. 3.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825.»—Lo digo á para su inteligencia y cumplimiento, respecto de los casos de esta naturaleza pendi tes de curso ó que ocurran en lo sucesivo en esa Inspeccion.—Lo que he dispue circular por medio del Boletin oficial del ramo para gobierno é inteligencia de las d mas dependencias.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre 1844.—Cavanillas.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 17 de Diciembre de 1844, fijando l mites á la Inspeccion de Rio-tinto por la parte de la provincia Badajoz.*

En vista del espediente instruido para fijar los límites del distrito de minas de Inspeccion de Rio-tinto con respecto á territorio de la de la provincia de Badaj del digno cargo de V. S.; y teniendo presente lo que dispone el número 3 de la Ins truccion provisional del ramo, y lo que arroja de sí el cróquis del terreno levantad por la Inspeccion de minas del distrito de Rio-tinto, relativamente á las distancia de varios puntos á las dos cabeceras de distrito; esta Direccion general ha determi nado que se agregue á la precitada Inspeccion de Rio-tinto la parte de la provinci de Badajoz que corresponde al referido cróquis, de que remito á V. S. copia ad junta autorizada, para todo lo concerniente al ramo de minas, quedando fijada co mo línea divisoria de ambas Inspecciones la marcada en el plano con tinta carmin, que pasa por los puntos de la *Granja*, *Berlanga*, *Llerena*, *Gallo-canta*, los cuale como mas próximos á Rio-tiuto que á Badajoz quedan tembien comprendidos en el ter ritorio de la Inspeccion de Rio-tinto, y serán considerados como los últimos pueblo pertenecientes á dicho término.—En virtud de esta resolucion se servirá V. S. poner se de acuerdo con el Inspector de Rio-tinto, para que dándola toda la publicidad ne cesaria y fijando de antemano la época en que con conocimiento general de todos lo pueblos interesados pueda empezar á regir esta nueva division, sin que por ello s

originen perjuicios á los intereses de los mineros, ni puedan estos alegar ignorancia, se realice la entrega de espedientes, documentos y demas perteneciente al ramo; verificándolo no solo de lo que esté en curso y pendiente de terminacion, sino de lo concluido y archivado, y tanto lo que corresponde á la parte gubernativa como á la contenciosa de minas, verificándose á este último efecto, si fuere menester, las oportunas gestiones con la Intendencia Subdelegacion de Rentas de esa provincia, á quien por la ley corresponde conocer de los negocios contenciosos por no haber en ella Inspector facultativo. Madrid 17 de Diciembre de 1844.—Rafael Cavanillas.

## REAL ORDEN

*de 30 de Diciembre de 1844, sobre trámites que hayan de observarse en los espedientes de las minas que se registren ó denuncien en la zona de 30 varas á cualquier lado de las carreteras generales.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—«Conviniendo al interés público que la disposicion contenida en el artículo 33 de la ordenanza de carreteras generales se haga estensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abrazen en todo ó parte la zona de treinta varas á uno y otro lado de aquellas; y á fin de que la aplicacion de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservacion de las viás públicas, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones generales de caminos y de minas, ha tenido á bien resolver.—1.º Que los Inspectores de minas den parte á los Ingenieros de caminos que corresponda de los registros y denuncios cuya demarcacion superficial abraze alguna porcion de la zona de las carreteras. 2.º Que los Ingenieros de caminos se entiendan, en los casos comprendidos en la disposicion precedente, con los referidos Inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la enunciada ordenanza de carreteras. 3.º Que los Inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto, no hagan demarcaciones ni autoricen trabajos mineros dentro de la zona espresada sino con sujecion á las condiciones que prefije en cada caso el Ingeniero de caminos. 4.º Que cuando no hubiese acuerdo entre el Inspector de minas y el Ingeniero de caminos sobre tales condiciones, den parte uno y otro á las respectivas Direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le esponga por ambas dependencias.—De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Director general de minas.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 11 de Febrero de 1845, con prevenciones para la instruccion de los espedientes de denuncios de escoriales.*

Enterada esta Direccion general de la consulta de esa Inspeccion fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á las dudas que tiene sobre la aplicacion

de la Real órden de 18 de Abril de 1841 sobre la concesion de escoriales, y atendido el espíritu de esta superior disposicion y razones que se tuvieron presentes al proponerla al Gobierno de S. M., debo prevenir á V. para su exacto cumplimiento que cuando se solicita un escorial, el interesado ha de espresar todas las circunstancias del mismo respecto del parage, linderos y demas señales individuales que conduzcan á fijar de un modo indudable, en cuanto sea posible, su verdadera situacion, así como manifestar los medios con que cuenta para beneficiarlo ó trata de adquirir con el mismo objeto, á fin de que teniendo presente esa Inspeccion cuanto se previno en órden de esta superioridad fecha 11 de Noviembre de 1843, pueda verificarse sin dilacion el levantamiento del plano y demas diligencias, guardando el mas estricto órden de antigüedad de los denuncios que sea posible en la forma y modo dispuestos en dicha disposicion, y consultar á esta superioridad en seguida con arreglo á la regla 6.ª de la citada Real órden, remitiendo plano duplicado de la estension que se proponga para cada concesion, é informando detalladamente de todas las circunstancias locales del manchon ó manchones que comprenda, de las que puedan haber ocurrido en la instruccion del espediente hasta aquella época, de la calidad, cantidad ó importancia de las escorias, así como de cuanto pueda contribuir á formar la mas completa idea del asunto, y en fin proponiendo en vista de lo que resulte de dichos antecedentes y demas que puedan deducirse de la solicitud de denuncio y de las noticias particulares que V. adquiera, el plazo que convenga señalar con arreglo á la regla 9.ª de la citada Real órden para el establecimiento de hornos ú oficinas de beneficio, ó que el denunciador empiece á beneficiarlas, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que se diere la posesion del escorial.—En cuanto al aprovechamiento de escoriales no están obligados los dueños por la Real órden de 18 de Abril de 1841 á construir fábricas para su beneficio, sino que puede bastar el que estos lo verifiquen en otras ya establecidas con las seguridades correspondientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la regla 10.ª y cobranza del 5 por 100.— Madrid 11 de Febrero de 1845.—Rafael Cavanillas.

## REAL ORDEN

### *de 12 de Febrero de 1845 prohibiendo el aprovechamiento del carbon y cualquier otro mineral cuando no se llenen los requisitos de la ley.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—En vista de una solicitud de D. José Pio Vazquez y Urrutia, director de la sociedad minera titulada de la Buena Fé, quejándose de los perjuicios que sufre la compañía en la venta de los carbones de las minas que trabajan en los pueblos de Utrillas, Escucha, Palomar y Montalvan en la provincia de Teruel, por la concurrencia que se vé obligada á sostener con algunos mineros que sin las formalidades prevenidas por las leyes, ni el pago de las contribuciones señaladas, disfrutan criaderos carboníferos, y venden sus productos á un precio que no puede señalar á los suyos el que se sujeta á las disposiciones legales, la Reina se ha servido mandar que V. S. comunique las órdenes mas terminantes para que el Inspector del distrito por sí ó solicitando la cooperacion del gefe político de la provincia impida toda infraccion de las disposiciones que rigen en el ramo de minas, prohibiendo cualquier aprovechamiento del carbon y demas sustancias minerales para el cual no se haya obtenido la competente autorizacion con arreglo á la ley, cuidando de que nadie eluda el pago de las contribuciones señaladas y el cumplimiento de las demas disposiciones relativas al tráfico de los produ

tos, y procediendo contra los infractores de la manera establecida para cortar abusos que ceden en perjuicio de las empresas de buena fé y de la misma industria.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1845.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 21 de Febrero de 1845, encargando se invite á los mineros á que avisen oportunamente el abandono de sus minas (1).*

El art. 128 de la Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, previene que en el caso de suspender los trabajos de una mina recogiendo lo enseres y efectos muebles, los dueños están obligados á avisarlo así al Inspector del distrito para que publicándose por carteles pueda algun otro continuar sus labores, etc. La falta de este aviso por parte de algunos mineros, ya sea por desidia, ignorancia ó malicia, ha dado lugar con frecuencia á litigios que de otro modo se hubieran evitado, y tambien sirve de pretesto con no menos frecuencia á los deudores por el derecho de superficie, para rehusar ó demorar el pago de este impuesto con la escusa de abandono, que no consta de un modo oficial. Para evitar en adelante semejantes inconvenientes recordará V. el cumplimiento del citado artículo, y hará V. saber por medio de edictos fijados en los parages mas públicos de la cabecera del distrito y principales pueblos mineros del mismo, ó insertos en el Boletin oficial de la provincia, que todo minero estará obligado al pago del derecho de superficie de las minas de su pertenencia hasta el dia que con arreglo al artículo citado haga formal abandono de ellas, del que tomada razon en las oficinas del distrito se le entregará testimonio en que conste el nombre de la mina, parage en que está situada y el dia en que hace abandono de ella, para que en todo tiempo puedan hacerlo constar; remitiendo los Inspectores mensualmente á esta Direccion general un estado detallado de las minas que en esta forma hayan sido abandonadas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1845.—Rafael Cavanillas.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 8 de Marzo de 1845, fijando los límites de la Inspeccion de la Mancha por la parte de Estremadura.*

Atendiendo á lo que dispone el número 3 de la Instruccion del ramo, y examinados el mapa geográfico de España y demas antecedentes del espediente instruido para fijar definitivamente los límites del territorio de la Inspeccion de minas del distrito de la Mancha, cuya cabecera se halla establecida en la villa de Almaden del Azogue, por la parte que confina con Estremadura, ha acordado esta Direccion general que para que los mineros disfruten, en cuanto lo permite el número de ingenieros existente, de los beneficios que estos están en el caso de proporcionar á su in-

(1) Véase la circular de 16 de Agosto de 1845.

o espuesto se infiere que el plazo legal de oposicion se deduce de los mismos términos de la Real orden citada y no necesita interpretacion; y en fin que no incumbe á los interesados cuidar de que se levanten los planos, sino á la Inspeccion mandarlo ó hacer que se ejecute, aplicando en caso necesario la legislacion para declarar ó no subsistente el derecho presunto que se adquiere al denunciar. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1845.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de Sierra Almagrera y Murcia.

## ORDEN

*de la Direccion general, fecha 3 de Abril de 1845, aclarando la de 23 de Julio de 1844 sobre aumento de sobrantes de escoriales á los denunciados primitivamente.*

Las reclamaciones á que ha dado lugar la orden de esta Direccion de 23 de Julio último relativa á la agregacion de sobrantes de escoriales á favor de los denunciadores principales, han llamado su atencion y dado á conocer la necesidad que hay de adoptar una medida que, evitando oposiciones infundadas, determine los casos en que haya de tener lugar la enunciada agregacion, y evite las contiendas que se han suscitado y es de temer aumenten en lo sucesivo. Para el efecto y sin perjuicio de lo que se previno á Vd. en 21 de Enero próximo pasado al resolver acerca de la consulta del escorial nombrado *Madrugador*, para que pueda conocer lo que la Direccion quiso decir en su citado oficio de 23 de Julio con las palabras *cortos aumentos*, ha acordado que estos se entiendan en el caso de ascender las escorias á seis mil quintales, pasando de los cuales se considerarán como independientes del escorial principal y serán denunciables por aquel á quien convenga su beneficio. Lo cual comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento en vista de su informe de 28 de Febrero último con motivo de lo espuesto por varios interesados en los escoriales del término de Cartagena; debiendo Vd. publicar esta resolucion aclaratoria en los Boletines oficiales de la Inspeccion de ese distrito.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1845.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de Lorca.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 10 de Mayo de 1845, señalando las dietas que deben percibir los Ingenieros por las operaciones de oficio que practiquen en minas de particulares* (1).

Aun cuando el arancel vigente de dietas y derechos del ramo de minas es arreglado y conforme al trabajo que deben desempeñar los Ingenieros y peritos en las operaciones facultativas que practiquen en las de los particulares; para evitar cualquiera reclamacion de parte de estos, y á fin de conciliar sus intereses con el justo pago que aquellos merecen por los gastos estraordinarios que siempre ocasionan los viajes

---

(1) Se aprobó lo dispuesto en esta circular por Real órden de 21 de Junio del mismo año.—Véase tambien la de 7 de Agosto de 1845 de la misma Direccion.

y las penalidades y fatigas de esta profesion, la Direccion general de mi cargo en uso de sus facultades para el arreglo de este asunto viene en resolver, que en lugar de los derechos establecidos en el arancel, solo cobren los Inspectores de distrito 60 rs. por cada dia que inviertan en las demarcaciones de minas, escoriales y oficinas de beneficio, y 40 rs. el Ingeniero que practique la demarcacion, á contar desde el dia en que salgan de su casa, hasta aquel en que á la misma regresen, abonándose dicho importe á prorata por los dueños de las minas que se demarquen, observándose lo mismo en cuanto á los reconocimientos y demas operaciones periciales.—Para asegurar el pago de las referidas dietas y derechos, los interesados entregarán á la tesorería ó depositaria de la Inspeccion con la debida intervencion, al tiempo de recoger los espedientes ó diligencias respectivas, las cantidades que adeuden y hayan sido devengadas por el Inspector ó Ingeniero, á quienes se pagará por el tesorero ó depositario con la debida formalidad, debiendo formar al primero la nota de distribucion y especificándose esta en los espedientes, segun lo mandado entre otras cosas en Real orden de 7 de Abril próximo pasado.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su esacto cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1845.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de...

## LEY

*de 9 de Junio de 1845 para que cada quintal de plomo pague al tiempo de su esportacion un solo real de derecho.*

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. El plomo de las minas del reino pagará al tiempo de su esportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vijente. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda. Alejandro Mon.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1845.—Mon.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 17 de Junio de 1845 sobre adjudicacion de los escoriales y demasias de los mismos que se denuncien.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de las reclamaciones de D. Ignacio de la Sota, apoderado de D. Andres Torrente de Villena, en las que esponiendo los perjuicios que se le seguian de algunas de las disposiciones de esa Direccion relativas á la concesion de escoriales y sus demasias, solicitaba que se hiciesen ciertas aclara-

ciones, suspendiéndose entre tanto la ejecucion de lo mandado por V. S. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de fijar con precision las reglas que deban observarse para la adjudicacion de los escoriales que se denuncien al tenor de lo dispuesto en la Real orden 18 de Abril de 1841, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. S.: 1.º Que en lo sucesivo se conceda cada uno de los escoriales solicitados en toda la estension que se hallase descubierta, cualquiera que sea su figura, arreglándose á esta el plano que deba acompañar el espediente, y sin que quede escluida cantidad alguna de escorias grande ni pequeña. 2.º Que respecto á los escoriales ya demarcados en la actualidad, que tuviesen sobrantes contiguos á la vista y no concedidos, se agreguen estos á los manchones principales siempre que no escedan de la cuarta parte de estos: 3.º Que en lo venidero se prefiera en la concesion de las demasias que resultaren por cualquier razon, á los dueños de los manchones principales, cuando estos no pasen de cuatrocientos mil quintales; y 4.º que á los peticionarios de estos manchones principales solo sea permitido beneficiar la parte descubierta de los escoriales que hayan obtenido, sin que en ningun tiempo puedan alegar derecho á la que estuviese oculta y descubriese cualquier otro individuo. Por último es la voluntad de S. M., que estas disposiciones se entiendan aplicables á los casos que se presenten en lo sucesivo y sin lastimar derechos adquiridos hasta el dia; pero sin perjuicio de que esa Direccion examinando los casos de que tratan las reclamaciones del espresado la Sota, y las demas que hubiere sobre denuncios hechos con anterioridad, rectifique y subsane cualesquiera errores é informalidades padecidas en la instruccion de los espedientes por los empleados de la Inspeccion de Lorca, haciendo efectiva su responsabilidad, si resultase mérito suficiente para ello, y resolviendo en rigorosa justicia todas las controversias suscitadas y pendientes con este motivo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1845.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 2 de Julio de 1845 con disposiciones para la instruccion de los espedientes de registros y denuncios de minas, ademas de las prevenidas en la Instruccion del ramo (1).*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—He dado cuenta á S. M. de lo consultado por V. S. en su oficio del 12 del pasado sobre la urgente necesidad de adoptar algunas disposiciones que en lo sucesivo eviten las frecuentes reclamaciones y litigios que ha ocasionado hasta aquí la manera de instruir los espedientes de denuncio y registro de minas, no por el testo de la legislacion vigente sino por la práctica abusiva de admitir tales registros y denuncios sin la existencia reconocida de criadero, contra lo prevenido en el decreto orgánico del ramo y su instruccion provisional. En su vista, conviniendo al mejor servicio de la minería que las formalidades establecidas se cumplan con la mas rigorosa esactitud, de modo que acreditados pericialmente los hechos, no se confundan nunca los trabajos indagatorios ó de simple calicata con los de registro ó denuncio, y los espedientes de esta última clase se instruyan con la mas estricta sujecion á la letra y espíritu del

(1) Véanse las circulares de la Direccion de 11 y 19 de Setiembre de este año.

decreto de 4 de Julio de 1825 é Instruccion de 18 de Diciembre del mismo año, S. M. conformándose con el dictámen de V. S. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las siguientes disposiciones adicionales. Primera. Cuando se presente una solicitud de registro ó denuncio, el decreto marginal de admision será conforme á lo prevenido en el número 90 de la Instruccion provisional, añadiendo despues de las palabras *por admitido en cuanto haya lugar en derecho*, las siguientes: *siempre que haya descubierto mineral y exista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos, á cuyo fin pasará á la posible brevedad el Ingeniero ó perito D. N.... á practicar el debido reconocimiento é informar sobre los particulares espresados*. Segunda. Presentada la designacion por el interesado conforme á lo prevenido en el artíulo 6.º del Real decreto y número 91 de la Instruccion provisional, el Ingeniero ó perito encargado del reconocimiento pasará á practicarle, informando á continuacion del decreto del Inspector acerca de si existen ó no criadero mineral y terreno franco suficiente para la demarcacion de la pertenencia con arreglo á la designacion presentada. Tercera. En vista del informe del Ingeniero ó perito, si fuese afirmativo, el Inspector decretará la admision definitiva del registro ó denuncio en los términos siguientes: *En vista de que segun el precedente informe existe mineral en el punto registrado, y terreno franco para la designacion presentada, tómese razon en el libro de registros, fíjense carteles en los parages acostumbrados y entréguese al interesado para su resguardo el competente documento*. Este será conforme al modelo adjunto. Cuarta. Por consecuencia de la anterior disposicion principiará á contarse el plazo de los 90 dias, desde la fecha del espresado acuerdo, tanto para la habilitacion de la labor prevenida por el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 como para los demas efectos de los números 93 y 99 de la Instruccion de 18 de Diciembre del propio año. Quinta. Cuando del informe del Ingeniero ó perito resultase no haber mineral ó terreno franco suficiente para la demarcacion designada, el decreto del Inspector será el siguiente: *Atendiendo á lo que aparece en el precedente informe, no ha lugar á la admision del registro, quedando este reducido á calicata si conviniese al interesado*. Por último es la voluntad de S. M. que al circular V. S. á los Inspectores y Gefes políticos las anteriores disposiciones, encargue á todos muy eficazmente su mas esacto cumplimiento, porque estas y todas cuantas se dictasen con el propio objeto serían infructuosas, si en los que deben ejecutarlas no hubiese todo el celo, toda la actividad y esactitud que se requiere en una materia que escitando tan vivamente la impaciente codicia de los especuladores, se presta con demasiada facilidad al engaño y á los abusos de toda especie. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1845.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 14 de Julio de 1845, previniendo que en el plano de la pertenencia, cuya posesion se da, se representen las demarcaciones de las minas colindantes.*

Esta Direccion general ha dispuesto que cuando los Ingenieros facultativos ó los peritos donde no los hubiere demarquen pertenencias de minas que linden con otras, no lo ejecuten en lo sucesivo sin fijar en el plano que despues trazaren para unir á los espedientes de concesion, las pertenencias y pozos de las minas colindantes, que ya lo estuvieren anteriormente y las boca-minas de las que no lo estén, para que en to-

do caso aparezca clara y distintamente que no hay superposicion de pertenencia. En el caso de no haber minas colindantes cuando se demarquen las pertenencias, espresará así el Ingeniero ó perito que practique la operacion en la esplicacion que debe acompañar á su plano.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Ju... de 1845—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector del distrito de....

## CIRCULAR

### *de la Direccion general, fecha 7 de Agosto de 1845, con prevenciones para que se cumpla la de diez de Mayo, relativa al cobro de dietas por los Ingenieros.*

Para que tenga efecto lo dispuesto por esta Direccion general en circular de... de Mayo último, relativa al cobro de dietas por los Inspectores, Ingenieros, Aspirantes y Peritos en las demarcaciones, reconocimientos y demas operaciones periciales sin que estos esperimenten retraso en el percibo de los derechos que les corresponden, ha acordado esta Direccion que en las solicitudes de los interesados decrete... Inspector el dia en que haya de practicarse la operacion, debiendo los mismos poner en la Caja de la Inspeccion por via de depósito, previas la intervencion y demas formalidades debidas, la cantidad que aproximadamente se gradúe proporcionada al costo que haya de causar la diligencia, determinando el Inspector aquella en su decreto: en el concepto de que las dietas serán las determinadas en la enunciada circular de esta Direccion, y exigidas á prorata segun en la misma se previene entre las minas ó escoriales que motiven la diligencia. Concluida esta y regresado qne hayan á sus casas el Inspector, Ingenieros y Aspirantes ó Peritos que la hayan practicado, el primero pasará á la Intervencion nota del importe de los derechos devengados, que serán entregados á los sugetos á quienes corresponda, y el resto ó sobrante, si alguno resultase, se devolverá al que hizo el depósito.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1845.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas del distrito de....

## CIRCULAR

### *de la Direccion general, fecha 16 de Agosto de 1845, sobre trámites que han de observarse en el abandono de minas.*

Ocurriendo con frecuencia el abandono de minas cuyos espedientes se hallan a exámen de esta Direccion general, la misma ha acordado que, sin perjuicio de la puntual remision de las listas mensuales de las minas que formalmente se hayan abandonado, den los Inspectores aviso especial siempre que les conste el abandono de alguna mina cuyo espediente se halla á la aprobacion.—Cuando aparezca que los concesionarios de minas abandonen estas sin la formalidad prescrita en el artículo 128 de la Instruccion, no conservando representante en la Inspeccion, y no habiendo quien pida aquellas por denuncio, los Inspectores, antes de declarar y publicar definitivamente su abandono, emplazarán á los dueños ó interesados por medio de edictos y Boletines oficiales del distrito, para que en el término improrogable de treinta dias, acudan á llenar las obligaciones que han contraido con arreglo á la legislacion del ramo, pre...

niéndoles que en caso contrario, se declarará el abandono sin perjuicio de exijirles la contribucion de pertenencias hasta el dia del emplazamiento.—Lo que digo á Vd. para los efectos consiguientes en esa Inspeccion de su cargo. Madrid 16 de Agosto de 1845.—P. A. D. S. D. G.—El Inspector general primero, Guillermo Schulz.—Señor Inspector de minas del distrito de...

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 11 de Setiembre de 1845, con prevenciones para dar cumplimiento á la Real orden de 2 de Julio anterior, relativa á instruccion de espedientes de demarcacion.*

Para facilitar el mas exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio último, circulada en 17 del mismo, acerca de la instruccion de espedientes de registros y denuncios, esta Direccion general en vista de consultas de alguuos Inspectores, y teniendo presente la escasez de Ingenieros ó peritos al servicio de las Inspecciones, ha acordado circular las siguientes aclaraciones y prevenciones.—1.ª El dia y hora de la presentacion del registro ó denuncio, que se anotará con el número provisional correspondiente, en presencia del interesado, al márgen del mismo escrito, se sentará en seguida en un libro formal llamado el Diario, con espresion del nombre de la presunta mina, del mineral que se intente esplotar, del parage en que esté situada, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales, del pueblo en cuyo término se halla y del ayuntamiento á que este corresponde, y finalmente el nombre de los interesados. Este Diario se llevará con márgen suficiente para las anotaciones que correspondan, y en él seguirán indistintamente los registros y denuncios una sola numeracion no interrumpida.—2.ª Se entregará al interesado una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la esplicacion anterior del sitio y clase de la presunta mina, y con la advertencia de que si en el término de diez dias designa la pertenencia y deposita el importe aproximado de las dietas del perito, con arreglo á las órdenes de 10 de Mayo y 7 de Agosto de este año, se hará el reconocimiento provisional prevenido en la Real orden de 2 de Julio, para el cual será avisado el representante que tenga el interesado en la cabecera de la Inspeccion, puesto que no siempre se puede señalar fijamente con anticipacion el dia en que se haya de practicar el reconocimiento.—3.ª Los Ingenieros ó peritos al desempeñar estos reconocimientos prévios, seguirán estricta y rigorosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y en el mismo devolverán estas con su informe al Inspector.—4.ª El Inspector no recibirá los informes de los Ingenieros ó peritos sino por el mismo orden cronológico en que deben presentarse todos los que sean referentes á un grupo, recinto, término ó comarca de minas, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada grupo ó término á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros vayan al mismo tiempo á practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.—5.ª En el caso de formalizarse, en vista del informe pericial, la admision del registro ó denuncio, se entregará al interesado el resguardo verdadero con el número que corresponda en el libro de registros ó denuncios, haciendo tambien mencion del que tenia en el Diario, anotándose en este el número ó folio á que ha pasado en el libro correspondiente, y en seguida se despacharán los edictos y demas requisitos de publicidad, con presencia de lo mandado en la circular de 1.º de Diciembre de 1841.—6.ª Cuando por el reconocimiento resulte la falta de criadero ó mineral útil, se decretará literalmente como lo prescribe la quinta disposicion de la

Real orden de 2 de Julio; se hará saber al interesado (por medio de su representan-
en la cabecera de la Inspeccion); y si este se propusiese seguir calicatando, se ano-
rá asi al márgen del asiento en el Diario con el número que tome en el libro de ca-
catas, que se llevará por separado; tambien se anotará esta determinacion en el pr-
mitivo resguardo, que el interesado presentará al efecto, y en el mismo se añadi-
que queda sujeto á lo prevenido en el artículo 94 de la Instruccion de 1825, pu-
cándose desde luego por edictos en la cabecera de la Inspeccion y en el pueblo á c-
yo término corresponda el sitio, con la formalidad necesaria para que no se est-
vien.—7.ª Si por el reconocimiento pericial resultase que no hay terreno franco pa-
una pertenencia, se concluirá el decreto de la real disposicion quinta en los térmi-
siguientes: *pudiendo el interesado si le conviniere, pedir el terreno como demasía,*
*jetándose al artículo 14 de la ley orgánica del ramo*: de cuyo exacto cumplimien-
cuidará en su caso la Inspeccion.—8.ª Para esta clase de reconocimientos nombr-
rán los Inspectores en primer lugar los ayudantes, aspirantes y alumnos aproba-
del ramo que sirvan á sus órdenes; donde estos no basten ó no los hubiere, nombr-
rán agrimensores que conozcan los minerales útiles, ó tambien á los ingenieros par-
culares de las empresas, siempre que estos, aunque sean estrangeros, merezcan pl-
na confianza por su saber, arraigo y reputacion.—9.ª En atencion á que mientr-
dure la actual escaséz de ayudantes y aspirantes al servicio de las Inspecciones,
pueden estos dedicar muchos dias al reconocimiento de una misma designacion,
compañias formales que pidan pluralidad de pertenencias contíguas y que por lo m-
mo deben tener ingenieros ó peritos propios para su arreglado laboreo, acompañar-
á su designacion por duplicado un plano topográfico exacto y bien orientado del te-
reno que designen; estos planos han de tener precisamente la escala de una pulg-
española por cada cien varas, y en ellos deben estar indicados todos los objetos to-
gráficos como son: cerros, lomas, valles, cañadas, rios, arroyos, pueblos, aldeas,
minos, iglesias, capillas, caserios, cortijos etc.; cada objeto con su respectivo no-
bre propio, como igualmente el rumbo del criadero y la situacion de la primera b-
ca-mina, que se haya abierto ó intente abrir y la primitiva boca de cada una de
minas limítrofes ó muy cercanas. Tales planos de designacion han de estar firma-
por el representante y por el Ingeniero de la empresa interesada, y caso de resu-
falsos, en cualquier tiempo que la Inspeccion los compruebe, se declararán nulos to-
los derechos que en su virtud se hubiesen adquirido.—Al consultar los Inspectore-
la Direccion general sobre la concesion de pertenencias contíguas acompañarán
ejemplar del plano que por duplicado entregaron los interesados. Todo lo que co-
nico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, avisándome Vd. el recibo de e-
circular.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1845.—
A. D. S. D. G.—El Inspector general primero, Guillermo Schulz.—Sr. Inspector
minas del distrito de...

## CIRCULAR

*de la Direccion general, fecha 19 de Setiembre de 1845, con mod-*
*para cumplir la Real orden de 2 de Julio anterior, sobre instr-*
*cion de espedientes de registros y denuncios de minas.*

Para uniformar en todas las Inspecciones el documento de resguardo que con
oportunas prevenciones debe entregarse á cada interesado cuando presente la sol-
tud de registro ó denuncio, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 2 de Julio

timo y circular de esta Direccion de 11 del actual, para su cumplimiento se ha adoptado por modelo el adjunto impreso, de que remito á Vd. dos ejemplares, con el fin de que tenga la debida aplicacion en esa Inspeccion de su cargo, esperando me dé Vd. aviso de su recibo.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1845.—P. A. D. S. D. G.—El Inspector general primero, Guillermo Schulz.—Señor Inspector de minas del distrito de...

*Inspeccion de minas del distrito de...* =D.

natural de vecino de
ha presentado á profesion
nombre de una solicitud en peticion de
con el
y mineral
sito en término de
parage llamado provincia de
lindando

la que con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1845 se ha puesto el decreto siguiente: Por admitido en cuanto haya lugar en derecho, siempre que haya descubierto mineral y exista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos en la ley, á cuyo fin pasará á la posible brevedad el Ingeniero ó Perito D.
á practicar el reconocimiento é informar sobre los particulares que marca la misma y Reales órdenes vigentes.

Con arreglo á dicha Real orden de 2 de Julio y circulares de la Direccion general de 10 de Mayo, 7 de Agosto y 11 de Setiembre del mismo año, los interesados están obligados á depositar las dietas de
rs. vn. que correspondan al Ingeniero ó perito que ha de practicar el reconocimiento, para el cual será avisado el representante que deben tener en la cabecera del distrito; verificándose este depósito y la designacion dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud.

Cuando hubieren de solicitar pluralidad de pertenencias, lo espresarán en su primer escrito, debiendo acompañar por duplicado al tiempo de hacer la designacion, un plano topográfico exacto y bien orientado del terreno que designen, en escala de una pulgada española por cada cien varas, anotando en los espresados planos todos los objetos topográficos que dentro de ellos queden comprendidos, como valles, arroyos, caseríos, caminos etc., poniendo á cada uno su respectivo nombre propio, é igualmente el rumbo del criadero y la situacion de la primera boca-mina que se haya abierto ó intente abrir, espresando al mismo tiempo la primitiva boca de las minas limítrofes ó muy cercanas. Dichos planos de designacion han de estar firmados por el representante é Ingeniero de la empresa que debe tener toda compañía para su arreglado laboreo; y si resultasen falsos en cualquier tiempo que la Inspeccion los compruebe, serán nulos todos los derechos que en su virtud se hubiesen adquirido.

## CIRCULAR

*de la direccion general, fecha 28 de Octubre de 1845, previniendo se incluyan en las relaciones mensuales de registros y denuncios las minas que segun reconocimiento pericial se hayan admitido como tales.*

A consecuencia de varias consultas de los gefes de distrito, sobre si deberán comprenderse en las relaciones mensuales de registros y denuncios de minas, aquellas en que no se haya verificado el reconocimiento que debe preceder á su admision, segun lo prevenido en Real orden de 2 de Julio último; ha acordado esta Direccion general decir á Vd. que en lo sucesivo solo se incluyan en las notas de publicacion de registros y denuncios que se inserten en los Boletines oficiales, aquellos que por efecto del primer reconocimiento pericial se hayan declarado admitidos como tales registros y denuncios, para seguir los plazos y trámites prescritos en la legislacion vigente del ramo.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1845.—Rafael Cavanillas.—Sr. Inspector de minas del distrito de...

## REAL ORDEN

*de 9 de Noviembre de 1845, aprobando nuevas asignaturas de enseñanza en la escuela especial de minas.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—De conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 22 del pasado, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 15 de Setiembre último, S. M. la Reina se ha servido aprobar la distribucion de las materias que en lo sucesivo han de enseñarse en la Escuela especial de Ingenieros del ramo, de las cuales se encargarán los respectivos profesores, á saber, D. Rafael Amar de la Torre, de la mineralogía y geognosia, en el primer año; D. Ramon Pellico, del laboreo de minas, geometría subterránea, mecánica aplicada á la minería y principios generales de construccion, en el segundo; D. Luis de la Escosura, de la química analítica y docimasia, en el tercero; y D. Fernando Cútoli de la metalurgia general y especial, en el cuarto; cuyas enseñanzas se abrirán en lo sucesivo todos los años, á fin de que por este medio los jóvenes que quisieren dedicarse á la carrera puedan tener entrada anualmente en la escuela; en el concepto de que para su mas completo aprovechamiento cada profesor esplicará y ocupará á sus discípulos en ejercicios prácticos durante dos horas todos los dias no festivos, y por espacio de nueve ó diez meses al año en los términos que prescribirá el reglamento. Respecto á la enseñanza de la Paleontologia, propuesta repetidamente por esa Direccion y los profesores desde el año de 1839 y aprobada en la Real orden espresada de 15 de Setiembre, no siendo suficiente motivo el alegado por el profesor de Mineralogia para que se renuncie á ella en el año corriente en perjuicio de la instruccion de los discípulos y del buen órden científico de la escuela, es la voluntad de S. M. que este tratado correspondiente á la Historia natural del Reino mineral se esplique indefectiblemente en este curso; no con la estension que en la actualidad podria dársele y permiten todos los ramos de las ciencias cuando quie-

re hacerse de ellos un objeto de estudio superior y de ampliacion, no necesario, propio ni posible ahora en la escuela de minas, sino limitado al número de lecciones elementales preciso para el conocimiento de las especies fósiles ó petrefactos mas frecuentes y característicos con aplicacion á la minería segun el pensamiento de esa Direccion, aprobado en la Real orden mencionada. En su consecuencia y sin perjuicio de lo que S. M. determinará para el curso próximo, se ha servido mandar que entre los demas profesores dispensados de esplicar sus asignaturas en este año por efecto del nuevo plan, nombre V. S. uno que se encargue de enseñar la Paleontologia elemental en un número de lecciones suficientes para los alumnos de este curso, con arreglo al programa que V. S. le designará tambien, participando á este ministerio el resultado de lo que disponga al efecto, á fin de que S. M. en caso necesario resuelva lo mas conveniente en interés de los discípulos. Tampoco quiere S. M. la Reina que en el plan de los estudios se omita el de la legislacion de minas, propuesto anteriormente é indispensable para los gefes de distrito que han de ejercer la jurisdiccion privativa con arreglo á las facultades discrecionales y latas que les confiere la Instruccion del ramo; por cuya razon si bien puede reducirse esta enseñanza á lo mas preciso y simultanearse con otras materias, no es posible suprimirla del todo. Por último, deseosa S. M. de que se termine cuanto antes el arreglo completo de la escuela especial, se ha servido mandar que V. S. proponga inmediatamenje los estudios que como preparatorios para la carrera de minas deban exijirse á los que en lo sucesivo quieran matricularse en ella asi como tambien su reglamento, cosas ambas que V. S. ofrece presentar á la mayor brevedad, y S. M. no quisiera que se demorasen mas tiempo. De Real orden lo digo todo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden. Dios guarde V. S. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. Director general de minas.

## REAL ORDEN

*de 14 de Noviembre de 1845, estableciendo en Gijon una escuela de capataces ó peritos para las minas de carbon de piedra.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. á este ministerio con fecha de 13 de Diciembre del año próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 15 de Setiembre del mismo, sobre el establecimiento de una escuela práctica de mineria en Asturias para proporcionar la instruccion necesaria á los que en concepto de capataces se dediquen al laborío de las minas de carbon. En su vista, deseando S. M. que se lleve á cabo dicho pensamiento como uno de los medios mas eficaces de fomentar la industria minera de aquella provincia y de asegurar el mejor aprovechamiento de sus criaderos carboniferos, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes: 1.ª Se creará en la provincia de Asturias una escuela especial teórico-práctica de mineria, destinada principalmente á la instruccion de los que en calidad de capataces ó peritos y aun en la de obreros, se dediquen al laborio de las minas de carbon. 2.ª Las enseñanzas de esta escuela serán públicas, admitiéndose en ellas á todos los que quisieren matricularse y obtener el título de capataz ó perito, ya se ocupen ó no actualmente en las minas de aquel distrito. 3.ª La enseñanza durará dos años, y se dividirá en dos partes, la primera preparatoria, la segunda técnica. Para ser admitido en esta última el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en el anterior. 4.ª Se considerarán como estudios preparatorios los elementales de aritmética, geometria, trigo-

nometria, física, química y dibujo lineal, reducidos á las nociones absolutamente p cisas para el estudio de la parte técnica y con arreglo al programa que el Director neral de minas propondrá á la aprobacion de S. M. 5.ª Las enseñanzas espresadas darán en la escuela especial actualmente establecida en Gijon, y se encargarán de e sus respectivos profesores en cursos especiales y á horas distintas de las señala para sus principales asignaturas, sujetándose en sus esplicaciones al programa q hubiere sido aprobado por S. M. Por este mayor trabajo disfrutarán dichos profe res la remuneracion estraordinaria de mil quinientos reales al año, satisfechos los fondos propios de la misma escuela de Gijon. 6.ª La segunda parte de la instr cion abrazará los conocimientos técnicos, á saber, las nociones elementales y mas cesarias de la mineralogía, geognosia, geometría subterránea, laborío en sus disti ramos, y aplicacion práctica y tan estensa como sea posible de todos estos con mientos al disfrute especial de las minas de carbon del pais. La enseñanza de estas materias se sujetará tambien al programa que el Director general propondr la aprobacion de S. M. y correrá al cargo de los Ingenieros facultativos del distrito q el Director designe. 7.ª La duracion de estos últimos estudios será de un año, y gastos se costearán de los fondos del ramo de minas. Las lecciones no serán me de tres cada semana, y se darán en Langréo como punto mas acomodado actualmen te para la asistencia, y á fin de que puedan acompañar á las esplicaciones teóricas ejemplos prácticos en las minas mas importantes y á propósito entre las que se lab rean en aquel territorio. 8.ª Concluidos los estudios los discípulos sufrirán un exá general, y obtenida la aprobacion se les espedirá el título de capatáz ó perito prá co en el laborío de los criaderos de carbon mineral. 9.ª Anualmente se adjudica dos premios, uno honorífico y otro pecuniario, á los dos alumnos mas sobresalien de la Escuela, prévios los ejercicios que se espresarán en el reglamento de la mis que la Direccion propondrá á la aprobacion de S. M.: y 10.ª se adjudicarán igu mente hasta ocho pensiones, las cuatro de seis reales diarios y las restantes de cu tro, á los discípulos que mas se hubieren distinguido por su instruccion y aprovec miento en los cuatro primeros exámenes generales y se dedicasen á la profesion m nera, prévios siempre los ejercicios teóricos y prácticos que se espresarán en el r glamento. Estas pensiones que serán vitalicias y se incluirán á su debido tiempo el presupuesto general del ramo, solo cesarán cuando los agraciados obtuvieren ot retribuciones ó sueldos mayores por el Estado, salieren á establecerse fuera del rei ó renunciasen voluntariamente al ejercicio de su profesion. De Real orden lo comu co á V. S. á fin de que forme y remita á la aprobacion de S. M. los programas reglamento referidos, proponiendo cuanto estime oportuno y adoptando ademas tod las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo mandado. Dios guard V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. Director ge ral de minas.

## REAL ORDEN

*de 29 de Diciembre de 1845 sobre que los Jueces de primera instan no se abroguen las atribuciones que competen á los Juzgados es ciales de minas.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—El señ Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Regente de

audiencia de Granada lo que sigue.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 9 de Agosto último relativa al comportamiento de algunos jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia en punto á la formacion de competencias contra los juzgados de minas, S. M. se ha servido mandar, que teniendo presentes la sala de gobierno las dos contiendas de jurisdiccion decididas en favor de dichos juzgados especiales, observe el resultado de la suscitada por el juez de primera instancia de Vera, y en su caso encargue á los funcionarios de esta clase obren con esmerada prudencia y detenimiento en asuntos semejantes, y se abstengan de abrogarse atribuciones que sean del resorte de otra jurisdiccion.—Y de Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden, por consecuencia de las comunicaciones de esa Direccion sobre este asunto fechas 14 de Febrero, 25 de Marzo y 10 de Noviembre últimos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1845.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Director general de minas.



# INDICE.

## A.



## B.



## C.

# D.



# E.

## G.



## H.



## I.



## J.



## L.